1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			**considerando que:**
1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, "(…) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones (…)" así como la Superintendencia General de Seguros, producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, (CONASSIF) "(…) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) (…)" así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
2. En el ámbito nacional, la regulación para la prevención contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo en el sector financiero se encuentra en la Ley 8204, la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como la			2. En el ámbito nacional, la regulación para la prevención contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo en el sector financiero se encuentra en la Ley N° 9161, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de

Normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas, razón por la cual las normas emitidas por el Consejo deben ser coherentes con ese marco regulatorio general.			uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204, en la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como en la Normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas, razón por la cual las normas emitidas por el Consejo deben ser coherentes con ese marco regulatorio general.
3. Es necesario armonizar la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 con un enfoque de supervisión basada en riesgos, las 40 recomendaciones del GAFI, las observaciones realizadas por GAFILAT en la reciente evaluación practicada a Costa Rica, las últimas modificaciones practicadas al Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, reformando: a) el artículo 1 permitiendo que las Superintendencias puedan dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas			3. Es necesario armonizar la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 con un enfoque de supervisión ~~basada~~ basado en riesgos, las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las observaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en la reciente evaluación practicada a Costa Rica, las últimas modificaciones practicadas al Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, reformando: a) el artículo 1 permitiendo que las Superintendencias puedan dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

de debida diligencia simplificadas o intensificadas, según sea el caso; b) el artículo 2 para incluir la definición de Cuentas de Expediente Simplificado (CES); c) el artículo 3 de la Normativa que corresponde a la evaluación del riesgo propio en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para procurar una mejor comprensión de esta obligación por parte de los sujetos obligados; a la que vez que se incorpora la identificación y evaluación del riesgo citado, con antelación al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo; d) el artículo 7 de la Normativa estableciendo que en los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieras u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben establecer mecanismos de vigilancia permanente para velar porque ésta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que serán siempre los responsables exclusivos de dicha aplicación; e) El artículo 12 para armonizar la			regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o ~~intensificadas~~ reforzadas, según sea el caso; b) el artículo 2 para incluir la definición de Cuentas de Expediente Simplificado (CES); c) el artículo 3 de la Normativa que corresponde a la evaluación del riesgo propio en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para procurar una mejor comprensión de esta obligación por parte de los sujetos obligados; a la que vez que se incorpora la identificación y evaluación del riesgo citado, con antelación al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo; d) el artículo 7 de la Normativa estableciendo que en los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieras u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben establecer mecanismos de vigilancia permanente para velar porque ésta se realice de conformidad con lo ordenado por

redacción de este artículo con las recientes reformas practicadas a los artículos 19 y 16 bis del Reglamento a la Ley 8204; f) el artículo 23 para establecer la obligación de conservar los registros de los resultados de los análisis realizados, en el caso de las operaciones inusuales y los registros de operaciones sospechosas.			esta normativa prudencial, y que serán siempre los responsables exclusivos de dicha aplicación; e) El artículo 12 para armonizar la redacción de este artículo con las recientes reformas practicadas a los artículos 19 y 16 bis del Reglamento a la Ley 8204; f) el artículo 23 para establecer la obligación de conservar los registros de los resultados de los análisis realizados, en el caso de las operaciones inusuales y los registros de operaciones sospechosas.
4. Se modifica la redacción del artículo 7 para que sea congruente con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento a la Ley 8204, siendo que se procede a indicar que para el caso de las Cuentas de Expediente Simplificado, en sustitución de formulario "Conozca a su Cliente" se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR. Resulta importante además que cada sujeto obligado establezca en sus políticas su apetito a contar con nuevos clientes de CES, cuando ya estos clientes cuentan con otras CES en otras entidades y así conste en el padrón de cuentas CES. Ello debido a que			4. Se modifica la redacción del artículo 7 para que sea congruente con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento a la Ley 8204, siendo que se procede a indicar que para el caso de las Cuentas de Expediente Simplificado, en sustitución del formulario "Conozca a su Cliente" se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR. Resulta importante además que cada sujeto obligado establezca en sus políticas su apetito a contar con nuevos clientes de CES, cuando ya estos clientes cuentan con otras CES en otras entidades y así conste en el padrón de cuentas CES. Ello debido a que

el Reglamento a la Ley 8204, no estableció un número máximo de CES por cliente, tal y cómo se estila en otras jurisdicciones que han implementado cuentas de ese tipo o productos similares en aras de potenciar la inclusión financiera. También se modifica la redacción del artículo 7 para establecer la obligación de que las instituciones financieras verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente está autorizada para hacerlo. Asimismo, de conformidad con un enfoque de supervisión basado en riesgos y para potenciar los esfuerzos que el país viene realizando en materia de inclusión financiera, se establece que cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Se señala que una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado, a partir de los análisis de riesgos que éste realice.			el Reglamento a la Ley 8204, no estableció un número máximo de CES por cliente, tal y cómo se estila en otras jurisdicciones que han implementado cuentas de ese tipo o productos similares en aras de potenciar la inclusión financiera. También se modifica la redacción del artículo 7 para establecer la obligación de que las instituciones financieras verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente está autorizada para hacerlo. Asimismo, de conformidad con un enfoque de supervisión basado en riesgos y para potenciar los esfuerzos que el país viene realizando en materia de inclusión financiera, se establece que cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Se señala que una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado, a partir de los análisis de riesgos que éste realice.

Igualmente, de forma expresa se establece la obligación de no abrir una cuenta o dar por finalizada la relación comercial cuando no se puede completar la debida diligencia y considerar presentar un reporte de operación sospechosa. Por último, en concordancia con una defensa efectiva de los derechos de los consumidores, se ordena que los sujetos obligados deban comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.			Igualmente, de forma expresa se establece la obligación de no abrir una cuenta o dar por finalizada la relación comercial cuando no se puede completar la debida diligencia y considerar presentar un reporte de operación sospechosa. Por último, en concordancia con una defensa efectiva de los derechos de los consumidores, se ordena que los sujetos obligados deban comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.
Resulta oportuno indicar que las Cuentas de Expediente Simplificado es un tipo de cuenta creado, establecido, definido y regulado en cuanto a su constitución y funcionamiento, en el reglamento emitido por el Poder Ejecutivo respecto de la Ley 8204 (Decreto Ejecutivo 36.948-MP-SP-JP-H-S), así como en la reglamentación emitida al efecto por el Banco Central de Costa Rica. En ese contexto, lo dispuesto en este reglamento, únicamente tiene el objetivo de establecer el marco prudencial necesario para una adecuada gestión de los riesgos de legitimación de capitales y			Resulta oportuno indicar que las Cuentas de Expediente Simplificado es un tipo de cuenta creado, establecido, definido y regulado en cuanto a su constitución y funcionamiento, en el reglamento emitido por el Poder Ejecutivo respecto de la Ley 8204 (Decreto Ejecutivo 36.948-MP-SP-JP-H-S), así como en la reglamentación emitida al efecto por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). En ese contexto, lo dispuesto en este reglamento, únicamente tiene el objetivo de establecer el marco prudencial necesario para una adecuada gestión de los riesgos de

financiamiento al terrorismo.			legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
5. Los artículos 8 y 9 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 contienen los requisitos de datos y documentos que deben mantenerse en los expedientes de los clientes, siendo que para cumplir con una debida diligencia en el conocimiento de los clientes, para el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, se considera pertinente incluir como parte de dichos documentos, las copias de las declaraciones de renta de las personas físicas y jurídicas, en los casos que éstas personas se encuentren inscritas y obligadas a declarar ante las autoridades tributarias.		Superintendencias: Se amplía el texto del considerando con el propósito de motivar el cambio en la propuesta para que la disposición solo aplique a clientes catalogados como de alto riesgo, mediano riesgo y a aquellos a los que se les debe practicar una debida diligencia reforzada. Para el resto de los clientes cada entidad debe definir en sus políticas la forma que abordarán el requisito.	5. Los artículos 8 y 9 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 contienen los requisitos de datos y documentos que deben mantenerse en los expedientes de los clientes, siendo que para cumplir con una debida diligencia en el conocimiento de los clientes, para el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, se considera pertinente incluir como parte de dichos documentos, las copias de las declaraciones de renta de las personas físicas y jurídicas, en los casos que éstas personas se encuentren inscritas y obligadas a declarar ante las autoridades tributarias. Las copias de las declaraciones de renta en los expedientes de los clientes, se establecen de forma obligatoria para los clientes catalogados como de alto riesgo, mediano riesgo y a aquellos a los que se les debe practicar una debida diligencia reforzada. Para los clientes de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por su Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicho requisito.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

6. Se modifica la redacción del artículo 8 para indicar que en el caso de las denominadas cuentas de expediente simplificado, su estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se estará a lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.			6. Se modifica la redacción del artículo 8 para indicar que en el caso de las denominadas cuentas de expediente simplificado, su estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se estará a lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.
7. Se modifica la redacción de los artículos 8, 9, 10 y 11, para que sea cada entidad, a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes con base en la aplicación de la metodología para la clasificación del riesgo de éstos (artículos 4, 5 y 6 de la Normativa), la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para comprobar su domicilio exacto y el origen de los recursos. Lo anterior en concordancia con la Recomendación 1 de GAFI referida a la evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.			7. Se modifica la redacción de los artículos 8, 9, 10 y 11, para que sea cada entidad, a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes con base en la aplicación de la metodología para la clasificación del riesgo de éstos (artículos 4, 5 y 6 de la Normativa), la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para comprobar su domicilio exacto y el origen de los recursos. Lo anterior en concordancia con la Recomendación 1 de GAFI referida a la evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.
8. La modificación al artículo 14 responde a que el GAFI está requiriendo elaborar normativa tendiente a exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas DDC intensificadas en casos de países para los cuales el GAFI haya			8. La modificación al artículo 14 responde a que el GAFI está requiriendo elaborar normativa tendiente a exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas ~~DDC~~ de debida diligencia del cliente reforzadas, eficaces y

hecho un llamado en tal sentido.			proporcionales a los riesgos, en casos de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamado en tal sentido.
9. Se modifica el artículo 19 para eliminar las referencias al tema de transferencias electrónicas; tema que se desarrolla en el nuevo artículo 19 bis.			9. Se modifica el artículo 19 para eliminar las referencias al tema de transferencias electrónicas; tema que se desarrolla en el nuevo artículo 19 bis.
10. Se incluye un nuevo artículo 19 bis, dado que el umbral establecido (USD 10.000) en el artículo 19 de la Normativa es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000), para el caso de las transferencias electrónicas. La inclusión de este nuevo artículo 19 bis exclusivo para el tema de las transferencias electrónicas, pretende solventar las deficiencias y mejorar la calificación otorgada para la Recomendación 16 impuesta a Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua GAFILAT.		Superintendencias: Se amplía el texto del considerando con el propósito de indicar que la redacción propuesta en el artículo respectivo se cambia de acuerdo con lo que indican las mejores prácticas internacionales.	10. Se incluye un nuevo artículo 19 bis, dado que el umbral establecido (USD 10.000) en el artículo 19 de la Normativa es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000), para el caso de las transferencias electrónicas. La inclusión de este nuevo artículo 19 bis exclusivo para el tema de las transferencias electrónicas, pretende solventar las deficiencias y mejorar la calificación otorgada para la Recomendación 16 impuesta a Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua GAFILAT; siendo que la redacción propuesta se corresponde con las prácticas comerciales internacionales en la materia.
11. Resulta oportuno modificar el artículo 22 de la Normativa, para prohibir expresamente a las instituciones financieras informar a un cliente o a un tercero que se está			11. Resulta oportuno modificar el artículo 22 de la Normativa, para prohibir expresamente a las instituciones financieras informar a un cliente o a un tercero que se está

reportando una operación sospechosa relacionada con él; porque podría menoscabarse la prohibición de divulgar la información (*tipping off*), con las vulnerabilidades que ello acarrea, pudiendo entorpecer eventuales investigaciones en lo penal. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento a la Ley 8204, las operaciones intentadas parecerían estar limitadas a las personas físicas, por lo que se reforma el inciso d) del artículo 30 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para incluir tanto a las personas físicas como jurídicas, dentro de los reportes sobre operaciones sospechosas que deben preparar y comunicar, las Oficialías de Cumplimiento.			reportando una operación sospechosa relacionada con él; porque podría menoscabarse la prohibición de divulgar la información (*tipping off*), con las vulnerabilidades que ello acarrea, pudiendo entorpecer eventuales investigaciones en lo penal. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento a la Ley 8204, las operaciones intentadas parecerían estar limitadas a las personas físicas, por lo que se reforma el inciso d) del artículo 30 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para incluir tanto a las personas físicas como jurídicas, dentro de los reportes sobre operaciones sospechosas que deben preparar y comunicar, las Oficialías de Cumplimiento.
12. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento a la Ley 8204, las operaciones intentadas parecerían estar limitadas a las personas físicas, por lo que se reforma el inciso d) del artículo 30 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para incluir tanto a las personas físicas como jurídicas, dentro de los reportes sobre operaciones sospechosas que deben preparar y comunicar, las Oficialías de		Superintendencias: Se elimina este considerando debido a que el texto ya está incluido en el último párrafo del considerando inmediato anterior.	~~12. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento a la Ley 8204, las operaciones intentadas parecerían estar limitadas a las personas físicas, por lo que se reforma el inciso d) del artículo 30 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para incluir tanto a las personas físicas como jurídicas, dentro de los reportes sobre operaciones sospechosas que deben preparar y~~

Cumplimiento.			~~comunicar, las Oficialías de Cumplimiento.~~
13. El artículo 40 del Reglamento General de la Ley 8204 indica que se podrán autorizar condiciones diferentes en cuanto al nombramiento de los funcionarios de las oficialías de cumplimiento, del desempeño de sus funciones y demás requisitos. Por su parte, los artículos 27 y 27 bis de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 dictan un mismo nivel de jerarquía para todo oficial de cumplimiento, sin desestimar potestades según la Superintendencia que le regule en función de obtener el esquema preventivo más eficiente y viable para las entidades que conforman el grupo financiero. En este sentido, los principios y estándares internacionales en materia de gobierno corporativo refieren a la atención de aspectos específicos sobre la gestión del negocio que, modulados adecuadamente según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros, deben			12. El artículo 40 del Reglamento General de la Ley 8204 indica que se podrán autorizar condiciones diferentes en cuanto al nombramiento de los funcionarios de las oficialías de cumplimiento, del desempeño de sus funciones y demás requisitos. Por su parte, los artículos 27 y 27 bis de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 dictan un mismo nivel de jerarquía para todo oficial de cumplimiento, sin desestimar potestades según la Superintendencia que le regule en función de obtener el esquema preventivo más eficiente y viable para las entidades que conforman el grupo financiero. En este sentido, los principios y estándares internacionales en materia de gobierno corporativo refieren a la atención de aspectos específicos sobre la gestión del negocio que, modulados adecuadamente según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros, deben

ser incorporados en la estrategia de supervisión aplicable a cada sujeto regulado. Por lo anterior, se propone una modificación al artículo 27 bis de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para que el supervisor pueda analizar las propuestas de estructura funcional de la oficialía de cumplimiento que propongan los grupos financieros, y aceptar como razonables aquellas estructuras de oficialías corporativas para todas las entidades del grupo u oficialías responsables de parte de las entidades que componen el grupo, siempre que se demuestre el mejoramiento de la eficiencia, con posibilidad de revocación si se demuestra que en su aplicación la estructura no brindó los resultados esperados.			ser incorporados en la estrategia de supervisión aplicable a cada sujeto regulado. Por lo anterior, se propone una modificación al artículo 27 bis de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para que el supervisor pueda analizar las propuestas de estructura funcional de la oficialía de cumplimiento que propongan los grupos financieros, y aceptar como razonables aquellas estructuras de oficialías corporativas para todas las entidades del grupo u oficialías responsables de parte de las entidades que componen el grupo, siempre que se demuestre el mejoramiento de la eficiencia, con posibilidad de revocación si se demuestra que en su aplicación la estructura no brindó los resultados esperados.
14. Se reforma integralmente el artículo 27 TER de esta Normativa, sustituyendo los requisitos de dicho artículo por una declaración jurada en que el solicitante declara el cumplimiento de varios aspectos, y se mantiene el envío de la copia certificada de los acuerdos de las Juntas Directivas integrantes del grupo o conglomerado financiero.			13. Se reforma integralmente el artículo 27 TER de esta Normativa, sustituyendo los requisitos de dicho artículo por una declaración jurada en que el solicitante declara el cumplimiento de varios aspectos, y se mantiene el envío de la copia certificada de los acuerdos de las Juntas Directivas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

15. Bajo un enfoque basado en riesgos, corresponde a las propias entidades definir las características y atestados profesionales que deben reunir las personas que ocupen el cargo de Oficial Titular y Oficial Adjunto de Cumplimiento. De ahí que se reforme el artículo 28 de la Normativa, dado que lo importante es establecer en la normativa prudencial un mínimo en cuanto al nivel académico (licenciatura o maestría) y años de experiencia, sin entrar a definir las carreras profesionales lo cual corresponde a las propias entidades. Además es necesario incluir que los conocimientos de los Oficiales de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, lo sean bajo un enfoque basado en riesgos.	**[1] ALDESA** Este grado académico no se está incluyendo en el art 28, por lo tanto se podría interpretar que el título universitario puede ser de diplomado o bachillerato.	**[1]** PROCEDE Se modifica redacción en el artículo 28.	14. Bajo un enfoque basado en riesgos, corresponde a las propias entidades definir las características y atestados profesionales que deben reunir las personas que ocupen el cargo de Oficial Titular y Oficial Adjunto de Cumplimiento. De ahí que se reforme el artículo 28 de la Normativa, dado que lo importante es establecer en la normativa prudencial un mínimo en cuanto al nivel académico (licenciatura o maestría) y años de experiencia, sin entrar a definir las carreras profesionales lo cual corresponde a las propias entidades. Además es necesario incluir que los conocimientos de los Oficiales de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, lo sean bajo un enfoque basado en riesgos.
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye considerando con el propósito de evidenciar la inclusión de las definiciones de Debida Diligencia Simplificada y Debida Diligencia Reforzada en el artículo 2; lo que resulta importante a los efectos de las previsiones propuestas en el artículo 1, permitiendo que las Superintendencias puedan dictar	15. Se introduce en el artículo 2 sobre Definiciones, las correspondientes a Debida Diligencia Simplificada y Debida Diligencia Reforzada, importantes a los efectos de la gestión de riesgo que deben llevar a cabo los sujetos obligados en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

		lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso.	
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye considerando con el propósito de evidenciar que dicho proyecto fue sometido a consulta pública.	16. Mediante Artículos 5 y 8 de las actas de las sesiones 1248-2016 y 1249-2016, celebradas el 27 de abril y 3 de mayo del 2016, respectivamente, se remitió en consulta el proyecto de "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204".
dispuso:			**dispuso:**
A. Adicionar una definición en el artículo 2, adicionar un nuevo artículo 19 bis, así como modificar los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30 de la "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204" para que se lean de la siguiente forma:			**A. Adicionar tres definiciones en el artículo 2, adicionar un nuevo artículo 19 bis, así como modificar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30 de la "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204" para que se lean de la siguiente forma:**
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación			**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**
Esta Normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y			Esta Normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.			otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.
Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).			Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).
En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 y de las sociedades agencias de seguros y agentes de seguros persona física, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica sobre esta materia para esos sectores.	**[2]** CIS "(…) "En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 y de las sociedades agencias de seguros, agentes de seguros persona física y las sociedades corredoras de seguros con sus respectivos corredores, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica sobre esta materia para esos sectores." JUSTIFICACIÓN La Cámara de Intermediarios de Seguros (CIS) como entidad que agremia al segmento de la intermediación de seguros -personas jurídicas-, tanto a las Sociedad Agencia de Seguros como a la Sociedad Corredora de	**[2]** PROCEDE De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros 8653, las sociedades corredoras de seguros son intermediarios de seguros, al igual que las sociedades agencias de seguros y agentes de seguros persona física. Las sociedades corredoras de seguros pueden ser objeto de normativa específica en esta materia en consideración a sus riesgos particulares los cuales no necesariamente son iguales al del resto de intermediarios. Por lo tanto, se acepta su inclusión. No se acepta la inclusión de la frase "con sus respectivos corredores" debido a que los corredores no pueden ejercer intermediación de seguros en forma independiente.	En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, de las sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguros ~~y agentes de seguros persona física~~, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica o los lineamientos o directrices a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo~~sobre esta materia para esos sectores~~.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Seguros, está consciente que la industria aseguradora está expuesta al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y por eso apoya el combate de la misma; sin embargo, también comparte la idea que dicha exposición es relativamente baja en comparación con otros sectores de la economía, situación que reconoce la propia Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) al establecer en forma limitada las reglas de aplicación: - Aplicar regulación de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo como mínimo a la supervisión de aseguradores e intermediarios que suscriban y coloquen seguros de vida y otros seguros con componentes de inversión [Sección 22.0.2 del "PBS-22"]. - El supervisor debe, con base en un análisis del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, considerar si aplica o no este "PBS-22" y, de aplicar, en qué medida para los seguros de "no-vida", es decir, lo seguros de daños. Esta situación conlleva a evaluar con mayor detalle los sistemas de	Adicionalmente, se considera pertinente enfatizar en que los lineamientos o directrices son aquellos a los que hace referencia este mismo artículo y se elimina la referencia a agentes de seguro persona física, pues no se trata de entidades, y el control debe realizarse a través de la supervisión de la sociedad agencia de seguros, y en caso de agentes no vinculados a una sociedad agencia, a través de la aseguradora..	

	gestión y control en esta industria para exaltar el balance entre el correcto cumplimiento del mandato legal de prevención y detección del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y; facilitar la dinámica de la comercialización de los seguros. Ante estas circunstancias, conforme a la experiencia con la regulación actual, las sociedades corredoras de seguros han podido constatar que la aplicación de reglas por igual, tanto para el Asegurador como para las corredurías de seguros, han generado ineficiencias, contradicciones y duplicidad de funciones que al final se ven zanjadas con la imposición de las políticas de gestión de las Aseguradoras, por cuanto: a) La Aseguradora es la dueña del producto de seguros (condicionado y notas técnicas) sobre el que se debe hacer un análisis del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según el Reglamento sobre Registro de Productos (SUGESE 08-14); b) La Aseguradora, el tomador y los asegurados están vinculados directamente al contrato de seguro,		

	es entre ellos que surge esa relación jurídica sobre la que se podría dar el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo al momento de gestionarse el pago de primas. c) La Aseguradora es quien en única instancia corre el riesgo de recibir el dinero ilícito que se transformará en la "prima del seguro", es en esta relación en la que se legitima el dinero al entrar en el patrimonio de la Aseguradora para luego salir de esta en cualquiera de las formas conocidas para reinsertarse en la economía. d) El intermediario de seguros es un canal de distribución del seguro, factor que debe ser evaluado en la "metodología de evaluación del riesgo". Dicho esto, son las Aseguradoras las entidades llamadas en primera instancia a tener un mayor control en la gestión del riesgo, evaluación y detección de este tipo de práctica de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, indistintamente que sea una venta directa o a través de intermediarios de seguros. No obstante, los intermediarios de seguros deben apoyar siendo facilitadores del proceso de		

	gestión de los datos obtenidos en función a las políticas y matrices de gestión de riesgos creadas por las entidades aseguradoras. En el caso particular de la sociedad corredora de seguros y sus corredores, a pesar que su naturaleza es totalmente distinta al de las sociedades agencias de seguros por no actuar en nombre ni por cuenta de las aseguradoras, esta diferencia no incide en el rol para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. El dinero que eventualmente gestionen las corredurías del tercero interesado en contratar un seguro se convertirá en "prima de seguro" solo luego de que se perfeccione el contrato de seguro, es decir técnicamente, hasta que haya sido aceptado el riesgo por parte de la entidad aseguradora, antes no. Lo anterior grafica el rol de la correduría de seguros como mandatario del interesado en contratar el seguro, lo que gestiona como parte de la intermediación es el traslado del dinero que podría ingresar en el proceso de lavado de dinero. Misma intervención hace la agencia de seguros.		

	En cualquier caso, sea venta directa o por intermediación de cualquier tipo, el dinero que verdaderamente se transforma en "prima" es el que al final recibe la Aseguradora, no necesariamente el que eventualmente gestiona la sociedad corredora siendo un dinero que podría mantener de manera transitoria mientras se resuelve la aceptación o no del riesgo, y si este riesgo lo rechaza el asegurador por algún motivo, ese monto de dinero no se transformó jurídicamente en ningún otro concepto que pueda considerarse lavado de dinero, la sociedad corredora simplemente le hizo devolución del mismo sin ningún efecto o consecuencia. En cambio, si hubiese sido una prima de seguro formalmente, por haber sido aceptado el riesgo por el Asegurador, lo que ocurra luego sí podría ser utilizado como mecanismo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, a saber: a) Terminación anticipada del contrato de seguro que obliga a la devolución de las primas no devengadas; b) Retiro de ahorros en seguros de vida con componente de ahorro o valores de rescate.		

	c) Los mismos fraudes de seguros que se componen de un delito, pero además con movimiento de dineros provenientes de una actividad ilícita, con el objetivo de buscar la indemnización. En el supuesto de seguros vigentes, puede surgir el riesgo de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo a través de las subsecuentes primas a pagar; sin embargo, el nivel de cooperación y control del riesgo debe versar sobre una única guía de actuación, la de la entidad aseguradora que actualmente posee el contrato de seguro determinado. En este proceso, el intermediario de seguros no debe fungir un rol al mismo nivel del Asegurador, no requiere mantener los mismos controles, análisis o gestiones del riesgo relacionado al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo pero sí resulta indispensable su apoyo sobre estas gestiones, tanto como facilitador en la implementación de las políticas hacia el cliente como enlace en la información que se transmite entre el interesado y el Asegurador. No se genera así una duplicidad indeficiente de		

	gestiones que hacen engorroso el proceso, además se evita un costo económico sin razón alguna para no afectar así al consumidor de seguros al verse "fiscalizado" doblemente por el mismo seguro. Buscando una mejor forma de explicación, les presentamos el ejemplo en prosa junto al ejemplo gráfico: - Pedro Pérez, un consumidor de seguros, el cual puede ser cualquier ciudadano, que tiene 5 pólizas, una póliza de automóviles, una póliza de incendio para su casa de habitación, una póliza de vida, una póliza de riesgos del trabajo para la empleada doméstica y una póliza de gastos médicos. Si esta persona tiene cada una de las pólizas con una compañía de seguros distinta y con un corredor de seguros distinto, actualmente estaría: - Completando diez (10) "Conozca a su cliente"; - Siendo analizado por diez (10) matrices de riesgo distintas; - Siendo evaluado con diez (10) procesos de monitoreo diferentes; - Por medio de diez (10) Oficiales de cumplimiento;		

	En todos los casos, solicitándose diferentes requisitos en diferentes tiempos; todo esto, cuando solo tiene 5 pólizas, o sea, 5 riesgos que son aceptados por las compañías de seguros. Al final de todo este proceso, independientemente del criterio del intermediario, en caso que sea contradictorio respecto al de la entidad aseguradora, el criterio que impera será siempre el de la entidad aseguradora por los elementos anteriormente apuntados de ser parte en el contrato, ser quien recibe las primas y ser el dueño del producto por medio del cual se expone al riesgo. Lo anterior, definitivamente, no es razonable ni proporcional con respecto a la realidad del riesgo ni con el fin perseguido: La prevención del lavado de dinero. Además, encarece considerablemente la gestión de los seguros y expone al consumidor de seguros a entregar información duplicada e innecesaria, generando un desgaste innecesario que puede generar una desmotivación para efectos del dinamismo de un mercado que busca crecer. Por lo anterior, y como lo hemos venido indicando, se propone que la		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	estructura completa de cumplimiento, matrices de riesgos y monitoreo, sea gestionado únicamente por las compañías de seguros, siendo la entidad que asume el riesgo y recibe el dinero del pago de la prima; los intermediarios colaboraríamos con las compañías de seguros como canales de enlace entre los clientes y estas, para efectos de toda la información y gestiones que se requieran. Ejemplo Gráfico: ¶ Salto de sección (Página siguie 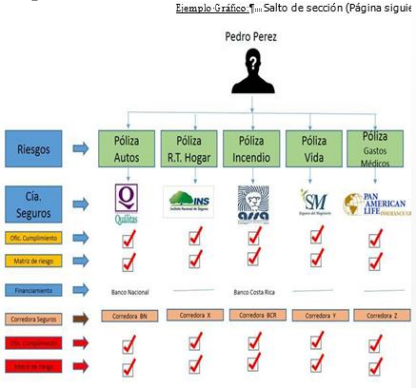 Bajo esta tesis, la observación que se vislumbra en este reglamento es el de la flexibilización del párrafo tercero del artículo 1 (ver matriz arriba expuesta) para que también sea aplicada para las sociedades corredoras de seguros, pudiendo entonces existir un mayor margen autorregulación entre corredurías		

	y aseguradoras, como también un adecuado enfoque del riesgo por vía de lineamientos y directrices que SUGESE pueda emitir. Se procura, por un lado, que SUGESE mantenga la base de supervisión a través de los lineamientos y, por otro lado, abrir la posibilidad de eliminar algunos requerimientos de gestión innecesarios que hoy realizan las corredurías de seguros, así se busca equiparar la carga efectiva de responsabilidades en forma similar a las Agencias de Seguros. Como decíamos, no es efectivo crear duplicidad de matrices de riesgos aplicable al mismo cliente y mismo producto. Lo útil sería, por ejemplo, que las corredurías y las agencias tuviesen un rol de enlace, cooperación y apoyo en beneficio de la entidad aseguradora como destinataria final de los dineros con riesgo de lavado.		
Las Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o	**[3] CIS** Lineamientos generales para el segmento de intermediación Los intermediarios de seguros, sin excepción, deberán cumplir con la gestión básica que gira alrededor de cuatro (4) ejes fundamentales:	**[3]** NO PROCEDE En primer lugar la observación excede el alcance del proyecto en consulta. En segundo lugar los lineamientos específicos para cada mercado regulado no forman parte de esta Normativa en consulta. Finalmente, cuando la	Las Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

intensificadas, según sea el caso. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.	a) Colaborar con el cumplimiento de las leyes y regulación para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. b) Al ser el primero punto de contacto del interesado hacia el mercado asegurador, tiene un deber de conocerlo como cliente y recopilar la información necesaria requerida por la entidad aseguradora. c) Apoyar a las entidades aseguradoras en la aplicación de políticas de gestión del riesgo contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo que han creado las entidades aseguradoras. d) Cooperar con las autoridades competentes de la investigación y supervisión de este riesgo. Para cumplir con estos 4 ejes, se debe iniciar con una guía de acciones a suscribir entre las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros: a) Establecer cláusulas de compromiso de colaboración para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en los acuerdos mercantiles que se suscriban, bajo los cuales podría	Superintendencia de Seguros proceda al análisis de los lineamientos diferenciados, valorará esta observación.	~~intensificadas~~ reforzadas, según sea el caso. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.

	establecerse las consecuencias legales y económicas correspondientes. b) Acceso o suministro adecuado de la información de los clientes para los expedientes relacionados con este riesgo. c) Deber de reportar a la UIF cualquier operación sospechosa que pudo ser anticipada		
	[4] FEDEAC 5. Sin duda las transacciones de baja cuantía con el beneficio del **expediente simplificado, exige en el nuevo marco. sistemas automatizados mucho más efectivos de monitoreo y de determinación de operaciones tipificadas como inusuales, consideraciones que nos parece debieran de incorporarse como parte de un lineamiento en el que se dicten las "expectativas mínimas del supervisor" sobre el lema**.	**[4]** NO PROCEDE Corresponde a un comentario, las superintendencias valorarán la procedencia o no de la sugerencia planteada, de acuerdo con la oportunidad y pertinencia de la emisión de los lineamientos a los que se refiere esta reforma normativa.	
	[5] MV Los lineamientos que vengan de la Superintendencia respectiva van a ser aplicables para todas las entidades financieras que supervisan?, esto no va a variar de una institución a otra?, **debemos cuidar este tema porque luego los clientes dicen que una institución**	**[5]** NO PROCEDE Los lineamientos que emita cada Superintendencia tendrán que ser generales para los supervisados bajo su fiscalización, por lo que la observación que se realiza no resulta procedente.	

	pide más que otra. Los controles internos nuevos de debida diligencia reforzada pueden hacer que una institución pida más documentos que otra.		
	[6] CAMBOLSA Se abre la posibilidad de que cada Superintendencia dicte lineamientos específicos para cada mercado. En este sentido **nos preocupa que esta disposición se preste para que se dé un arbitraje regulatorio, que ponga en desigualdad de condiciones a unas entidades obligadas con respecto a otras**.	**[6]** NO PROCEDE Los lineamientos que emita cada Superintendencia tendrán que ser generales para los supervisados bajo su fiscalización, por lo que la observación que se realiza no resulta procedente. En relación con la emisión de lineamientos, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la superintendencia respectiva lo remitirá al resto de las superintendencias y al CONASSIF, lo que implica que éstos conocerán de los alcances de los lineamientos y tomarán las previsiones necesarias con respecto a las entidades que éstos supervisan, ello implica que el arbitraje regulatorio no aplica.	
	[7] BANACIO En cuanto a la posibilidad de que las Superintendencias puedan dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado, **consideramos necesario revisar esta modificación, por cuanto va a propiciar un**	**[7]** NO PROCEDE En relación con la emisión de lineamientos, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la superintendencia respectiva lo remitirá al resto de las superintendencias y al CONASSIF, lo que implica que éstos conocerán	

	arbitraje regulatorio. Lo que debe prevalecer, es que dependiendo del resultado de la Clasificación de Clientes por Riego (CCR), la entidad defina políticas y procedimientos para el manejo del cliente. Además, este aspecto atenta contra la posibilidad de establecer una oficialía corporativa, que es la forma eficiente de conocer integralmente la actividad de los clientes y con ello minimizar la posibilidad de lavado de activos o financiamiento del terrorismo (LA/FT).	de los alcances de los lineamientos y tomarán las previsiones necesarias con respecto a las entidades que éstos supervisan. En relación con la observación sobre que se atenta contra la posibilidad de establecer una oficialía corporativa, no es de recibo; para el establecimiento de oficialías corporativas existen normas, dentro de este marco reglamentario, que establecen los requisitos y condiciones para su aprobación y funcionamiento. Además, cada oficialía corporativa deberá establecer en sus propias políticas, los mecanismos que adoptará para una gestión integral de riesgo.	
	[8] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio Es importante que las Superintendencias tengan la posibilidad de emitir lineamientos específicos para el sector que supervisan. El planteamiento del sector asegurador desde hace varios años es que de conformidad con la normativa y prácticas internacionales en materia de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo (LD/FT), **el sector asegurador requiere de un juego de reglas separado y distinto para**	**[8]** NO PROCEDE En primer lugar la observación excede el alcance del proyecto en consulta. En segundo lugar los lineamientos específicos para cada mercado regulado no forman parte de esta Normativa en consulta. Tercero, cuando la Superintendencia de Seguros proceda al análisis de los lineamientos diferenciados, valorará el Anexo C de la carta mencionada. Finalmente, aunque el artículo 6 del Reglamento citado confiere al	

	poder atender adecuadamente las necesidades. En este sentido, **consideramos que el planteamiento que se hace a través de esta reforma actualmente en consulta tendría sentido para el sector asegurador en la medida en que la SUGESE pueda adoptar, vía lineamientos y de conformidad con párrafo cuarto del artículo 1 en consulta, los lineamientos respectivos que permitan establecer una serie de medidas de debida diligencia simplificada en el sector seguros**. Respetuosamente sugerimos que dichos lineamientos considere, al menos, los puntos que se exponen en el Anexo C de esta carta. Alternativamente y de conformidad con el artículo 6 del decreto 36.948-MP-SP-JP-H-S (Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada), que le confiere al CONASSIF la facultad para emitir normativa en aquellos sectores que, por sus características especiales, requieren de lineamientos distintos a los establecidos para entidades financieras tradicionales, **también**	CONASSIF la facultad para emitir lineamientos distintos, será la Superintendencia de Seguros, la que emitirá tales lineamientos.	

	sería viable que los puntos que se exponen en el Anexo C de esta carta se incorporen directamente en la normativa en consulta como un capítulo separado para el sector seguros o bien como un anexo al Reglamento.		
	[9] OPERADORA BAC Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación Se propone la siguiente modificación al artículo 1 sugerido: "Las Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o intensificadas, según sea el caso. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.	**[9] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[10] ACOBO Lo indicado en este párrafo, nos da a entender que aparte de la presente normativa, las Superintendencias pueden dictar adicionalmente más lineamientos y directrices según las	**[10]** NO PROCEDE Esta normativa establece las disposiciones generales en materia de prevención de riesgo de LC/FT, lo que no obsta para que las superintendencias emitan	

	prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para cada mercado regulado. No obstante, **consideramos que la legitimación de capitales es un proceso que se da en todo el sector financiero de igual forma "tratar de ocultar fondos mal habidos" en los diferentes productos que se ofrecen en los sectores del mercado, por cuál no se debería dar más directrices de las ya establecidas en la actual normativa**.	lineamientos y directrices adicionales, de conformidad con sus potestades, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas de acuerdo con una gestión basada en riesgos.-	
De manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. La solicitud debe contener un análisis de riesgos y prácticas de donde se desprenda la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.	**[11] FEDEAC** 2. Considerando los principios elementales de la gestión de riesgo, se torna muy positivo el que se abra la opción de validar excepciones por parte del supervisor, en cuanto a exigencias que pueden ser no funcionales, acorde al perfil de riesgo de algunas entidades.	**[11]** NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	De manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. La solicitud debe contener un análisis de riesgos y prácticas de donde se desprenda la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.
Esta última versa, exclusivamente, sobre los siguientes aspectos: a) el			Esta última versa, exclusivamente, sobre los siguientes aspectos: a) el

uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.			uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.
El órgano supervisor correspondiente, debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla, en un plazo de dos meses, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: las características de cada sujeto o entidad, la actividad que realiza, su tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, los riesgos inherentes a la actividad, la atención a los hallazgos determinados en inspecciones de los órganos supervisores, de auditores externos o de auditores internos, y el necesario mantenimiento de un sistema de prevención eficaz, eficiente y oportuno.	**[12] BANACIO** Se estima que **el plazo de dos meses que se da para resolver las solicitudes para adecuar la normativa aplicable a casos particulares, es muy amplio**. **Se solicita que el plazo no supere los diez días hábiles, y que sin obtener respuesta, aplicará el silencio positivo, esto en protección del regulado**.	**[12]** NO PROCEDE El plazo de dos meses es razonable, permitirá hacer el debido análisis de cada solicitud.	El órgano supervisor correspondiente, debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla, en un plazo de dos meses, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: las características de cada sujeto o entidad, la actividad que realiza, su tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, los riesgos inherentes a la actividad, la atención a los hallazgos determinados en inspecciones de los órganos supervisores, de auditores externos o de auditores internos, y el necesario mantenimiento de un sistema de prevención eficaz, eficiente y oportuno.
La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior.			La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior.

Mientras la Superintendencia correspondiente analiza la solicitud presentada por alguna de las entidades supervisadas, estas continúan obligadas al cumplimiento de todo lo estipulado en esta normativa, hasta que exista un pronunciamiento por escrito por parte de la respectiva Superintendencia, donde se faculte adecuar alguna de las disposiciones vigentes.			Mientras la Superintendencia correspondiente analiza la solicitud presentada por alguna de las entidades supervisadas, estas continúan obligadas al cumplimiento de todo lo estipulado en esta normativa, hasta que exista un pronunciamiento por escrito por parte de la respectiva Superintendencia, donde se faculte adecuar alguna de las disposiciones vigentes.
La Superintendencia respectiva otorgará la autorización de adecuación regulatoria con base en los justificantes presentados por la entidad y el análisis realizado; no obstante, si la situación imperante cambia o surgen nuevas situaciones de cualquier índole, que incidan sobre los fundamentos utilizados para emitir la respectiva autorización, es responsabilidad de la entidad realizar los ajustes que correspondan, tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente y cumplir las actividades de control y prevención a que está obligada, al margen de la autorización de adecuación regulatoria específica que le fue otorgada.			La Superintendencia respectiva otorgará la autorización de adecuación regulatoria con base en los justificantes presentados por la entidad y el análisis realizado; no obstante, si la situación imperante cambia o surgen nuevas situaciones de cualquier índole, que incidan sobre los fundamentos utilizados para emitir la respectiva autorización, es responsabilidad de la entidad realizar los ajustes que correspondan, tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente y cumplir las actividades de control y prevención a que está obligada, al margen de la autorización de adecuación regulatoria específica que le fue otorgada.
En cualquier tiempo, la respectiva Superintendencia puede revocar la	**[13] BANACIO**	**[13]** NO PROCEDE	En cualquier tiempo, la respectiva Superintendencia puede revocar la

autorización de adecuación regulatoria conferida a una entidad cuando, producto del ejercicio de la supervisión, se estime que las actividades de control y prevención que debe realizar no se ejecutan, se ejecutan de manera inadecuada, o bien, cuando se determine que estas no resultan eficaces, eficientes u oportunas.	En cuanto a revocar la autorización para la adecuación regulatoria conferida a una entidad, **consideramos que debe seguirse un debido proceso antes de la revocatoria de autorización**, que permita al regulado presentar las pruebas de descargo, de lo contrario, se estaría ante una situación de indefensión.	Si bien es cierto este párrafo no se reforma, lo cierto del caso es que para cualquier acto revocatorio de una autorización, se deben tomar en cuenta los principios de debido proceso.	autorización de adecuación regulatoria conferida a una entidad cuando, producto del ejercicio de la supervisión, se estime que las actividades de control y prevención que debe realizar no se ejecutan, se ejecutan de manera inadecuada, o bien, cuando se determine que estas no resultan eficaces, eficientes u oportunas.
Artículo 2. Definiciones			**Artículo 2. Definiciones**
Comité de cumplimiento: Órgano de apoyo al Oficial de Cumplimiento, que las entidades supervisadas deben nombrar en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente.			**Comité de cumplimiento:** Órgano de apoyo al Oficial de Cumplimiento, que las entidades supervisadas deben nombrar en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente.
Cuentas de Expediente Simplificado: Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.	**[14] CBIF** Cuentas de Expediente Simplificado: establece que "… se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica." Por otro lado, el artículo 397 del Reglamento de Pagos, indica "… que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y	**[14]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF. Por otra parte, el umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el	**Cuentas de Expediente Simplificado:** Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.

	almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física" (subrayado no es del original). **Deberá aclararse entonces en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR el caso de la ausencia de documentación que justifique origen de fondos en las cuentas CES de nivel 3, las cuales se pueden abrir con $10.000. Además, en la práctica se amplía el límite que define el artículo 8 de la misma normativa, el cual fija un umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos**: "…Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda."	Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[15] FEDEAC l. Que el incorporar el concepto de expediente simplificado se interpreta como funcional, sobre todo en aquellas cuentas de baja	**[15]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos	

	cuantía, además que es práctico en términos de agilizar y simplificar el manejo de la política conozca a su cliente**, sin embargo la información por ahora referida al Reglamento del Sistema de Pagos sobre el empadronamiento, pareciera un tanto ambiguo (artículo 390 en adelante) y con efectos de inversión importante, ya que por el control interno que se debe llevar sobre éste, además de los requerimientos de automatización este tiende a ser poco funcional, pero muy costoso para algunas entidades pequeñas, que operan igualmente con asociados que administran baja cuantía de recursos. Para el caso de COOPERATIVAS que administran cuentas de personas con al menos dos salarios base, puede ser totalmente funcional, pero con un formato de padrón que sea debidamente conocido y aprobado.**	del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF. Las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[16] UIF 2. **Debe definirse una debida diferenciación de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), de nivel 1 y 2, así como de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) de nivel 3; en**	**[16]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	

	el sentido de que se pueda clarificar que los temas de las CES de nivel 3 sean orientados únicamente a asuntos de simplificación de trámites.		
	[17] CAMBOLSA Bajo este contexto, debe entenderse que **hay operadores del sistema financiero a los cuales no les aplicaría el concepto de CES**, por lo que **se considera importante que dicha consideración se indique en la normativa**.	**[17]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	
	[18] BANACIO Cuentas de expediente simplificado: **se propone que en el artículo se indique que la definición proviene del Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica y que su uso se limite únicamente a los sujetos obligados que les aplique**. Se recomienda la siguiente redacción: *Cuentas de Expediente Simplificado: Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada.*	**[18]** NO PROCEDE La definición de CES está establecida por el artículo 16 bis del Reglamento a la Ley 8204, siendo que no es posible establecer en esta normativa prudencial definiciones que contradigan lo ya ordenado en el artículo de marras.	

	Cada entidad, dependiendo de su apetito de riesgo, puede definir las condiciones operativas para la apertura de cuentas CES.		
	[19] BN VALORES Están definidas por el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, como "cuentas de fondos las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales o cualquier otra cuenta de fondos a la vista, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE". Bajo este contexto, **debe entenderse que hay operadores del sistema financiero a los cuales no les aplicaría el concepto de CES, por lo que se considera importante que dicha consideración se indique en la normativa**.	**[19]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	
	[20] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio Al igual que en materia de banca se proponen ahora las cuentas de expediente simplificado, en materia de seguros la AAP ha venido abogando por todo un sistema de debida diligencia simplificada que aplicaría a un importante número de transacciones (por ejemplo, seguros de primas bajas, ciertos seguros generales de bajo riesgo, seguros	**[20]** NO PROCEDE En primer lugar la observación excede el alcance del proyecto en consulta. En segundo lugar cuando la Superintendencia de Seguros proceda al análisis de los lineamientos diferenciados de conformidad como se establece en el artículo 1 de esta propuesta, valorará el Anexo C mencionado.	

	colectivos, etc.). **En este sentido véase en el Anexo C la propuesta normativa que proponemos adoptar vía lineamientos de la SUGESE, o bien, agregar como una nueva sección o capítulo de la normativa en consulta específicamente dedicada a seguros**.		
	[21] CAJANDE Se considera que a la definición anterior **se le debe agregar el umbral para la clasificación transaccional de cuentas de expediente simplificado**.	**[21]** NO PROCEDE Este umbral ya está dispuesto en el Reglamento de Sistema de Pagos del BCCR, al cual se hace referencia en la definición.	
Manual de Cumplimiento: Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	**[22] CBIF** Esta definición cita que este Manual debe contener políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales, de conformidad con el ordenamiento jurídico y no se cita nada con respecto al terrorismo. En tal sentido, **se debe agregar: "y financiamiento al terrorismo**". Así: "Manual de Cumplimiento: Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de	**[22]** PROCEDE Se modifica la redacción.	**Manual de Cumplimiento:** Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

	capitales **y financiamiento al terrorismo**, de conformidad con el ordenamiento jurídico".		
	[23] POPULAR OPC Y ACOP Observación: **Agregar la frase "y Financiamiento al Terrorismo" después de las palabras "legitimación de capitales"**.	**[23]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
	[24] ACOP Observación: Agregar la frase "y Financiamiento al Terrorismo" después de las palabras "legitimación de capitales".	**[24]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
	[25] ABC En la línea de ajustar la normativa con los requerimientos internacionales en la materia conviene aprovechar el presente trámite de reforma para actualizar la definición de "manual de cumplimiento", para que, además de la prevención y detección de la legitimación de capitales, **se incluya el de financiamiento de terrorismo, cumpliendo el aspecto formal ante una evaluación posterior por los organismos internacionales**.	**[25]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
	[26] BPDC Esta definición cita que este manual debe contener políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y	**[26]** PROCEDE Se modifica la redacción.	

	detección de la legitimación de capitales, de conformidad con el ordenamiento jurídico **y no se cita nada con respecto al terrorismo.**		
	[27] BANACIO Manual de Cumplimiento: si bien es cierto, la propuesta normativa no modifica esta definición, se considera recomendable aprovechar este proceso de revisión para **adherir en la definición que el Manual de Cumplimiento contendrá las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, de conformidad con el ordenamiento jurídico**. (Lo resaltado es lo que se propone adherir)	**[27]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
Oficial de cumplimiento: Funcionario que la institución financiera debe designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.	**[28] CAMBOLSA** Se recomienda **aclarar que el Oficial de Cumplimiento es el funcionario de enlace con las autoridades competentes en el ámbito exclusivo de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo**, dado que para otros asuntos las entidades financieras nombran otros funcionarios de enlace.	**[28]** NO PROCEDE Las funciones de los oficiales de cumplimiento están claramente definidos en la Ley y regulación, siendo que esta definición es conforme con el ordenamiento jurídico.	**Oficial de cumplimiento:** Funcionario que la institución financiera debe designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.
	[29] BANACIO	**[29]** NO PROCEDE	

	Oficial de cumplimiento: el artículo no es sujeto de modificación, pero se considera prudente recomendar que **se valore el incorporar en la definición que este funcionario será quien proponga, promueva y vigile el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes en esta materia**. Se solicita que **se incluya dentro de las definiciones el concepto de sujeto obligado**, toda vez que el mismo se utiliza muy repetidamente en la propuesta normativa.	Si bien es cierto este artículo no está sometido a consulta, es conveniente señalar que es potestad del órgano director de cada entidad supervisada establecer en las políticas y procedimientos para gestionar el riesgo de LC/FT. Para el establecimiento de estas políticas y procedimientos, se deberá tomar en cuenta las funciones y obligaciones que se establecen en la ley 8204, y reglamento y esta normativa prudencial para las oficialías de cumplimiento. Sujeto obligado se refiere a la entidad y personas supervisadas, no se considera necesario dicha definición.	
	[30] BN VALORES Se recomienda **aclarar que el Oficial de Cumplimiento es el funcionario de enlace con las autoridades competentes en el ámbito exclusivo de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo**, dado que para otros asuntos las entidades financieras nombran otros los funcionarios de enlace.	**[30]** NO PROCEDE Las funciones de los oficiales de cumplimiento están claramente definidos en la Ley y regulación, siendo que esta definición es conforme con el ordenamiento jurídico.	
Operaciones únicas: Se entenderán como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en	**[31] CBIF**	**[31]** PROCEDE Se modifica redacción.	**Operaciones únicas:** Se entenderán como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en

moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas por cualquier medio de pago.	**Debe indicarse en esta definición, que se limita a operaciones realizadas en efectivo**. Esta definición se debe homologar con lo establecido en **los artículos 19 y 20 donde se establece que son operaciones realizadas en efectivo**. **Se solicita que agreguen que son en un mismo día, además que sean en efectivo, no por cualquier medio de pago**		moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas ~~por cualquier medio de pago~~ en efectivo.
	[32] ABC Adicionalmente, **conviene variar la definición de operaciones únicas para ajustarla con el cambio propuesto del numeral 19 de la regulación, en donde se limitó este concepto a las operaciones realizadas en efectivo**. Lo anterior con la finalidad de garantizar la consistencia del reglamento.	**[32]** PROCEDE Se modifica redacción.	
	[33] GMALV En materia de definición de operaciones únicas **se mantiene el concepto de "realizadas en cualquier medio de pago", cuando se realiza la modificación para que sean únicamente en efectivo en el artículo 19**. Adicionalmente, no se realizó modificación de la definición en el mismo sentido en las operaciones	**[33]** PROCEDE Se modifica redacción.	

	múltiples (ni en la definición, ni en el artículo 20 que las describe), consideramos que debe realizarse el mismo ajuste a fin de mantener la coherencia de ambos conceptos.		
Operaciones múltiples: Son todas aquellas operaciones realizadas sin importar el medio de pago utilizado que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.	**[34] CBIF** Se solicita que se aclare que debe ser en efectivo y no por cualquier medio de pago.	**[34]** PROCEDE Procede, de modifica la redacción con el propósito de que sea congruente con lo dispuesto en el artículo 20.	**Operaciones múltiples:** Son todas aquellas operaciones realizadas en efectivo y mediante transferencias desde o hacia el exterior ~~sin importar el medio de pago utilizado~~ que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.
	[35] BN VALORES Se considera necesario definir como operaciones múltiples todas aquellas transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias internacionales, pues **el marco regulatorio en torno a la Ley 8204 establece la obligatoriedad de reportar únicamente operaciones en efectivo y transferencias internacionales, y no las realizadas por cualquier medio de pago**, como está indicado en la definición de esta propuesta.	**[35]** PROCEDE Procede, de modifica la redacción con el propósito de que sea congruente con lo dispuesto en el artículo 20.	
	[36] CAMBOLSA Se considera necesario definir como operaciones múltiples todas	**[36]** PROCEDE Procede, de modifica la redacción con el propósito de que sea	

	aquellas transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias internacionales, pues el marco regulatorio en torno a la Ley 8204 establece la obligatoriedad de reportar únicamente operaciones en efectivo y transferencias internacionales, y no las realizadas por cualquier medio de pago, como está indicado en la definición de esta propuesta.	congruente con lo dispuesto en el artículo 20.	
	[37] BN VALORES Se considera necesario definir como operaciones múltiples todas aquellas transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias internacionales, pues el marco regulatorio en torno a la Ley 8204 establece la obligatoriedad de reportar únicamente operaciones en efectivo y transferencias internacionales, y no las realizadas por cualquier medio de pago, como está indicado en la definición de esta propuesta.	**[37]** PROCEDE Procede, de modifica la redacción con el propósito de que sea congruente con lo dispuesto en el artículo 20.	
	[38] GMALV En materia de definición de operaciones únicas se mantiene el concepto de "realizadas en cualquier medio de pago", cuando se realiza la modificación para que sean únicamente en efectivo en el artículo 19. Adicionalmente, **no se realizó modificación de la**	**[38]** PROCEDE Procede, de modifica la redacción con el propósito de que sea congruente con lo dispuesto en el artículo 20.	

	definición en el mismo sentido en las operaciones múltiples (ni en la definición, ni en el artículo 20 que las describe), consideramos que debe realizarse el mismo ajuste a fin de mantener la coherencia de ambos conceptos.		
Política Conozca a su Cliente: Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.			**Política Conozca a su Cliente:** Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.
Política conozca a su empleado: Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de sistemas para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.	**[39] CAMBOLSA** Se indica que el obligado debe contar con "sistemas" para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados; **consideramos más apropiado hacer mención de "controles o mecanismos"** para esos efectos en vez de sistemas.	**[39]** PROCEDE Se modifica redacción.	**Política conozca a su empleado:** Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de ~~sistemas~~ controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
	[40] BN VALORES Se indica entre otros que las entidades financieras deben contar con "sistemas" para evaluar los antecedentes personales, laborales	**[40]** PROCEDE Se modifica redacción.	

	y patrimoniales de sus funcionarios. Se considera más apropiado hacer mención a **"controles o mecanismos"**, de manera que se les permita a los sujetos obligados ajustarse a esta disposición según sus posibilidades materiales y tecnológicas.		
Transacciones financieras electrónicas: Comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.			**Transacciones financieras electrónicas:** Comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.
Beneficiario Real o final: cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones u operaciones realizadas por el cliente mediante las entidades financieras.			**Beneficiario Real o final:** cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones u operaciones realizadas por el cliente mediante las entidades financieras.
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye definición de Debida Diligencia Reforzada, con el propósito de que sea conteste con las demás disposiciones utilizadas en apartados específicos de esta regulación.	**Debida Diligencia Reforzada:** medidas adicionales a las medidas normales de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán en todos aquellos casos que, por presentar un alto riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se

			determinen en la Ley 8204, el Reglamento a la Ley 8204, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias, así como en las propias políticas de la entidad. Los sujetos obligados también aplicarán, en función de sus análisis de riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye definición de Debida Diligencia Reforzada, con el propósito de que sea conteste con las demás disposiciones utilizadas en apartados específicos de esta regulación.	**Debida Diligencia Simplificada:** medidas que los sujetos obligados podrán aplicar en todos aquellos casos que, por presentar un bajo riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se determinen en la Ley 8204, el Reglamento a la Ley 8204, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias.
Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado			**Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado**
La gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y el	**[41] CBIF**	**[41]** NO PROCEDE	La gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y el

financiamiento al terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado, para lo cual deben contar con una metodología que evidencie la valoración de este riesgo. Dicho proceso de evaluación debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.	**Debe aclararse si se establece un plazo mínimo de revisión de la metodología de riesgo o bien si la entidad lo define dentro de sus políticas**	Corresponde al órgano director aprobar las políticas y procedimientos correspondientes, entre ellas la revisión metodológica del riesgo, lo cual debe ser congruente con el apetito al riesgo.	financiamiento al terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado, para lo cual deben contar con una metodología que evidencie la valoración de este riesgo. Dicho proceso de evaluación debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.
	[42] BN VALORES La propuesta de normativa indica que "*La gestión de riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado*". **Se solicita aclarar cuál sería la periodicidad para aplicar la evaluación de la Metodología de Evaluación de Riesgos de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado y el área responsable**, siendo que las entidades tienen departamentos de riesgo que valoran los riesgos integrales.	**[42]** NO PROCEDE Corresponde al órgano director aprobar las políticas y procedimientos correspondientes, entre ellas la revisión metodológica del riesgo, lo cual debe ser congruente con el apetito al riesgo.	
	[43] OPERADORA BAC Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado Se propone la siguiente modificación al artículo 3 sugerido: "La gestión de los riesgos y	**[43] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	prácticas de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado, para lo cual deben contar con una metodología que evidencie la valoración de este riesgo. Dicho proceso de evaluación debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente.		
La metodología de evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo debe incorporar, entre otros, criterios relacionados con tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.	**[44] BN VALORES** También se debe considerar que **existen operadores financieros que no diseñan productos, sino que únicamente son comercializadores, a los cuales la disposición de evaluar los productos no les aplicaría. Sería recomendable que dicha salvedad quede establecida en la normativa**.	**[44]** NO PROCEDE La disposición es de aplicación con independencia de si ofrece productos o servicios.	La metodología de evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo debe incorporar, entre otros, criterios relacionados con tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.
	[45] OPERADORA BAC La metodología de evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo debe incorporar, entre otros, criterios relacionados con tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.	**[45] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de lavado de activos o	**[46] CBIF** En el párrafo tercero existe una **imprecisión tautológica en los**	**[46]** NO PROCEDE La redacción propuesta es conteste con la recomendación 15 "Nuevas	Adicionalmente, los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.	**términos "prácticas comerciales / canales**" Así, la referencia a "nuevas prácticas comerciales", **así como "el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos" no corresponde con un adecuado lenguaje normativo**, pues su texto es ambiguo e impreciso. Es decir, el significado de "práctica comercial" depende del contexto y de adecuación a las circunstancias y, por su parte, "el uso de nuevas tecnologías" puede tener sentidos distintos, lo que a su vez permite que existan diversos métodos para su interpretación. En este contexto, **se sugiere utilizar un lenguaje técnico, y consecuentemente, más específico al enunciado, de tal manera que permita recoger el espíritu del regulador sin mayor espacio para múltiples interpretaciones**. En muchas ocasiones se hace una valoración de riesgo mucho más precisa cuando se tiene historia de cómo funciona el producto, servicio, canal o lo que corresponda. Además, la calificación de riesgo de la entidad a diferencia de la de clientes es anual, no mensual, así que	tecnologías" de las 40 recomendaciones del GAFI. Además, la ausencia de esta previsión en la normativa prudencial fue señalada como una debilidad el informe de evaluación mutua de GAFILAT. No obstante lo anterior, se modifica la redacción con el propósito de evitar cualquier confusión.	lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

	perfectamente podría hacerse una evaluación luego del lanzamiento de un producto, sin que por eso se afecte de manera significativa la calificación de riesgo de la entidad.		
	[47] MV Con respecto a este punto, entendemos que es solo pensando que se van a crear nuevos productos o servicios y tener nueva tecnología **pero que no se van a poner observaciones al sujeto fiscalizado por temas que pueden estar en borrador pero que no se han concretado. Es esta apreciación correcta**?	**[47]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	
	[48] BANACIO La redacción propuesta supone que la evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo la deberá aplicar el sujeto obligado cuando se dé: "i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales,	**[48]** NO PROCEDE La redacción propuesta es conteste con la recomendación 15 "Nuevas tecnologías" de las 40 recomendaciones del GAFI. Además, la ausencia de esta previsión en la normativa prudencial fue señalada como una debilidad el informe de evaluación mutua de GAFILAT. No obstante lo anterior, se modifica la redacción con el propósito de evitar cualquier confusión.	

	canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.” **Del artículo vigente, se desprende que el sujeto regulado debe validar el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo de la entidad al menos una vez por año, periodicidad que no se observa en la redacción propuesta y por ende, queda indefinido si esa valoración integral del sujeto se debe seguir aplicando anualmente o por el contrario, se aplicará solo cuando se crean nuevos productos o nuevas tecnologías.** Así mismo, **se considera necesario que la norma recomiende el área responsable de elaborar la metodología de riesgo LC/FT**. Se resalta el hecho de que existen intermediarios como los corredores de seguros, puestos de bolsa u otros, que no crean productos; por lo que, **se recomienda que la normativa haga la salvedad de que la valoración de riesgos ante nuevos productos aplicará únicamente para los sujetos obligados que diseñen nuevos productos**.		
	[49] OPERADORA BAC Los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos y	**[49] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	prácticas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. **La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.**		
	[50] CAJANDE **Se sugiere incorporar lo indicado en el artículo 13, del Capítulo III de la Norma 2-10, en el cual se establece "*Cada entidad deberá formular un juicio crítico sobre el alcance de estas funciones, tomando en cuenta la naturaleza, la complejidad y el volumen de sus operaciones, así como su perfil de riesgo*".**	**[50]** NO PROCEDE El cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la gestión de riesgos sobre LD/FT es integral, cada entidad establecerá sus mecanismos de control y cumplimiento relacionados, por lo que no se considera necesario adicionar lo sugerido.	
	[51] ALDESA Esto estipula 2 evaluaciones de riesgo distintas? Una para la entidad y otra por producto? **Me parece que el regulador debería establecer las variables mínimas**	**[51]** NO PROCEDE: Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y	

	a considerar para esta evaluación por productos.	cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	
	[52] ACOBO **Queda la sensación de que la actualización de la Metodología para la calificación de riesgo de la Entidad, podría quedar sujeta a que haya un nuevo producto, un cambio tecnológico importante o un cambio en la práctica comercial, pero que, si no lo hay, perfectamente podría seguir usándose la misma.**	**[52]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	
El sujeto obligado debe disponer de lineamientos, todos conocidos y aprobados por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, sobre los siguientes aspectos:	**[53] ABC** Como parte de la reforma, se plantea que la Junta Directiva de las entidades financieras deben aprobar los lineamientos aplicables para la revisión y actualización del proceso de evaluación de riesgo, y para el establecimiento de los planes correctivos para subsanar las debilidades evidenciadas (incisos b) y c) del párrafo final, respectivamente). Sobre este particular, **conviene aclarar en la redacción que la ejecución de estas tareas puede ser delegada, según la decisión de cada institución, en los órganos de cumplimiento que integran la estructura de Gobierno Corporativo**.	**[53]** NO PROCEDE La modificación normativa pretende la obligatoriedad de que el órgano director conozca y apruebe los lineamientos indicados; la decisión de quién ejecutará esos lineamientos deberá estar establecido en las políticas de la entidad y no mediante esta normativa prudencial.	El sujeto obligado debe disponer de lineamientos, todos conocidos y aprobados por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, sobre los siguientes aspectos:

	[54] OPERADORA BAC El sujeto obligado debe disponer de lineamientos, todos conocidos y aprobados por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, sobre los siguientes aspectos:	**[54] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[55] CAJANDE **Se solicita aclarar cuál comité debería atender la aprobación de estos lineamientos, antes de que sean remitidos a la Junta Directiva, Comité de Cumplimiento o Comité de Riesgos**.	**[55]** NO PROCEDE Cada entidad, acorde con sus políticas y Gobierno Corporativo debe definir estos aspectos.	
a) Metodología utilizada para la evaluación de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado;	**[56] OPERADORA BAC** a) Metodología utilizada para la evaluación de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado;	**[56] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Metodología utilizada para la evaluación de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado;
b) Revisión y actualización del proceso de evaluación del riesgo;	**[57] OPERADORA BAC** b) Revisión y actualización del proceso de evaluación del riesgo;	**[57] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Revisión y actualización del proceso de evaluación del riesgo;
c) Establecimiento de los planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección.	**[58] CBIF** Adicionalmente, **no debería eliminarse la posibilidad de que la normativa permita al supervisor aceptar planes correctivos a los sujetos obligados**.	**[58]** NO PROCEDE En ningún momento se está eliminando la posibilidad de planes correctivos que permita subsanar las debilidades evidenciadas.	c) Establecimiento de los planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección.
	[59] BN VALORES **Artículos 4, 5 y 6: Clasificación de Riesgo de los Clientes:**	**[59]** NO PROCEDE Tal y como indica la entidad, mediante esta propuesta de reforma regulatoria no se están modificando	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	En la propuesta de normativa no se incluyen cambios a estos artículos; no obstante, **se considera que son objeto de mejoras importantes, dadas las discrepancias entre reguladores y regulados en cuanto a su alcance y aplicació**n. Las Superintendencias han desarrollado metodologías y modelos para la gestión de riesgos (financiero, crédito, operativo, contraparte y liquidez) homogéneos y aplicables para todos los sujetos obligados bajo su supervisión con el fin de estandarizar sus mediciones. Esto ha requerido de recursos de parte de los regulados para suministrar información uniforme respecto a los riesgos de la industria financiera y sus diferentes mercados, y a partir de dichos modelos cada entidad ha tenido libertad para desarrollar y robustecer los propios. Por este motivo, **se considera que la metodología de clasificación de riesgo de los clientes también debería ser estandarizada por negocio financiero, de manera tal que las entidades reguladas apliquen modelos idénticos** (en cuanto a variables y ponderaciones) **que le permita al supervisor contar con información**	los artículos 4, 5 y 6. Ahora bien, se aclara que mediante la reforma que se propone al artículo 1, 1as Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso.	

	homogénea según su marco de acción, pero además para que se pueda evaluar el riesgo de los clientes de cada mercado financiero en igualdad de condiciones metodológicas. Contar con metodologías diferentes puede promover la competencia desleal, permitiendo a algunas entidades ser más laxas en la aplicación de controles con el fin de atraer clientes de competidores más diligentes en el cumplimiento de una regulación tan relevante para el sistema financiero nacional y para la imagen del país en el ámbito global. **Al menos las disposiciones para la determinación de los clientes de alto riesgo, sus requisitos documentales, verificaciones y estándares de debida diligencia deberían ser claramente definidas por el regulador**, como sucede con los períodos de actualización de la información de estos clientes.		
	[60] OPERADORA BAC c) Establecimiento de los planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección.”	**[60] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente			**Artículo 7. Política Conozca a su Cliente**
Los sujetos obligados deben adoptar la política "Conozca a su cliente" como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.	**[61] OPERADORA BAC** Se propone la siguiente modificación al artículo 7 sugerido: "Los sujetos obligados deben adoptar la política "Conozca a su cliente" como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.	**[61] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los sujetos obligados deben adoptar la política "Conozca a su cliente" como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.
Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado "Conozca a su Cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual.	**[62] CBIF** A diferencia del texto anterior, no se hace referencia al modo de almacenamiento del "expediente único individual". **Parece importante que indique que dicho expediente puede custodiarse de forma física o electrónica, como está tipificado en el artículo 7 de la normativa actual**. **[63] CBIF** En virtud de lo anterior, es recomendable revisar este tema. Además, **se solicita que se indique que puedan ser firmados por**	**[62]** PROCEDE Se modifica la redacción del segundo párrafo de este artículo, manteniendo la posibilidad de custodiar la información en un expediente único, individual ya sea físico o electrónico. **[63]** NO PROCEDE La firma digital tiene el mismo valor que la rúbrica hecha a mano por el cliente. Por otra parte, es necesario aclarar que "***una firma escaneada***" no es una firma y por lo	Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado "Conozca a su Cliente", el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual, ya sea físico o electrónico. Podrá además incluir datos adicionales según se establezca en las políticas y procedimientos de cada entidad.

	medio de la firma digital, según BCCR. En tal sentido, **es importante aclarar si se van a permitir formularios que desde el inicio se encuentren firmados de manera electrónica** (firma digital o firma escaneada) por parte de un cliente.	tanto, no puede pretenderse que sustituya la obligación de firmar impuesta a los clientes.	
	[64] BANACIO **Artículo 7. Política Conozca a su Cliente** **Se sugiere mantener parte del texto original:** *Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado "Conozca a su Cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual, ya sea físico o electrónico.* Para asegurar la integridad regulatoria, facilitar su aplicación y consolidar la normativa, **se considera que los requerimientos mínimos de identificación, deben formar parte integral del presente reglamento**. Cada entidad, decidirá si amplía la	**[64]** PROCEDE Se modifica la redacción del segundo párrafo de este artículo, manteniendo la posibilidad de custodiar la información en un expediente único, individual ya sea físico o electrónico.	

	información, dependiendo de sus políticas internas.		
	[65] ABC La modificación propuesta, suprime la frase que expresamente indicaba que el **expediente del cliente podía mantenerse tanto en formato físico como electrónico**. Si bien se sobreentiende que la reforma planteada no pretende eliminar esta posibilidad, máxime en la medida en que no se establece ningún requerimiento particular sobre dicho tema (siendo entonces ahora un aspecto no normado), lo cierto es que la propuesta ha generado muchas dudas. En virtud de lo anterior, y para efectos de una mayor claridad, **conviene hacer una referencia a la finalidad perseguida con el cambio en la parte considerativa, o bien, mantener la redacción actual**.	**[65]** PROCEDE Se modifica la redacción del segundo párrafo de este artículo, manteniendo la posibilidad de custodiar la información en un expediente único, individual ya sea físico o electrónico.	
	[66] BPDC En este párrafo **se excluye lo referente a que el expediente podría ser, ya sea físico o electrónico**. Lo cual si está tipificado en el artículo 7 de la normativa actual. En virtud de lo anterior, es recomendable revisar este tema.	**[66]** PROCEDE Se modifica la redacción del segundo párrafo de este artículo, manteniendo la posibilidad de custodiar la información en un expediente único, individual ya sea físico o electrónico.	
	[67] CAMBOLSA	**[67]** NO PROCEDE	

	Es importante en este párrafo, **indicar que el cliente puede firmar el formulario "Conozca a su Cliente" al inicio de la relación comercial de forma manuscrita o de manera electrónica** (firma digital o firma escaneada). Además **se debería dejar la redacción de la actual normativa, que el expediente se puede custodiar…" ya sea físico o electrónico"**.	La firma digital tiene el mismo valor que la rúbrica hecha a mano por el cliente. Por otra parte, es necesario aclarar que "***una firma escaneada***" no es una firma y por lo tanto, no puede pretenderse que sustituya la obligación de firmar impuesta a los clientes. Bajo el marco jurídico vigente, un cliente podría firmar y completar un formulario "Conozca su Cliente" bajo soporte electrónico cumpliendo con la aplicación del Principio Equivalente Funcional que contempla el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y documentos Electrónicos, Ley 8454.	
	[68] OPERADORA BAC Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado "Conozca a su Cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual.	**[68] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[69] ACOBO Es importante en este párrafo, **indicar que el cliente puede firmar el formulario "Conozca a**	**[69]** NO PROCEDE La firma digital tiene el mismo valor que la rúbrica hecha a mano por el cliente. Por otra parte, es	

	su Cliente" al inicio de la relación comercial de forma manuscrita o de manera electrónica (firma digital o firma escaneada). Se debería dejar como esta en la actual normativa, **que el expediente se puede custodiar…" ya sea físico o electrónico"**.	necesario aclarar que "***una firma escaneada***" no es una firma y por lo tanto, no puede pretenderse que sustituya la obligación de firmar impuesta a los clientes. Por otra parte se modificó la redacción para ser explícito en relación con el expediente, sea físico o electrónico. Bajo el marco jurídico vigente, un cliente podría firmar y completar un formulario "Conozca su Cliente" bajo soporte electrónico cumpliendo con la aplicación del Principio Equivalente Funcional que contempla el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y documentos Electrónicos, Ley 8454.	
	[70] BANACIO **Se elimina de la redacción propuesta, la posibilidad de que el expediente único por cliente pueda existir de forma física o electrónica, lo cual se recomienda mantener en la propuesta en aras de que ambas posibilidades queden claramente establecidas.**	**[70]** PROCEDE Se modificó la redacción para ser explícito en relación con el expediente, sea físico o electrónico.	
	[71] MV **Por qué se elimina que el expediente sea físico o electrónico?**. Siempre puede mantenerse de cualquiera de estas formas dependiendo de la	**[71]** PROCEDE Se modifica redacción para incluir la especificación de que puede ser físico o electrónico, así como que se pueda además, incluir datos adicionales, según lo establezcan	

	tecnología que tenga el sujeto fiscalizado?. **Por qué eliminar que se pueden incluir datos adicionales?, esto sirve de respaldo ante algunos clientes y también para justificación interna**.	las políticas y procedimientos de cada entidad.	
Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario "Conozca a su Cliente, los sujetos obligados debe cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.	**[72] CBIF** **El Reglamento debería especificar que las entidades para mitigar el riesgo de las CES, podrán utilizar mecanismos como bloqueo de fondos, para que aplique lo mismo en función del cierre de cuentas**.	**[72]** NO PROCEDE El tema de bloqueo de fondos es un tema que no debe ser regulado por esta normativa, siendo que la regulación lo que señala es que para el caso de cierre de cuentas los sujetos obligados deberán comunicar de forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.	Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario "Conozca a su Cliente", los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.
	[73] ACOBO El sujeto obliga [sic] en realidad no debería establecer en sus políticas, sus niveles de tolerancia al riesgo con cuentas de expedientes simplificado, ya que el mismo Reglamento del Sistema de Pagos	**[73]** NO PROCEDE El tema de la tolerancia al riesgo, en las políticas de cada entidad, no tiene relación con la clasificación que se haga de los clientes que procedan CES.	

	del Banco Central de Costa Rica, este tipo de apertura de cuentas lo está clasificando como clientes de bajo riesgo.		
	[74] BN VALORES Están definidas por el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, como "cuentas de fondos las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales o cualquier otra cuenta de fondos a la vista, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE". Bajo este contexto, **debe entenderse que hay operadores del sistema financiero a los cuales no les aplicaría el concepto de CES, por lo que se considera importante que dicha consideración se indique en la normativa**. (**este comentario está también incluido en el artículo 2**)	**[74]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	
	[75] BANACIO Referente a las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) dispone en lo que interesa: "…Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que	**[75]** NO PROCEDE La reglamentación incluida en el Reglamento de sistema de pagos del BCCR se refiere a la estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento de las CES. Mientras tanto, esta normativa prudencial lo que viene a instituir es la obligación de establecer en las políticas de las entidades los niveles de tolerancia	

	esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades…". Dicha norma se ajusta al Considerando 4 que establece que corresponde a cada sujeto obligado establecer sus políticas de "apetito" a contar con nuevos clientes de CES, toda vez que el Reglamento a la Ley 8204 no estableció un número máximo de CES. No obstante, el Reglamento a la Ley 8204 establece en su artículo 16 bis que "El Banco Central de Costa Rica, como ente regulador del sistema de pagos reglamentará la estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento de las CES". Si bien el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica actualmente no define de manera expresa esta situación, debe preverse que es al Banco Central al que corresponde hacerlo. La propuesta podría facilitar desnaturalizar las CES si se permite su apertura en varios bancos dejándose al "apetito o nivel de tolerancia" de cada entidad aceptar este tipo de cuentas cuando los clientes ya tengan otras en otros bancos o entidades supervisadas.	al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de CES. Es decir, mientras que el reglamento de sistema de pagos del BCCR se ocupa de temas de características de las CES, esta normativa se refiere a temas prudenciales.	
	[76] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio	**[76]** NO PROCEDE	

	Al igual que en materia de banca se proponen ahora las cuentas de expediente simplificado, en materia de seguros la AAP ha venido abogando por todo un sistema de debida diligencia simplificada que aplicaría a un importante número de transacciones (por ejemplo, seguros de primas bajas, ciertos seguros generales de bajo riesgo, seguros colectivos, etc.). En este sentido **véase la propuesta normativa que proponemos adoptar vía lineamientos de la SUGESE, o bien, agregar como una nueva sección o capítulo de la normativa en consulta específicamente dedicada a seguro**s.	En primer lugar la observación excede el alcance del proyecto en consulta. En segundo lugar cuando la Superintendencia de Seguros proceda al análisis de los lineamientos diferenciados de conformidad como se establece en el artículo 1 de esta propuesta, valorará la propuesta indicada.	
	[77] CAMBOLSA El sujeto obligado en realidad no debería establecer en sus políticas, sus niveles de tolerancia al riesgo con cuentas de expedientes simplificado, ya que **el mismo Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, este tipo de apertura de cuentas lo está clasificando como clientes de bajo riesgo**.	**[77]** NO PROCEDE El tema de la tolerancia al riesgo, en las políticas de cada entidad, no tiene relación con la clasificación que se haga de los clientes que cuenten con CES.	
	[78] ABC El cardinal sétimo establece, respecto de las cuentas de expediente simplificado, que **las entidades deben definir sus**	**[78]** NO PROCEDE Es un comentario sobre la necesidad de que entre en operación el padrón de cuentas administrado por el BCCR. Cabe señalar que la	

	"niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de este tipo en otras entidades". Empero, **no existe ninguna base de datos contra la cual se pueda verificar esta situación, lo que sin duda apoyaría a las entidades en la identificación de sus riesgos**; por tanto, **sería conveniente el gestionar dicha posibilidad ante las autoridades competentes**, máxime que la Superintendencia, dada la preocupación externada en los considerandos, y como órgano del Banco Central de Costa Rica, es la llamada a procurar tales cambios.	SUGEF está coadyuvando en los esfuerzos del ente emisor para poner en funcionamiento el denominado padrón de cuentas.	
	[79] UIF 1. Debe quedar condicionado para las instituciones financieras, **que de previo a la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado (CES), sin excepción; se deba consultar el padrón de cuentas que a los efectos creará el Banco Central de Costa Rica**.	**[79]** NO PROCEDE El tema se encuentra regulado por el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[80] VP En el Proyecto de Modificación de la Normativa se propone eliminar "ya sea físico o electrónico".	**[80]** PROCEDE Se modificó redacción.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	En el Reglamento General Ley 8204 en sus artículos 17 y 21, dicen: "Artículo 17.- Información del cliente: Las entidades y los sujetos obligados deben mantener debidamente custodiada para cada uno de sus clientes, la información mínima que establezca el CONASSIF. **Esta información podrá conservarse en forma electrónica(…)**" (La negrita y el subrayado no pertenecen al artículo original) "Artículo 21.- Custodia de información. Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actividades u organizaciones terroristas, las entidades y los sujetos obligados sometidos a lo establecido en la Ley N° 8204 deben conservar, por el plazo que aquí se indica, al menos los siguientes registros: a) Registros de transacciones, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las		

	cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución. Los registros indicados en los incisos anteriores podrán ser electrónicos. (…)" (La negrita y el subrayado no pertenecen al artículo original) Por lo anterior, **consideramos que no se debe eliminar la frase "ya sea físico o electrónico", para mantener la consistencia entre ambos documentos** el Reglamento y la Normativa.		
	[81] OPERADORA BAC Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario "Conozca a su Cliente, los sujetos obligados debe cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes	**[81] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.		
	[82] CBIF **Será importante que SINPE desarrolle mecanismos de consultas a las entidades para que puedan conocer cuántas Cuentas CES tiene una persona u otras entidades**.	**[82]** NO PROCEDE Es un comentario sobre la necesidad de que entre en operación el padrón de cuentas administrado por el BCCR. Cabe señalar que la SUGEF está coadyuvando en los esfuerzos del ente emisor para poner en funcionamiento el denominado padrón de cuentas.	
Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello.	**[83] CAMBOLSA** La **normativa debe indicar los documentos o mecanismos válidos para la verificación**.	**[83]** NO PROCEDE Cada entidad debe hacer los análisis que correspondan para cumplir con esta previsión normativa. Además lo propuesto en esta reforma regulatoria lo es en cumplimiento de la recomendación 10 de GAFI y las observaciones realizadas a Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello.
	[84] BANACIO Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello. **Se estima necesario aclarar este párrafo. Por ejemplo, un depósito que realiza un tercero en la cuenta del cliente, ¿debe tener a ese tercero**	**[84]** NO PROCEDE La normativa prudencial tiene como uno de sus propósitos que las entidades siempre velen por evitar que éstas sean utilizadas para actividades de LD/FT, en ese sentido, deben implementar los controles y mecanismos necesarios en pro de dicha función legal y regulatoria.	

	autorizado en la cuenta para realizar depósitos? Ejemplo de ello, es cuando el cliente legítimo, envía al mensajero a realizar un depósito bancario.	La previsión que se incluye en esta disposición lo es por así establecerlo la recomendación 10 de GAFI, y por las observaciones en ese punto incluye el informe de evaluación mutua de Costa Rica GAFILAT.	
	[85] BN VALORES Se indica que "Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello". **Se considera necesario que la normativa mencione los documentos o mecanismos válidos para constatar lo anterior**, como lo serían poderes legales registrados y su vigencia, o al menos que refiera a la norma comercial en la cual se establecen dichos documentos.	**[85]** NO PROCEDE Cada entidad debe hacer los análisis que correspondan para cumplir con esta previsión normativa. Además lo propuesto en esta reforma regulatoria lo es en cumplimiento de la recomendación 10 de GAFI y las observaciones realizadas a Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	
	[86] OPERADORA BAC Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello.	**[86] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la información recabada en el proceso	**[87] BANACIO** Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la	**[87]** NO PROCEDE Es potestativo y ello debe constar en las políticas de cada entidad que sea parte de grupo o conglomerados financieros.	Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la información recabada en el proceso

de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.	información recabada en el proceso de conocimiento del cliente… **Debería ser interés de las autoridades, que los regulados necesariamente lleven a cabo un análisis integral del cliente, en lugar de una revisión por partes**. En ese sentido, se sugiere cambiar "pueden", por "deben". **[88] BANACIO** **Se plantea una posible contradicción con el último párrafo del nuevo artículo 22 que señala:** *"Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada."* Se entiende la lógica que plantea este artículo y que se indica en el numeral 11 de la parte considerativa, y que se estima adecuado. No obstante, indicar a los clientes por ejemplo, el motivo por el cual se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial, podría tener un efecto parecido que haberle informado que se reportó una operación sospechosa. **Se recomienda usar el mecanismo** que usan ciertos bancos en Estados Unidos, **donde el cliente se le**	**[88]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma.	de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

	indica que la cuenta le será cerrada en determinada fecha y que el banco no le dará ninguna explicación adicional, ciertamente en atención a lo que establece el Código de Comercio, la explicación debe ser breve y objetiva, tal como: "*El uso de su cuenta no se apega a las políticas sobre el manejo de cuentas de los clientes. Las políticas se encuentran publicadas en la página web*". **[89] BANACIO** **Se plantea Es necesario ajustar los dos últimos párrafos de este artículo, para reconocer la realidad de los negocios**. Ambos párrafos se refieren a un caso particular cuando un regulado comercializa productos de otros regulado. La solución que propone la redacción es incorrecta, por cuanto la relación con el cliente la mantiene quien comercializa el producto. Paulatinamente y por ejemplo, con la incorporación de la figura de la Central de Valores y Custodios, se hace evidente que la relación que permite conocer al cliente, se configura entre quien comercializa el producto y el cliente, y no entre el cliente y el dueño del producto,	**[89]** NO PROCEDE El establecimiento de una responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes, señalándose que esta responsabilidad permanece siempre en el sujeto obligado que delega es conteste con las mejores prácticas internacionales, específicamente la recomendación 17 de GAFI.	

	que inclusive podría ni siquiera conocerlo. Casos muy contundentes son las emisiones que colocan los puestos de bolsa quienes llevan la titularidad de la emisión. En estos casos, el emisor desconoce quiénes son los inversionistas. Este es un caso muy evidente de que el dueño del producto no tiene relación alguna con el inversionista. Otro ejemplo son aquellas entidades reguladas que comercializan Fondos de Inversión, en donde el dueño del producto (la SAFI), no conoce a los clientes. **Debe por lo tanto corregirse la redacción, e indicar que la relación y responsabilidad de aplicar esta normativa, se configura entre quien comercializa el producto y el cliente. Se entiende eso sí, que el comercializador es una entidad regulada, y que el dueño del producto no tiene responsabilidad alguna en esa relación.**		
	[90] BN VALORES Menciona que las empresas que pertenecen a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero pueden compartir entre sí la información recabada de un cliente, "… *para lo*	**[90]** NO PROCEDE Lo señalado en la norma presenta tal claridad, que no requiere aclaración o reforma.	

	cual deben obtener la autorización por escrito del cliente". **Se solicita que sea permitida también la posibilidad de que dicha autorización sea obtenida mediante cláusulas o disclaimer en los contratos y/o formularios que deba llenar el cliente**. Una redacción propuesta podría ser: "*… para lo cual deben establecer los mecanismos de comunicación adecuados para el cliente*".		
	[91] OPERADORA BAC Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.	**[91] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto obligado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.	**[92] OPERADORA BAC** Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto obligado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.	**[92] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto obligado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.
Para efectos de esta normativa, se entiende como cliente lo siguiente:	**[93] OPERADORA BAC** Para efectos de esta normativa, se entiende como cliente lo siguiente:	**[93] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Para efectos de esta normativa, se entiende como cliente lo siguiente:
a) Una persona o entidad que mantiene una cuenta, producto o servicio a su nombre.	**[94] OPERADORA BAC** a) Una persona o entidad que mantiene una cuenta, producto o servicio a su nombre.	**[94] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Una persona o entidad que mantiene una cuenta, producto o servicio a su nombre.
b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado).	**[95] OPERADORA BAC** b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado).	**[95] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado).
c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).	**[96] OPERADORA BAC** c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).	**[96] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).
d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado.	**[97] OPERADORA BAC** d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado.	**[97] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado.
	[98] CAJANDE	**[98]** NO PROCEDE Dar sustento económico a una cuenta es una práctica o concepto	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	Se recomienda que **se aclare qué se entiende por "dar sustento económico a una cuenta**".	debidamente conocido en el argot financiero.	
e) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto obligado, a criterio de este.	**[99] OPERADORA BAC** e) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto obligado, a criterio de este.	**[99] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	e) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto obligado, a criterio de este.
No se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para cancelación de servicios públicos e impuestos.	**[100] OPERADORA BAC** No se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para cancelación de servicios públicos e impuestos.	**[100] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	No se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para ~~cancelación~~ el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.
	[101] CAJANDE Se solicita **eliminar del párrafo las palabras cancelación y públicos,** para que se lea "pago de servicios e impuestos u otro tipo recaudación".	**[101]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la Política Conozca a su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado.	**[102] MV** **Se refieren a mayores o menores controles de acuerdo al riesgo y de esta forma incluir más información en el Formulario Conozca a su Cliente?**	**[102]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la Política Conozca a su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado.
	[103] OPERADORA BAC Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la Política Conozca a	**[103] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado.		
Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial.	**[104] CBIF** Es importante **aclarar si el tema de la presencia física lo enfocan desde el punto de vista de CES únicamente o si puede ser utilizada para cuentas de bajo riesgo o riesgo medio, según el apetito de riesgo del Banco**.	**[104]** NO PROCEDE La norma es de alcance general, no está limitada al tema de CES.	Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial.
	[105] GMALV Para una mejor comprensión en cuanto al hecho de que procede por parte del sujeto obligado la no apertura de la cuenta, producto o servicio, realización de la transacción o mantenimiento de la relación comercial, **es recomendable que se separe del texto que le antecede mediante un punto y aparte, ya que podría**	**[105]** NO PROCEDE La redacción propuesta es clara y no se presta a confusión.	

	interpretarse que es aplicable únicamente a los clientes a los que se les requiera la comparecencia física.		
	[106] ACOBO Es importante **aclarar si el tema de la presencia física lo enfocan desde el punto de vista de CES únicamente o si puede ser utilizada para cuentas de bajo riesgo o riesgo medio, según el apetito del sujeto obligado**.	**[106]** NO PROCEDE La norma es de alcance general, no está limitada al tema de CES.	
	[107] OPERADORA BAC Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial.	**[107] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[108] BANACIO	**[108]** NO PROCEDE	

	Dada la apertura normativa en cuanto a la comparecencia física, **se considera recomendable que se valore la posibilidad de eximir de la firma (digital o autógrafa) del cliente en el formulario conozca su cliente cuando se vincule con productos financieros (sin incluir productos de seguros), en el tanto los mismos no vayan a superar mensualmente dos salarios base en transacciones de ingresos o incremento mensual de balance de dichos productos, todo de acuerdo con el nivel de riesgo de los clientes y las políticas que defina el sujeto regulado**. Esta propuesta favorecería de manera considerable la estrategia de inclusión financiera en el país y facilitaría el acceso a otros productos para personas ya bancarizadas; además que facilitaría la operativa no solo de los bancos sino de otros sujetos obligados como operadoras de pensiones en pensiones voluntarias, cuentas de inversión en sociedades de fondos de inversión, inversiones a plazo o a la vista, créditos de consumo, tarjetas de crédito, entre otros.	El artículo 16 de la Ley 8204 dispone la obligatoriedad de firma el formulario. La única excepción que permite el ordenamiento jurídico es para las CES, en vista de lo dispuesto en el artículo 16 bis del Reglamento de Ley 8204.	
	[109] BN VALORES	**[109]** NO PROCEDE	

	Se considera que dicha disposición obedece a una necesidad de las entidades financieras para ofrecer servicios financieros a sus clientes por medio de las plataformas web (banca electrónica o internet banking) y universalizar la bancarización de personas. Se debe considerar también que una vez abierta la relación comercial, se asume el riesgo de que el cliente no se presente a verificar su identidad y atestados cuando le sea requerido por la entidad financiera, en cuyo caso lo prudente sería cerrar la cuenta. No obstante, para el caso de los Puestos de Bolsa el cierre de la cuenta no se puede dar si el cliente mantiene valores en custodia sobre los cuales no gira instrucciones de traspaso, por lo cual habría que mantener la cuenta activa, pese a que no se puede verificar su identidad y/o atestados. Una situación similar ocurre con los fondos de pensión obligatorios, cuyo marco regulatorio específico impide el cierre de dichas cuentas. Adicionalmente, en el párrafo siguiente se establece la necesidad de que el cliente firme el formulario conozca su cliente al inicio de la relación comercial, por lo que se	Cada entidad, en función del riesgo, debe tomar en consideración este aspecto. La reforma propuesta lo es de conformidad con la recomendación 1 de GAFI y las recomendaciones hechas a Costa Rica en el Informe de Acuerdo Mutuo.	

	mantendría la necesidad de que el cliente comparezca físicamente ante el sujeto obligado en algún momento, siendo que aún la firma digital no es un mecanismo de autenticación al que puedan tener acceso una gran masa de personas en nuestro país o fuera de él.		
	[110] MV En este caso **debe quedar claro si el Oficial de Cumplimiento debe estar en estas comparecencias o es la persona que el sujeto fiscalizado determine que debe estar con el cliente**.	**[110]** NO PROCEDE En propio de las políticas y procedimientos de cada entidad.	
	[111] CAMBOLSA Es importante **aclarar si el tema de la presencia física lo enfocan desde el punto de vista de CES únicamente o si puede ser utilizada para cuentas de bajo riesgo o riesgo medio, según el apetito del sujeto obligado.**	**[111]** NO PROCEDE La norma indica que cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física al inicio de la relación comercial.	
	[112] VP En cuanto a este mismo artículo en los siguientes párrafos, que dicen: Artículo 7 Política Conozca a su Cliente "(…) Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad	**[112]** NO PROCEDE De conformidad con el párrafo tercero del artículo 6, los regímenes obligatorios de pensiones estarían excepcionados de lo dispuesto en la Ley 8204, su reglamento y esta regulación prudencial.	

	o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial. (…)" "(…) Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial. (…)" Con respecto a lo indicado anteriormente artículo 7, **se considera pertinente hacer del conocimiento el siguiente artículo de la Ley 7983 Ley de Protección al Trabajador**, que dice: "(…) Artículo 12. Obligación de afiliarse solo a una operadora El trabajador seleccionará una única operadora, que administrará sus recursos para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Las operadoras no podrán negar la afiliación a		

	ningún trabajador, una vez este cumpla con todos los requisitos establecidos al efecto. **Las operadoras están obligadas a abrir y mantener, para cada trabajador afiliado, una cuenta individual de pensiones a su nombre**. Esta cuenta puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, para el ahorro voluntario, para los ahorros extraordinarios y otras que se dispongan por medio de otras leyes o con la autorización del Superintendente. (…)" De conformidad con lo indicado en este artículo las Operadoras de Pensiones están obligadas a abrir y mantener, para cada trabajador afiliado, una cuenta individual de pensiones a su nombre, como se indica en el Artículo 12 de la Ley 7983, también permite a los afiliados realizar aportes extraordinarios en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, ROPC, y dichos recursos podrían provenir de un ahorro laboral, o de planes voluntarios de pensión complementaria, o bien, de otras fuentes. Por lo tanto, **las Operadoras no podríamos cumplir con lo**		

	indicado en el artículo 7 de la Normativa, debido a que al solicitarle al afiliado comparecer físicamente y si este se niega no podríamos romper la relación comercial, con respecto a los fondos obligatorios, Fondos de Capitalización Laboral – FCL- y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias – ROPC-.		
	[113] ACOP y POPULAROPC Comentario: Agregar como después el párrafo siguiente *"Se puede exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los regímenes de pensiones básicos sustitutos de éste, los fondos de pensiones creados por leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios al IVM, incluidos en el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, y ROPC, el FCL y en el caso de Régimen voluntario de pensiones complementarias que no cumplan con los requisitos para realizar el retiro total, así como al seguro obligatorio de riesgos del trabajo y*	**[113]** NO PROCEDE De conformidad con el párrafo tercero del artículo 6, los regímenes obligatorios de pensiones estarían excepcionados de lo dispuesto en la Ley 8204, su reglamento y esta regulación prudencial.	

	al seguro obligatorio de automóviles."		
Para estas situaciones, y atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, los sujetos obligados deben considerar hacer un reporte de operación sospechosa, según lo dispuesto por el artículo 22 de esta Normativa.	**[114] CBIF** Este **párrafo se considera ambiguo: aquí establece deber de comunicar de forma motivada, y en artículo 22 establece deber de sigilo** (prohibición de revelar que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada).	**[114]** NO PROCEDE No hay ambigüedad, la obligación de comunicar de forma motivada es única y exclusivamente para tema de cierre de cuentas de un cliente, no para o relacionado con el ROS.	Para estas situaciones, y atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, los sujetos obligados deben considerar hacer un reporte de operación sospechosa, según lo dispuesto por el artículo 22 de esta Normativa.
	[115] ACOBO y CAMBOLSA El presente artículo estable [sic] generar ROS por clientes que no desean aportar la documentación soporte, para la apertura o para la actualización de los expedientes de los clientes.	**[115]** NO PROCEDE La consideración de hacer un reporte sospechoso depende de la importancia relativa y el riesgo.	
	[116] MV Hacer un reporte por clientes que no se presenten**?, me parece que se debe aclarar que siempre que exista evidencia de que es una operación intentada se haga el reporte, sino la eficiencia de la UIF se puede ver afectada por tanto reporte que no tiene fundamento**.	**[116]** NO PROCEDE La consideración de hacer un reporte sospechoso depende de la importancia relativa y el riesgo.	
	[117] OPERADORA BAC Para estas situaciones, y atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, los sujetos obligados deben considerar hacer un reporte de operación sospechosa, según lo	**[117] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	dispuesto por el artículo 22 de esta Normativa.		
Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.	**[118] BPDC** Cuando un cliente se le tiene que cerrar una cuenta por ser consultado por el ICD., y por una orden de un juez, existe el boletín 009-2014 emitido por el ICD., donde se gira la instrucción que por ningún motivo se le debe indicar a un cliente que está siendo investigado, ya que se debe guardar la confidencialidad del caso según lo establecido en los artículos 18 y 25 de la Ley 8204 y Normativa Conexa. **Por tanto consideramos oportuno que lo señalado en este párrafo se debe analizar a la luz del boletín antes señalado.**	**[118]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma. Se debe tener claro que a los clientes se les pide información para conocerlos y hacer el monitoreo que corresponde, dado que las actuaciones del sistema financiero como tal, son fundamentalmente preventivas.	Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.
	[119] ACOP Y POPULAR OPC Observación: Se recomienda modificar el párrafo por lo siguiente: "**Los sujetos obligados deben comunicar a los clientes que las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial obedece a que no cumplió adecuadamente con las disposiciones establecidas en la Ley 8204 y su Normativa conexa, especialmente con la Política Conozca su Cliente**"	**[119]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma. Se debe tener claro que a los clientes se les pide información para conocerlos y hacer el monitoreo que corresponde, dado que las actuaciones del sistema financiero	

		como tal, son fundamentalmente preventivas.	
	[120] CAMBOLSA Si bien debe haber un debido proceso la motivación razonada **es un tema que no debería ser competencia del ente fiscalizador sino que más bien ya ha sido resuelto por sala Constitucional**.	**[120]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma. Se debe tener claro que a los clientes se les pide información para conocerlos y hacer el monitoreo que corresponde, dado que las actuaciones del sistema financiero como tal, son fundamentalmente preventivas.	
	[121] BANACIO El artículo incorpora la obligación de justificar ante los clientes el cierre de cuentas o productos: "Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial". **Esta propuesta es reiterativa con respecto a lo ya establecido en una norma superior como lo es el Código de Comercio, específicamente el artículo 616:** ARTÍCULO 616.- La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada	**[121]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma. Se debe tener claro que a los clientes se les pide información para conocerlos y hacer el monitoreo que corresponde, dado que las actuaciones del sistema financiero como tal, son fundamentalmente preventivas.	

	a voluntad de cualquiera de las partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato. Es obligación del Banco cancelar la cuenta corriente a aquellas personas que a su juicio, hicieren mal uso de la misma. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 6850 del 01 de junio de 2005, declaró que el presente artículo no es inconstitucional "Siempre y cuando se interprete que el cierre de la cuenta corriente por parte de una entidad bancaria debe motivarse y fundamentarse en elementos objetivos derivados de las condiciones específicas de operación del contrato de cuenta corriente.") . Además, es importante **indicar que algunos productos que ofrecen sujetos obligados como operaciones bursátiles o fondos de pensión, no son sujeto de cierre por parte del sujeto obligado; por lo que, para estos productos lo que aplica son restricciones de uso y no el cierre como propone el texto en consulta**. Preocupa que los sujetos obligados mal interpreten el artículo e informen el cese o restricción de		

	relaciones comerciales amparados en justificaciones técnicas que rocen con el incumplimiento de esta misma norma, según propuesta del artículo 22 sobre operaciones sospechosas, específicamente en la prohibición de informar al cliente sobre un reporte de operación sospechosa a su nombre o que lo relacione o, que la justificación se base en el recibo de alguna consulta de un ente competente como podría ser la Unidad de Inteligencia Financiera u otro.		
	[122] BN VALORES Es claro que el debido proceso y la comunicación a clientes sobre el cierre de su "cuenta" está regulado mediante el artículo 616 del Código de Comercio, del cual la industria financiera ha encontrado asidero legal para esta práctica: ARTÍCULO 616.- La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato. Es obligación del Banco cancelar la cuenta corriente a aquellas personas que a su juicio, hicieren mal uso de la misma. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 6850 del 01 de junio	**[122]** NO PROCEDE La obligación que se establece en esta normativa tiene relación con una efectiva protección de los derechos de los consumidores, siendo que sendas resoluciones de la Sala Constitucional han señalado la necesidad de que se proceda tal y como se incluye en la norma. Se debe tener claro que a los clientes se les pide información para conocerlos y hacer el monitoreo que corresponde, dado que las actuaciones del sistema financiero como tal, son fundamentalmente preventivas.	

	de 2005, declaró que el presente artículo no es inconstitucional "Siempre y cuando se interprete que el cierre de la cuenta corriente por parte de una entidad bancaria debe motivarse y fundamentarse en elementos objetivos derivados de las condiciones específicas de operación del contrato de cuenta corriente.") . No obstante, **esta nueva disposición genera especial preocupación para los casos en que no se abren las cuentas cuando la decisión se basa en el envío de un reporte de operación intentada o cuando se ha recibido información confidencial de las autoridades competentes que vincula al cliente potencial con actividades ilegales. Esta situación expone a riesgos a los funcionarios y a las entidades financieras que realicen comunicaciones con estos motivos**. Por otro lado, no todos los servicios financieros son considerados como fundamentales, por lo que se considera que esta disposición solo aplicaría para los que sí lo son, como las cuentas de ahorro, por lo cual **se solicita que en la normativa quede definida tal**		

	disposición, siendo que las entidades financieras deben tener algún nivel de independencia con relación a qué servicios se pueden ofrecer y qué mercado meta pretende alcanzar. Informar a un cliente que su cuenta no puede ser abierta porque no cumple a satisfacción con los requisitos o por sospechas de legitimación de capitales o de financiamiento de actividades terroristas **atenta contra de lo establecido en los artículos 18 de la Ley 8204, 44 del Reglamento y el 22 de la misma normativa propuesta, los cuales procuran que las autoridades competentes puedan realizar sus labores de investigación de manera sigilosa**. Los artículos indicados dicen respectivamente: Artículo 18.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión. Artículo 44.- Independencia de criterio. … Los funcionarios de la		

	oficialía de cumplimiento no podrán comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa, la información confidencial que reciba o remita a las autoridades judiciales y administrativas competentes. Artículo 22.- Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas. … Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.		
	[123] OPERADORA BAC Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.	**[123] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[124] CAJANDE Se sugiere **cambiar la palabra "*motivada*" por "razonada"** para que se lea de la siguiente manera "*Los sujetos obligados deben comunicar de forma razonada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial*".	**[124]** NO PROCEDE El concepto de la motivación de una determinada acción es ampliamente conocido y entendido en el argot jurídico y financiero.	
En los casos de dependencia de terceros, como corresponsales	**[125] MV**	**[125]** NO PROCEDE	En los casos de dependencia de terceros, como corresponsales

financieros u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben contar con procesos de vigilancia para velar porque esta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que se han implementado medidas para la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de los registros. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado que delega.	**Podría interpretarse también en la relación entre entidades financieras?. Y el secreto bursátil o bancario?, cómo hacemos para no ir en contra de este o se va a realizar alguna reforma?** **Me queda duda con la redacción, se refiere al sujeto obligado que requiere de los servicios de un tercero?**	Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto. Además, esta disposición es un requerimiento específico de la recomendación 17 del GAFI.	financieros u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben contar con procesos de vigilancia para velar porque esta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que se han implementado medidas para la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de los registros. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado que delega.
	[126] OPERADORA BAC En los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieros u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben contar con procesos de vigilancia para velar porque esta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que se han implementado medidas para la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de los registros. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado que delega.	**[126] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos accesorios a operaciones crediticias, en las cuales el acreedor sea un ente fiscalizado por la SUGEF, que actúe a su vez en calidad de tomador y beneficiario respecto a los seguros mencionados, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado por la SUGEF recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente.	**[127] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio** Por otra parte, el párrafo siguiente sugerimos que se modifique en estos términos: "Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos accesorios a operaciones crediticias, en las cuales el acreedor sea un ente fiscalizado por la SUGEF, que actúe a su vez en calidad de tomador y beneficiario respecto a los seguros mencionados, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado por la SUGEF recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente." En este sentido no vemos la necesidad de limitar el tipo de producto colectivo solo a casos de acreencias.	**[127]** PROCEDE No se acepta la observación de dejar esta posibilidad a la aplicación de seguros individuales considerando que únicamente en seguros colectivos es posible que el tomador sea un ente fiscalizado por alguna Superintendencia. En lo restante de la observación se acepta lo sugerido en consideración a que se trata de pólizas de un bajo riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.	Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos ~~accesorios a operaciones crediticias,~~ en los ~~las~~ cuales el ~~acreedor~~ tomador sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL ~~que actúe a su vez en calidad de tomador y beneficiario respecto a los seguros mencionados~~, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado ~~por la SUGEF~~ correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente.
	[128] OPERADORA BAC Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos accesorios a operaciones crediticias, en las cuales el acreedor sea un ente fiscalizado por la SUGEF, que actúe a su vez en calidad de tomador y beneficiario respecto a los seguros mencionados, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado	**[128] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	por la SUGEF recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente.		
Lo anterior también será de aplicación a los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.	**[129] OPERADORA BAC** Lo anterior también será de aplicación a los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.	**[129] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Lo anterior también será de aplicación a los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.
Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo de la entidad fiscalizada por la SUGESE, la cual debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte de la entidad supervisada por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.	**[130] OPERADORA BAC** Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo de la entidad fiscalizada por la SUGESE, la cual debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte de la entidad supervisada por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.”	**[130] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo de la entidad fiscalizada por la SUGESE, la cual debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte de la entidad supervisada por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.
Artículo 8. Información mínima del cliente persona física			**Artículo 8. Información mínima del cliente persona física**
El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:	**[131] OPERADORA BAC**	**[131] NO PROCEDE**	El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

	Artículo 8. Información mínima del cliente persona física: Se propone la siguiente modificación al artículo 8 sugerido: "El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
a) Documentos de identificación: copia vigente de la cédula de identidad para nacionales, copia de las hojas del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no residentes, y copia de los documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica. En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes.	**[132] CBIF** Cuando dice que dicha información puede ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica, **se puede entender que entonces no es necesaria la copia del documento de identidad, si esa información se puede obtener por ese medio. Se debe aclarar esta interpretación en la norma**. Se dan ciertos casos donde el servicio de apostillado resulta sumamente caro y engorroso para el cliente, como por ejemplo, la empresa está en Hawái y debe enviar a apostillar a Los Angeles, eso toma días y además es muy oneroso, por lo que **el tema de la apostilla podría hacerse con base en el nivel de riesgo**.	**[132]** NO PROCEDE La base de datos oficial a que hace referencia la disposición es del orden nacional, por otra parte, el requerimiento inicial del documento de identificación oficial es necesario para iniciar el proceso de debida diligencia del cliente y al permitirse su almacenamiento electrónico, no representa mayor dificultad ni costo para los sujetos obligados. El apostillado es estrictamente necesario, y está amparado a disposiciones de orden legal.	a) **Documentos de identificación:** copia vigente de la cédula de identidad para nacionales, copia de las hojas del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no residentes, y copia de los documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica. En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes.
	[133] INSVAL En relación a las modificaciones propuestas al artículo 8, consideramos importante indicar	**[133]** NO PROCEDE Los documentos de identificación válidos se encuentran establecidos en el artículo 3, punto 13 del	

	que en el inciso a) se debe **incluir como documento de identificación valido para el caso de las personas extranjeras no residentes, no solo el pasaporte sino también el documento de identificación reconocido como tal en el país de procedencia, ya que pueden darse casos donde los clientes no se trasladan fuera del país para la apertura de la cuenta y los documentos de apertura de cuenta son suscritos en el país de procedencia del cliente, bajo las formalidades legales correspondientes y por lo tanto no cuenten con un pasaporte vigente y este hecho, que es un elemento más de formalidad que de real conocimiento del cliente, se convierta en una limitante para atraer nuevos inversionistas al mercado de valores costarricense en necesidad de crecimiento**. Debemos tomar en cuenta que el documento de identificación que aportan los clientes le brinda a las Oficialías de Cumplimiento muchos de los datos personales básicos que permiten identificar al cliente, como por ejemplo, nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, así como el	Reglamento a la Ley 8204, siendo que el CONASSIF no tiene competencia para reformarlo.	

	sexo, por lo tanto, consideramos que **resulta redundante e innecesario incluir esos datos en el inciso b).** **[134] INSVAL** La Normativa actual, el artículo 8 inciso c), le permite a las entidades supervisadas prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras en colones o su equivalente en otra moneda, dado lo anterior **nuestra recomendación es elevar el monto para la dispensa de documentación a la suma de $10,000.00, esto con base en la experiencia que arrojan los monitoreos de ingresos de dinero que se realizan y que han dejado en evidencia que cuando se dan actividades de legitimación de capitales, éstas se realizan por montos mayores a esta suma y que por lo tanto sumas por debajo de ese monto no presenten un riesgo de legitimación de capitales**, ejemplo de esta afirmación es que la misma Ley, su Reglamento y la Normativa ha	**[134]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR. No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	

	establecido dicho monto como referencia para el reporte de operaciones únicas y múltiples, utilizando estándares internacionales de dicho monto. De igual forma es importante tomar en consideración que las normas o estándares internacionales, hacen referencia cuando se ingresa a cualquier país, declaración montos en valores, cuando superen los $ 10 000.00, esta solicitud no aplica para caso de Remecedoras, ya que por su actividad son clientes ocasionales. Además, si lo que se busca es mejorar nuestra normativa, debemos estandarizar montos y es importante tomar en consideración la nueva incorporación de la cuentas de expediente simplificado, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, y esta normativa toma como referencias para la apertura de cuentas simplificadas monto mayores a los dos salarios base, entonces existe una incongruencia, entre el monto de la Normativa, el Reglamento referido y la Normativa Internacional, por lo tanto **nos parece relevante modificar para efectos de crear un monto común que se ajuste a**		

	los estándares internacionales con base en los cuales el país es evaluado. En caso de que no se acoja la excepción de un monto mayor de referencia si **es importante que se evalúe la unificación entre los montos que establece la Normativa y el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica**.		
	[135] BANACIO **Artículo 8. Información mínima del cliente persona física.** Se considera **oportuno que la normativa contemple una adhesión a lo propuesto en cuanto al inciso a**, documentos de identificación, específicamente lo **relacionado con la copia del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no residentes**. Ciertamente los pasaportes contienen bastante información, pero no toda es relevante para la aplicación de la política conozca su cliente; por lo que **se propone que la redacción se amplíe de la siguiente forma: copia de las hojas del pasaporte que contenga información relevante como datos personales e ingresos y salidas recientes del país**. **[136] BANACIO**	**[135]** NO PROCEDE Se considera que toda la información que contiene el pasaporte de un cliente, es importante a los efectos de realizar una debida diligencia de dicho cliente. **[136]** NO PROCEDE	

	Mantener una copia vigente de la cédula de identidad es una opción poco eficiente cuando la entidad regulada tiene acceso electrónico al Tribunal Supremo de Elecciones. Entonces, si la información se puede obtener en línea y actualizada cuando se requiere, es innecesario incluir la cédula de identidad.	Las disposiciones regulatorias permiten el almacenamiento electrónico, lo cual no representa mayor complicación ni costo para los sujetos obligados.	
	[137] ACOBO En dicho párrafo **no se aclara el concepto de "hojas del pasaporte que contenga información"**, se refiere al apartado de los datos del titular o se debe incluir los sellos de entrada y salida de los distintos países. **[138] ACOBO** Al indicar que dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica, **se puede interpretar que no es necesario la copia del documento de identidad original. Se debe aclarar dicha interpretación y adicionalmente para el ente supervisor, cuáles serían bases de datos oficiales**. **[139] ACOBO**	**[137]** NO PROCEDE Se considera que toda la información que contiene el pasaporte de un cliente, es importante a los efectos de realizar una debida diligencia de dicho cliente. **[138]** PROCEDE La base de datos oficial a que hace referencia la disposición es del orden nacional, por otra parte, el requerimiento inicial del documento de identificación oficial es necesario para iniciar el proceso de debida diligencia del cliente y al permitirse su almacenamiento electrónico, no representa mayor dificultad ni costo para los sujetos obligados. **[139]** NO PROCEDE	

	En los casos no previstos en la presente definición, como es el caso de **clientes extranjeros no residentes en Costa Rica y que no poseen pasaporte**, se debería optar por solicitar su número de identificación que utiliza en su país de origen, que el ente supervisor lo establezca en la presente modificación que se está realizando. Ya que el enviar a la Superintendencia correspondiente una solicitud de qué tipo de documento de identificación podría ser válido según sea el caso, se volvería un proceso largo y se perdería el negocio en se lapso tiempo que se realiza el trámite ante el ente supervisor, o bien se deberían establecer plazos para dar respuesta en este tipo de casos.	Lo propuesto en la observación planteada es una réplica exacta de lo que se señala en el párrafo final del punto 13 del artículo 3 sobre Definiciones, del Reglamento a la Ley 8204, recientemente reformado por el Poder Ejecutivo.	
	[140] MV Me parece que debe mantenerse copia de todo el pasaporte porque las verificaciones de qué hojas si tienen información y de qué hojas no es complicado y debe quedar claro para las auditorías internas, externas y de la Superintendencia.	**[140]** NO PROCEDE Se considera que toda la información que contiene el pasaporte de un cliente, es importante a los efectos de realizar una debida diligencia de dicho cliente.	
	[141] MV Lo marcado en rojo se presta para no solicitarlo al cliente sino obtenerlo de otras fuentes, lo cual puede representar un riesgo para el	**[141]** NO PROCEDE Dado que la información podrá ser obtenida de fuentes oficiales, lo cual no representa riesgo alguno.	

	sujeto obligado. Los casos de documentos que ya las superintendencias han visto deberían de tipificarse en la normativa para que el sujeto fiscalizado no tenga que rechazar una cuenta o peor esperar a una instrucción de la Superintendencia que puede afectar el servicio de la institución financiera.	En relación con la segunda observación, se tiene que esta normativa prudencial se limita a replicar lo señalado en el párrafo final del artículo 3, punto 13 del Reglamento de la Ley 8204.	
	[142] CAMBOLSA En dicho párrafo no se aclara el concepto de "hojas del pasaporte que contenga información", se refiere al apartado de los datos del titular o se debe incluir los sellos de entrada y salida de los distintos países. Al indicar que dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica, se puede interpretar que no es necesario la copia del documento de identidad original. Se debe aclarar dicha interpretación y adicionalmente para el ente supervisor, cuáles serían bases de datos oficiales. Por otra parte debe tenerse en cuenta que las entidades que brindan esta información prohíben en sus contratos la realización de respaldos como se sugiere. Por ende es importante requerir a esta	**[142]** NO PROCEDE Se considera que toda la información que contiene el pasaporte de un cliente, es importante a los efectos de realizar una debida diligencia de dicho cliente. La base de datos oficial a que hace referencia la disposición es del orden nacional, por otra parte, el requerimiento inicial del documento de identificación oficial es necesario para iniciar el proceso de debida diligencia del cliente y al permitirse su almacenamiento electrónico, no representa mayor dificultad ni costo para los sujetos obligados. Para la observación de los extranjeros que no poseen pasaporte, y que se debería optar por solicitar su número de identificación que utiliza en su país	

	entidades para que eliminen esa prohibición, y que el uso de dicha información sea gratuita y de uso irrestricto para los sujetos obligados, a fin de poder cumplir con esta disposición. En los casos no previstos en la presente definición, como es el caso de clientes extranjeros no residentes en Costa Rica y que no poseen pasaporte, se debería optar por solicitar su número de identificación que utiliza en su país de origen, que el ente supervisor lo establezca en la presente modificación que se está realizando. Ya que el enviar a la Superintendencia correspondiente una solicitud de qué tipo de documento de identificación podría ser válido según sea el caso, se volvería un proceso largo y se perdería el negocio en se lapso tiempo que se realiza el trámite ante el ente supervisor, o bien se deberían establecer plazos para dar respuesta en este tipo de casos.	de origen, no es posible atenderla, debido a que los documentos de identificación válidos están establecidos en el artículo 3, punto 13 indicado.	
	[143] BN VALORES Se indica que el sujeto obligado puede almacenar de forma electrónica la información que obtenga de bases de datos oficiales. No obstante, las empresas que brindan dichos servicios, que son	**[143]** NO PROCEDE La base de datos oficial a que hace referencia la disposición es del orden nacional, por otra parte, el requerimiento inicial del documento de identificación oficial es necesario para iniciar el proceso	

	instituciones públicas, establecen en sus contratos la prohibición de realizar respaldos como los sugeridos. No obstante, es importante que dicha disposición se mantenga, requiriendo también a dichas entidades permitir el respaldo de la información, o solicitando a través de las entidades gubernamentales correspondientes que la misma sea gratuita y de acceso irrestricto para los sujetos obligados, para el cumplimiento de esta normativa. Además debería permitirse también para verificar la identidad de representantes legales y autorizados por estos mecanismos. Como parte de los documentos de identidad se considera que debería poder solicitarse también alguno emitido por el ente nacional respectivo, para el caso de personas extranjeras, especialmente cuando las cuentas se abren por medio de las plataformas de internet, siendo que bajo dicha condición el cliente no tiene necesidad de viajar ni de obtener un pasaporte u otro documento migratorio.	de debida diligencia del cliente y al permitirse su almacenamiento electrónico, no representa mayor dificultad ni costo para los sujetos obligados. Para la observación de los extranjeros que no poseen pasaporte, y que se debería optar por solicitar su número de identificación que utiliza en su país de origen, no es posible atenderla, debido a que los documentos de identificación válidos están establecidos en el artículo 3, punto 13 indicado.	
	[144] OPERADORA BAC a) Documentos de identificación: copia vigente de la cédula de identidad para	**[144] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	nacionales, copia de las hojas del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no residentes, y copia de los documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica. En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes.		
	[145] CAJANDE Se solicita que el párrafo se lea de la siguiente manera "*copia vigente de la cédula <u>según corresponda en el proceso de actualización de datos personales</u> (...)*".	**[145]** NO PROCEDE La identificación vigente del cliente corresponde a un acto de debida diligencia que se debe tener en todo momento de la relación comercial, no solo al momento de la actualización de los datos personales.	
	[146] BANACIO Se establece al final que *"...En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el*	**[146]** NO PROCEDE Lo propuesto en la observación planteada es una réplica exacta de lo que se señala en el párrafo final del punto 13 del artículo 3 sobre	

	documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes…" **situación que puede llevar a contradictorios, pues tales documentos ya se encuentran dispuestos expresamente en el artículo 2 inciso 13 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico**, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada N. 36948-MP-SP-JP-H-S, el cual dispone: *"13. Documento de identificación válido: Serán considerados como documentos de identificación válidos la cédula de identidad para nacionales; para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, el documento de identificación el expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería…"*	Definiciones, del Reglamento a la Ley 8204, recientemente reformado por el Poder Ejecutivo. Es decir, el comentario recibido no toma en cuenta la reforma antes indicada.	
b) Datos personales: nombre completo; nacionalidad (es); fecha y lugar de nacimiento (indicando el país); estado civil; sexo (M) o (F); domicilio exacto. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los	**[147] CBIF** Sobre domicilio exacto: Los operadores también consideran que **debería de haber una definición de domicilio exacto porque existe la obligación de la entidad de**	**[147]** PROCEDE Se modifica redacción en cuanto al tema de domicilio. En relación con el tema de datos personales y representaciones legales y correo electrónico y teléfono y/o celular, cada sujeto obligado determinará, a	b) **Datos personales:** nombre completo; nacionalidad (es); fecha y lugar de nacimiento (indicando el país); estado civil; sexo ~~(M) o (F)~~; domicilio ~~exacto~~. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los

clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio exacto y cualquier otra información que estime conveniente.	**verificarlo, con lo cual debe quedar claro lo que éste significa**. De igual forma, opinan que debería incluirse dentro de los datos personales y representantes legales el correo electrónico y teléfono y/o celular.	partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio ~~exacto~~ y cualquier otra información que estime conveniente.
	[148] ACOBO Se debería **dejar como esta en la actual normativa, dentro de los datos personales: dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio)**; dirección electrónica.	**[148]** NO PROCEDE Con esta reforma normativa se dispone cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	
	[149] CBIF **Debe indicarse simplemente "domicilio" o definir entonces qué debe entenderse por "domicilio exacto**". Además, en el tema de la verificación de la dirección, se debe señalar que la Asesoría Legal del ICD había emitido un criterio al respeto, por medio de la circular DG-541-2013, con fecha del 30 de agosto de 2013 y posteriormente se publicó el Acuerdo el 03 de octubre del 2013 del Consejo Directivo de	**[149]** PROCEDE Se modificó redacción. En relación con el criterio de la Asesoría Legal citado, ello deberá ser tomado en cuenta por cada entidad, al momento de establecer los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	

	dicho Instituto, cuya publicación se realizó al ser las 09:55 a.m. del 15 de octubre de 2013. **Por lo que se considera que se debe tomar en cuenta para la determinación de la dirección exacta**.		
	[150] CAMBOLSA Se debería dejar como esta en la actual normativa, dentro de los datos personales: dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio); dirección electrónica. Las Superintendencias deberían de indicar lo que se debe solicitar **al menos** para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente. De esta manera los regulados tienen mayor certeza del cumplimiento de la norma.	**[150]** NO PROCEDE Con esta reforma normativa se dispone cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	
	[151] BANACIO B datos personales: a pesar de que no tiene cambio con respecto a la normativa vigente, **se solicita valorar si el campo de lugar de nacimiento (indicando el país) es necesario**. **Importante señalar que para efectos de perfilar a los clientes por riesgo, el país de origen es un elemento**	**[151]** NO PROCEDE Al contrario de lo que se señala en el comentario, el lugar de nacimiento es uno de los elementos relevantes para llevar a cabo una debida diligencia del cliente.	

	fundamental, pero el lugar exacto de nacimiento no aporta valor o no se considera para este perfilamiento, toda vez que no se cuenta con información suficiente como para diferenciar nivel de riesgo geográfico para un dato tan específico. Se recomienda que el dato a requerir sea solo país de nacimiento.		
	[152] BN VALORES Como parte de los datos personales se solicita el "lugar de nacimiento (indicando el país)", no obstante, **se considera más conveniente indicar solamente "país de nacimiento", pues el lugar de nacimiento no es un dato que forme parte del perfil de riesgo de los clientes y adicionalmente porque en un dato difícil de obtener, dado que no aparece en muchos de los documentos de identidad definidos en la misma normativa para verificar la identidad de los clientes** (DIMEX o DIDI y algunos pasaportes).	**[152]** NO PROCEDE Al contrario de lo que se señala en el comentario, el lugar de nacimiento es uno de los elementos relevantes para llevar a cabo una debida diligencia del cliente.	
	[153] OPERADORA BAC b) Datos personales: nombre completo; nacionalidad (es); fecha y lugar de nacimiento (indicando el país); estado civil; sexo (M) o (F); domicilio exacto. Cada sujeto	**[153]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio exacto y cualquier otra información que estime conveniente.		
	[154] ABC En otro orden de ideas, **conviene aprovechar el cambio en la normativa para ajustar la regulación en cuanto a los datos personales, específicamente, en lo referente al lugar de nacimiento**. Si bien **el país de origen es un elemento fundamental para determinar el perfil del cliente, el lugar exacto de nacimiento no lo es**, ya que no se cuenta con información suficiente como para diferenciar el nivel de riesgo según zonas geográficas con ese nivel de especificidad, por lo que no aporta valor agregado. **En consecuencia, se propone la eliminación de dicho requerimiento de información**.	**[154]** NO PROCEDE Al contrario de lo que se señala en el comentario, el lugar de nacimiento es uno de los elementos relevantes para llevar a cabo una debida diligencia del cliente.	
c) Datos de la actividad: profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes; para los casos de	**[155] CBIF** Sobre declaración del Impuesto sobre la Renta: En general, todas las observaciones de las instituciones financieras	**[155]** NO PROCEDE El hecho de que con esta reforma regulatoria se establezca que será cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de	c) **Datos de la actividad:** profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes; para los casos de

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar; propósito y naturaleza de la relación comercial; determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad; descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.	coinciden en que **la exigencia de la declaración del impuesto de la renta establecida en los artículos 8 y 9, no es procedente y resulta contraria al espíritu de la norma**. En efecto, el requisito de la copia de la declaración de la renta no proviene de ningún requerimiento de ++ **no resultaría congruente con la filosofía de la supervisión basada en riesgos y con el resto de las modificaciones propuestas** (ver Considerando #7 del Acuerdo CONASSIF), según las cuales debe ser cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos. Lo anterior en razón de que **la entidad debe hacer un análisis del cliente y con base en el mismo solicitar los documentos pertinentes, y no en todos los casos será la declaración del impuesto sobre la rent**a. Así, desde esta perspectiva existen otros documentos que pueden servir mejor para documentar el origen de los fondos y que por razones de consistencia y gestión de riesgos, deberían quedar a criterio de cada entidad su definición.	sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos, ello no puede interpretarse como una renuncia al establecimiento de ciertos documentos, información, requisitos y parámetros por parte del regulador. No se trata de solicitar a los clientes un simple requisito para ser archivado en sus expedientes, sino que es necesario que la entidad, en un proceso de debida diligencia y de la transparencia de la información financiera coteje que la información aportada por el cliente es veraz y útil para la toma de decisiones del supervisado; de lo contrario, algunos clientes podrían presentar información que no es congruente con su giro de negocio, siendo esto un tema de debida diligencia en el conocimiento del cliente. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo	las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la ~~declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales~~ Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; propósito y naturaleza de la relación comercial; determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Por otra parte, **no resulta conveniente establecer a los clientes requisitos que no tienen vinculación directa con el quehacer y competencia de los operadores bancarios y financieros, sino que están relacionados con aspectos tributarios**. En ese orden de ideas, **este requerimiento no resulta necesario para los clientes, ni para la operativa bancaria y financiera, por lo que debe eliminarse**. En tal sentido, consideramos que debe quedar a criterio del sujeto obligado, el tipo de documento que justifique el origen de recursos. Adicionalmente este requisito de la declaración de impuesto sobre la renta **resultaría contrario al espíritu de Inclusión Financiera de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), pues obligaría a los clientes a presentar más documentos**. Lo anterior alineados al nuevo enfoque de riesgo que se ha venido administrando por parte de los entes fiscalizadores encargados de la revisión del cumplimiento de esta normativa y las tendencias internacionales en esta materia.	sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información. Por su parte, se modifica redacción de la disposición regulatoria, dado que SUGEVAL hace la valoración correspondiente y concluye en la procedencia del cambio, en cuanto al tema de la cuantía del portafolio de inversiones.	de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	Aunado a todo lo anterior, esta cláusula **puede resultar además ilegal por violar el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios**. Así, SUGEF para fiscalizar las declaraciones de impuestos debería pedir orden judicial a un juez de la República, por lo que a nivel de fiscalización esta norma se vuelve inoperante o podría hacer incurrir a los funcionarios de SUGEF en un delito. De conformidad con lo expuesto, en relación con la obligación de presentar la declaración de impuesto de renta, este requisito es contradictorio con el resto de las modificaciones. Así, la propuesta, por un lado deja a "criterio de la entidad" (a partir de la clasificación de riesgo del cliente), definir cuáles documentos solicitará Cámara de Bancos/3 para verificar ciertos datos. No obstante, por otro lado, para verificar el origen de fondos, la propuesta SOLO admite la declaración de renta, cuando el cliente está obligado a declarar. Es obvio que existen otros documentos idóneos para documentar el origen de los fondos y que por un tema de consistencia y gestión de riesgo de		

	cada entidad, también debería quedar a su criterio.		
	[156] ACOBO Este inciso c) Datos de la actividad: lo establecido referente a la copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar, **debería ser aplicable para todos los clientes del sector financiero, no solamente para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, ya que este documento debe ser genérico para todo tipo cliente, indiferentemente del sector de negocio.** Claro está, no siendo este el único requisito para demostrar su fuente de ingresos reales. Solicitar la declaración del impuesto de renta en un país cuya frecuencia de evasión fiscal es alta (no por ello se dice o se cree que sea buena, tan solo se considera como una realidad), habrá mucho cliente que a pesar de que su información en la declaración contenga menos ingresos, la realidad es que tiene más ingresos de la cuenta.	**[156]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones.	
	[157] ABC El primer elemento a considerar, en cuanto al cambio que se propone, radica en la exigencia,	**[157]** NO PROCEDE El hecho de que con esta reforma regulatoria se establezca que será cada entidad la que a partir de su	

	vía normativa, de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos. En línea con la tendencia que claramente permea esta reforma, cual es dejar a las entidades determinar la información necesaria para cumplir con el conocimiento del cliente, **no concuerda con el establecimiento de este requisito y hasta resulta contrario, al determinarse como único documento específico a solicitar mediante un mandato taxativo en la regulación**. Sobre el particular, si bien es información que, **en determinados supuestos puede utilizarse para el efectivo conocimiento del cliente, según sus particularidades, esto no fundamenta su exigencia a nivel regulatorio**. Para la finalidad que se persigue, en este reglamento, la autoliquidación del impuesto sobre la renta no es la principal fuente para definir el perfil del cliente y menos aún podría afirmarse que resulta imprescindible. En el proceso para determinar el perfil del cliente **lo importante es la información financiera; si bien está contenida en la declaración lo cierto es que esos**	propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos, ello no puede interpretarse como una renuncia al establecimiento de ciertos documentos, información, requisitos y parámetros por parte del regulador. No se trata de solicitar a los clientes un simple requisito para ser archivado en sus expedientes, sino que es necesario que la entidad, en un proceso de debida diligencia y de la transparencia de la información financiera coteje que la información aportada por el cliente es veraz y útil para la toma de decisiones del supervisado; de lo contrario, algunos clientes podrían presentar información que no es congruente con su giro de negocio, siendo esto un tema de debida diligencia en el conocimiento del cliente.	

	datos se pueden obtener de otras fuentes que contienen exactamente lo mismo, e incluso, con mayor detalle. Así las cosas, **lo único particular que aporta el documento, en cuestión, es acreditar que el cliente cumplió con su obligación formal de declarar ante el Ministerio de Hacienda**, con la consecuencia de que, **en caso de no haberlo hecho, existiría una barrera al acceso al mercado financiero, y en consecuencia, una presión para que regularice su situación fiscal**. Desde esta óptica, la finalidad de la medida no sería regulatoria. Dicho de otra manera, es evidente que **la excepción a la filosofía de la supervisión basada en riesgo**, que permite a las entidades determinar sus políticas para administrar los distintos riesgos, **se sustenta en el objetivo de utilizar a las instituciones financieras como mecanismo de presión para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, lo cual resulta impropio y escapa del ámbito de acción del regulador. No corresponde a las instituciones bancarias el actuar como instrumentos indirectos para		

	controlar la evasión fiscal. La decisión de cuándo solicitar información, como la que se comenta, debe basarse en las políticas de riesgo que definan los intermediarios, en atención a las particularidades de cada cliente. **No debe perderse de vista que los requisitos de la política conozca su cliente tienen como finalidad permitir el conocimiento del cliente para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, y por ende, cualquier regulación sobre la materia debe procurar dicha meta**, so pena de exceder el ámbito competencial que le es propio a la Superintendencia General de Entidades Financieras. En este sentido, siendo consecuentes con las tendencias internacionales de la supervisión basada en riesgo, la cual evita el establecimiento de listados taxativos de requisitos, **lo propio sería dejar a criterio de las entidades en qué supuestos se debe solicitar la declaración del impuesto sobre la renta de acuerdo con el nivel de riesgo del cliente**. Aún más, cabe señalar que, las entidades no tienen la posibilidad		

	de verificar si la copia que se les presenta se ajusta a lo realmente declarado por el contribuyente, por lo que puede convertirse en un documento más a solicitar, sin mayor aporte al conocimiento del cliente.		
	[158] FEDEAC 3. Un elemento que no es tan positivo, desde el punto de vista de documentación, es el que ante clientes-asociados que son profesionales independientes o que dependen de ingresos de actividades liberales, éstos deberán presentar copia de la declaración de impuestos para validar ingresos. **La norma no es clara en cuanto a qué pasa con casos en donde no estaba declarando pero estaba registrado como contribuyente, o alternativamente aquel que no estaba registrado, pero que procede a registrarse de inmediato como contribuyente**.	**[158]** NO PROCEDE Esto corresponde a aspectos que deberán ser abordados por los sujetos obligados en sus políticas, estableciendo procedimientos para resolver las situaciones planteadas.	
	[159] FEDEAC 1. Obligación de solicitar la declaración de impuestos a todos los clientes como parte del cumplimiento de la política conozca su cliente, **se considera que debería aplicar únicamente**	**[159]** NO PROCEDE Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo	

	para aquellos clientes catalogados de alto riesgo, como parte de la debida diligencia ampliada.	sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	
	[160] MV No estamos de acuerdo, si se va a tomar esto a criterio de cada entidad nuevamente vienen las condiciones de competencia. **La Superintendencia o la ley deberían de indicar lo que se debe solicitar <u>al menos</u> para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente**.	**[160]** NO PROCEDE Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el	

		Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	
	[161] BPDC En cuanto a lo señalado en este párrafo tenemos las siguiente observación: **Consideramos que no tiene sentido aplicar esta obligación a todos los niveles de riesgo; ya que por ejemplo, para todos los clientes que califiquen en la figura de CES, este requisito quedaría por fuera**. Sometemos a su valoración **que esta obligación se aplique únicamente a los clientes que alcancen un nivel de riesgo alto, siempre y cuando estos realicen actividades lucrativas obligadas a declarar**. Lo anterior alineados al nuevo enfoque de riesgo que se ha venido administrando por parte de los entes fiscalizadores encargados de la revisión del cumplimiento de esta normativa y las tendencias internacionales en esta materia. Aunado a lo anterior, **en nuestro país la evasión fiscal todavía no está considerada como un delito precedente de legitimación de capitales**.	**[161]** NO PROCEDE Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información	
	[162] CAMBOLSA	**[162]** NO PROCEDE	

	El requerimiento de la copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar, **debería ser aplicable para todos los clientes del sector financiero, no solamente para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, ya que este tipo de documento debe ser genérico para todo tipo cliente, indiferentemente del sector de negocio**. **Las Superintendencias deberían de indicar lo que se debe solicitar al menos para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente**. De esta manera los regulados tienen mayor certeza del cumplimiento de la norma.	Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	
	[163] BANACIO	**[163]** NO PROCEDE	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	C datos de la actividad: la propuesta normativa establece como requisito indispensable "para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a C datos de la actividad: la propuesta normativa establece como requisito indispensable *"para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar".* Sobre este particular **llama la atención que sea solo un requisito para los supervisados de un Regulador, siendo que el espíritu de la propuesta, hasta donde se tiene conocimiento, se relaciona con tener más elementos de juicio para aplicar de manera correcta la política conozca su cliente, lo cual es de obligación para todos los sujetos obligados**. Además, pareciera que una Superintendencia desea prevalecer sobre las otras. Este es un asunto que debe dirimir el CONASSIF y evitar arbitrajes regulatorios.	Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Sobre la propuesta de este nuevo requisito, es necesario resaltar que **el establecer este requisito a los clientes y cómo hacerlo, se aleja de la filosofía actual del Regulador (SUGEF) en cuanto a la supervisión basada en riesgo**, por medio de la cual, se da la facultad a los sujetos obligados de determinar su apetito de riesgo aprobado por la Junta Directiva y establecer todas las metodologías que correspondan para gestionar los riesgos que identifique. **La propuesta normativa es omisa en cuanto a determinar cómo deben proceder los sujetos obligados ante casos en los cuales la información tributaria que aporte el cliente, no concuerde con sus niveles transaccionales o con otra información financiera que aporte**; por ejemplo, el total de ventas en los estos financieros difiere del total de ventas reportadas para efectos de impuestos. El nuevo requisito obligatorio que se propone, exige una copia de la declaración del impuesto de renta, pero los **sujetos obligados no tienen mecanismos válidos para poder determinar si dicha copia se ajusta a lo realmente declarado**		

	por el cliente, lo cual sugiere una debilidad importante y **dicho requisito se podría convertir en un documento más de tipo burocrático**, que engrosaría el expediente del cliente sin aportar valor para la gestión de prevención en legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que es el fin último de esta normativa. **Desde la perspectiva del negocio financiero, este requisito podría generar un desequilibrio no solo en el mercado sino para conglomerados financieros que tienen la supervisión de diferentes reguladores** (SUGEVAL, SUGESE , SUPEN), **toda vez que los sujetos no regulados por SUGEF, no estarían obligados a requerirlo a sus clientes** y por ende, podría derivar en un detrimento en cuanto al servicio al cliente de los sujetos obligados por SUGEF a cambio de una oportunidad para incrementar sus negocios para los sujetos no regulados en Costa Rica, los cuales incluyen la conocida "banca de maletín".		
	[164] BN VALORES En el artículo 7 se indica que "Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la	**[164]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese	

	Política Conozca a su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado". En tal sentido, se esperaría que los requisitos de apertura de cuenta mínimos **fueran acordes a lo establecido para las CES y que según el nivel de riesgo de los clientes vaya aumentando**, se definan por normativa o en las políticas de cada sujeto obligado los requisitos adicionales para cumplir con la debida diligencia en el conocimiento del cliente, según se define en las Recomendaciones del GAFI y en sus notas interpretativas. No obstante, la normativa propuesta no solo pide como mínimo los mismos requisitos que antes, sino que además para las entidades reguladas por SUGEF la declaración jurada de las personas inscritas en el registro de contribuyentes, lo **cual no deja mucho margen para la administración del riesgo**. Además, **se debe considerar el impacto que dicha obligación podría traer al sector financiero, pues podría propiciar la migración de clientes hacia otros sectores económicos o a servicios**	sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información. En cuanto a las CES, cabe indicar que las mismas están limitadas a los casos expresamente previstos por el	

	financieros no regulados, donde no se les soliciten tales requisitos.	Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[165] BN VALORES Como parte de los datos personales se solicita el "lugar de nacimiento (indicando el país)", no obstante, se considera más conveniente indicar solamente "país de nacimiento", pues el lugar de nacimiento no es un dato que forme parte del perfil de riesgo de los clientes y adicionalmente porque en un dato difícil de obtener, dado que no aparece en muchos de los documentos de identidad definidos en la misma normativa para verificar la identidad de los clientes (DIMEX o DIDI y algunos pasaportes).	**[165]** NO PROCEDE Al contrario de lo que se señala en el comentario, el lugar de nacimiento es uno de los elementos relevantes para llevar a cabo una debida diligencia del cliente.	
	[166] OPERADORA BAC Es necesario **aclarar el inciso c) del presente artículo, dado que se contradice** al establecer por un lado que "Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos" y por otro	**[166]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con	

	que, establecer que se requiere obtener "copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar". **Consideramos que se debe mantener la primera premisa y que sean las instituciones financieras que lo definan según la valoración de sus propios riesgos**.	mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	
	[167] CAJANDE Caja de ANDE **solicita se detalle la finalidad que tendrá la solicitud de la Declaración de Impuestos sobre la Renta**.	**[167]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con	

		mayores insumos para tomar decisiones.	
	[168] INSVAL En el inciso c) se establece nuevamente el tema de quienes realizan operaciones por ingresos inferiores a los dos salarios base, aquí reiteramos lo indicado anteriormente de que debe utilizarse como referencia los montos establecidos internacionalmente y existir congruencia entre la normativa interna.	**[168]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando.	
	[169] ALDESA ¿**Cuál es la finalidad de exigir este documento? Qué pasa cuando el cliente realmente evade impuestos? Cuál sería el papel de la Oficialía ante esta situación cuando es para documentar inversiones**?	**[169]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. La observación corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el	

		mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	
	[170] GMALV Es necesario **que se valore si existe en el aparato de prevención a nivel país el músculo necesario para recibir las consecuencias de la solicitud de este requisito**, considerando que el tema de la evasión fiscal es un problema que no ha podido ser resuelto por ningún gobierno hasta la fecha. Lo anterior por cuanto la solicitud de este requisito evidenciaría para los sujetos obligados los casos de evasión fiscal, y dependiendo de la magnitud de la diferencia, requeriría de activación de los protocolos de ROS. Adicionalmente este requisito podría provocar en los clientes una migración hacia la economía informal, ante el temor de potenciales repercusiones tributarias. Lo anterior sin detrimento del reconocimiento de nuestro Conglomerado Financiero sobre la importancia de la coherencia que debería existir entre la materia de prevención LC/FT y la materia tributaria.	**[170]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones.	

Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda.	**[171] MV** Por qué se elimina lo del cambio transaccional, de qué manera se van a justificar los nuevos ingresos?, tampoco debe quedar a criterio del sujeto fiscalizado por condiciones de competencia en el mercado, quién pide más y quién pide menos debe estar regulado.	**[171]** NO PROCEDE Esta reforma señala que cada sujeto obligado determinará a partir de la clasificación de riesgo de los clientes según los artículos 4, 5 y 6 de esta normativa los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos. Es decir, bajo un enfoque basado en riesgos, serán las entidades las encargadas de determinar esos aspectos y no la normativa prudencial.	Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda.
	[172] ACOBO Este párrafo se **contradice con lo indicado en el concepto de expedientes de cuentas simplificadas, las cuales son clasificadas en una categoría de riesgo "bajo" y pueden realizar transacciones mensuales hasta por montos de $ 10.000.00 o su equivalente en otra moneda, sin la necesidad de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos**, según lo establecido en el Reglamento de SINPE del BCCR, mientras que **acá se prescinde de dicho respaldo cuando se realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base**. Consideramos que, para ser	**[172]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	

	congruentes con ambos conceptos, **se debería de prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos iguales o menores a los $10.000.00 o su equivalente en su moneda**, como se establece para las CES.		
	[173] BPDC "[…] *cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base* […]" El texto subrayado no pareciera ser necesario una vez introducida la normativa de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES) del Banco Central de Costa Rica, situación que es referida en el presente Proyecto de Acuerdo en el penúltimo párrafo del artículo 8, salvo que la entidad financiera decidiera no crear este tipo de cuentas.	**[173]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[174] CAMBOLSA **La verificación del origen de los fondos se debería establecer a partir de un monto fijo dolarizado (que podría ser $2,000 en efectivo como se definió para las CES y $15,000 para medios de pago diferentes de efectivo como**	**[174]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos	

	lo establece la Recomendación 10 del GAFI. Esta solicitud se hace debido a que el salario mínimo es variable, lo que supone dificultades para fijarlo a lo largo del tiempo para los sujetos obligados, y que obliga constantemente a cambiar sistemas, aplicaciones, formularios, procedimientos y controles, entre otros.	por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[175] OPERADORA BAC Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda.	**[175] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
d) Otros datos generales: fecha de inicio de la relación comercial; código del cliente (en caso de que exista).	**[176] OPERADORA BAC** d) Otros datos generales: fecha de inicio de la relación comercial; código del cliente (en caso de que exista).	**[176] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	**d) Otros datos generales**: fecha de inicio de la relación comercial; código del cliente (en caso de que exista).
Los requisitos para la apertura de cuentas de expediente simplificado, se regirán por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.	**[177] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio** Como hemos comentado, al igual que en materia de banca se proponen ahora las cuentas de expediente simplificado, en materia de seguros la AAP ha venido	**[177] NO PROCEDE** En primer lugar la observación excede el alcance del proyecto en consulta. En segundo lugar cuando la Superintendencia de Seguros proceda al análisis de los lineamientos diferenciados de	Los requisitos para la apertura de cuentas de expediente simplificado, se regirán por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.

	abogando por todo un sistema de debida diligencia simplificada que aplicaría a un importante número de transacciones (por ejemplo, seguros de primas bajas, ciertos seguros generales de bajo riesgo, seguros colectivos, etc.). En este sentido **véase en el Anexo C la propuesta normativa que proponemos adoptar vía lineamientos de la SUGESE**, o bien, agregar como una nueva sección o capítulo de la normativa en consulta específicamente dedicada a seguros.	conformidad como se establece en el artículo 1 de esta propuesta, valorará el Anexo C mencionado.	
	[178] OPERADORA BAC Los requisitos para la apertura de cuentas de expediente simplificado, se regirán por lo que disponga el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.	**[178] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo y los límites establecidos en los casos de las cuentas de expediente simplificado, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.	**[179] CBIF** Consideramos que la solicitud en cuanto a monitoreo de operaciones de CES cuando se encuentre dentro de los rangos autorizados se aleja del espíritu de gestión basada en riesgos y no debería por tanto incluirse. El uso del término "en forma inmediata" genera preocupación en cuanto a la inmediatez de ejecutar la acción establecida por la norma, ya que no se define el alcance del	**[179] PROCEDE** Se elimina el párrafo para que guarde congruencia con lo establecido en el artículo 8; y porque de conformidad con esta reforma normativa, los sujetos obligados, bajo un enfoque basado en riesgos, serán los que determinarán en sus políticas lo relacionado con el origen de los fondos.	~~Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo y los límites establecidos en los casos de las cuentas de expediente simplificado, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.~~

	mismo ni tampoco un plazo máximo en el cual el supervisor esperaría sea llevada a cabo la acción.		
	[180] MV Lo mismo que arriba, pero solo habla en la redacción para el expediente simplificado, y los que no entran en este sistema?.	**[180]** PROCEDE Se modifica redacción.	
	[181] BPDC El uso del término subrayado siempre genera un poco de preocupación en cuanto a la inmediatez de ejecutar la acción establecida por la norma, ya que no se define el alcance del mismo ni tampoco un plazo máximo en el cual el supervisor esperaría sea llevado a cabo la acción.	**[181] PROCEDE** Se modificó redacción.	
	[182] OPERADORA BAC Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo y los límites establecidos en los casos de las cuentas de expediente simplificado, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.”	**[182] NO PROCEDE** No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica			**Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica**
El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:	**[183] OPERADORA BAC** Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica Se propone la siguiente modificación al artículo 9 sugerido: "El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:	**[183]** No procede No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:
a) **Personería Jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales:** Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de personas jurídicas costarricenses, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para	**[184] CBIF** Se solicita que mencione en cuanto al libro de accionistas "o su equivalente" según el tipo de sociedad	**[184]** PROCEDE Se modifica redacción.	a) **Personería Jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales:** Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de sociedades anónimas ~~personas jurídicas~~ costarricenses, o su equivalente para figuras societarias que no contemplen la obligatoriedad de contar con el libro de accionistas, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o

personas jurídicas domiciliadas en el exterior, el sujeto obligado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados.			en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, el sujeto obligado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados.
	[185] INSVAL En el inciso a) de la propuesta de modificación del punto 9 se indica que la certificación notarial donde conste el capital social debe tener una fecha de emisión que no debe ser mayor a tres meses, este primer punto contraviene lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, emitido por la Dirección Nacional de Notariado, el cual indica que las certificaciones notariales tienen una vigencia por un mes contado a partir de la fecha de expedición. Siendo la Dirección Nacional de Notariado el ente autorizado legalmente para fiscalizar la labor notarial, no puede existir normativa que contravenga las disposiciones de dicho ente.	**[185]** NO PROCEDE Esta disposición no se está modificando con esta reforma normativa. En todo caso, las entidades deben tomar en cuenta todas las normas vigentes del ordenamiento jurídico a los efectos relacionados con las certificaciones notariales.	
	[186] ACOBO Se dan ciertos casos donde el servicio de apostillado resulta extremadamente caro, engorroso y	**[186]** NO PROCEDE El apostillado es estrictamente necesario, está amparado a disposiciones de orden legal.	

	tiempo para el cliente, podría hacerse con base en el nivel de riesgo el tema de la apostilla.		
	[187] CAMBOLSA Debe determinarse qué requisito se va a solicitar a Fundaciones, Asociaciones, Condominios, Juntas de Desarrollo y otros similares que sea equivalente a la certificación de composición accionaria. Se dan ciertos casos donde el servicio de apostillado resulta extremadamente caro, engorroso y tiempo para el cliente, podría hacerse con base en el nivel de riesgo el tema de la apostilla.	**[187]** NO PROCEDE Ya la norma establece en este mismo inciso a) del artículo 9, qué hacer para el caso de esas estructuras citadas en la observación, al señalar que para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	
	[188] BANACIO <u>A persona jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales:</u> En lo que se refiere a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas sobre los dueños de las empresas que tengan el 10% o más de participación, cabe indicar que esta certificación no tiene ningún documento equivalente para personas jurídicas como asociaciones, fundaciones, cooperativas, juntas, entre otros; por lo que, se recomienda ajustar la	**[188]** NO PROCEDE Ya la norma establece en este mismo inciso a) del artículo 9, qué hacer para el caso de esas estructuras citadas en la observación, al señalar que para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa,	

	redacción actual proponiendo que se requiera a este tipo de personas, un documento que permita determinar quiénes son las personas que ostenten el 10% o más de control sobre la persona jurídica, en caso que aplicara.	o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	
	[189] BN VALORES Se considera que el requisito de la certificación notarial con vista al libro de accionistas debería ser exclusivo para clientes de riesgo alto y moderado, o cuando se sospeche que el cliente, con independencia de su nivel de riesgo, está involucrado en actividades ilegales, quedando eximidos los clientes de bajo riesgo que no sean objeto de sospecha, siendo consistentes con la intención de que los sujetos obligados administren el riesgo de sus clientes. Es sabido que hay una intención de conocer el beneficiario final de cada cuenta, no obstante esto carece de relevancia cuando los fondos que se manejan en dicha cuenta son muy bajos o corresponden a empresas comercialmente reconocidas. Adicionalmente, la normativa debería indicar puntualmente qué tipo de documento se debe solicitar	**[189]** NO PROCEDE La certificación notarial con vista en el libro de accionistas aplica para todos los clientes persona jurídica, y no existe argumento alguno para variar lo ya dispuesto. Por otra parte, ya la norma establece en este mismo inciso a) del artículo 9, qué hacer para el caso de esas estructuras citadas en la observación, al señalar que para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	

	a Asociaciones, Fundaciones, Juntas de Desarrollo, Condominios y otros similares, que sea equivalente a la certificación de composición accionaria, pues en la legislación vigente no se han identificado tales documentos.		
	[190] OPERADORA BAC a) Personería Jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales: Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de personas jurídicas costarricenses, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para personas jurídicas domiciliadas en	**[190]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	el exterior, el sujeto obligado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados.		
Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.	**[191] CAMBOLSA** Resulta más práctico que la certificación del notario sea con vista en el libro de accionistas del cliente y que el resto de la estructura hasta llegar al nivel de persona física sea proporcionado por el Representante Legal.	**[191]** NO PROCEDE Lo establecido en la norma es correcto desde el punto de vista desde una debida diligencia de conocimiento de cliente, por lo que no amerita modificación alguna.	Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.
	[192] ACOBO En el mismo apartado, se solicita al cliente que suministre información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física. No obstante, se puede hacer que la certificación del notario sea con vista en el libro de accionistas de mi cliente y que el resto de la estructura hasta llegar al nivel de persona física sea proporcionado por el Representante Legal.	**[192]** NO PROCEDE Se considera que el requisito de que estos datos consten en la misma certificación con vista en el libro de accionistas o similar es adecuado a los efectos de que la entidad realice complete el proceso de debida diligencia de los clientes.	
	[193] OPERADORA BAC	**[193]** NO PROCEDE	

	Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
En casos de duda razonable sobre las personas beneficiarias reales de una cuenta o de una transacción, el sujeto obligado debe solicitar información al cliente que identifique las personas físicas que de manera indirecta participen en su capital social, sin importar el porcentaje de participación, según lo haya determinado en la atención del riesgo identificado. Dentro de los factores que podrían generar duda, se encuentran, entre otros: estructuras de propiedad complejas en las que se dificulte identificar al beneficiario final, y el traslado de la propiedad de las acciones a fideicomisos.			En casos de duda razonable sobre las personas beneficiarias reales de una cuenta o de una transacción, el sujeto obligado debe solicitar información al cliente que identifique las personas físicas que de manera indirecta participen en su capital social, sin importar el porcentaje de participación, según lo haya determinado en la atención del riesgo identificado. Dentro de los factores que podrían generar duda, se encuentran, entre otros: estructuras de propiedad complejas en las que se dificulte identificar al beneficiario final, y el traslado de la propiedad de las acciones a fideicomisos.

	[194] OPERADORA BAC En casos de duda razonable sobre las personas beneficiarias reales de una cuenta o de una transacción, el sujeto obligado debe solicitar información al cliente que identifique las personas físicas que de manera indirecta participen en su capital social, sin importar el porcentaje de participación, según lo haya determinado en la atención del riesgo identificado. Dentro de los factores que podrían generar duda, se encuentran, entre otros: estructuras de propiedad complejas en las que se dificulte identificar al beneficiario final, y el traslado de la propiedad de las acciones a fideicomisos.	**[194]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	**[195] OPERADORA BAC** Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	**[195]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.
	[196] ACOBO Finalmente, el apartado establece que se debe solicitar la información	**[196]** NO PROCEDE Ya la norma establece en este mismo inciso a) del artículo 9, qué	

	sobre los accionistas con participación mayor al 10% o del accionista mayoritario, con las excepciones mencionadas en el párrafo anterior. Pero no aclara el procedimiento a seguir con empresas cuyo capital no está dividido en acciones, tales como las asociaciones solidaristas, fundaciones, cooperativas, etc.	hacer para el caso de esas estructuras citadas en la observación, al señalar que para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.	
El requisito dispuesto en el inciso a) respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas, no aplica cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas cuyas acciones se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).	**[197] OPERADORA BAC** El requisito dispuesto en el inciso a) respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas, no aplica cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas cuyas acciones se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).	**[197]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta. **Superintendencias:** Se modifica la redacción con el propósito de que la excepción al requisito de la certificación notarial, aplique a entidades cuyo patrimonio esté constituido por acciones o por valores de contenido patrimonial, para incluir otros vehículos	El requisito dispuesto en el inciso a) respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas, no aplica cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International

		jurídicos que se encontrarían en esa misma condición.	Organization of Securities Commissions (IOSCO).
b) **Datos particulares:** razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución; dirección exacta del domicilio social (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente.	**[198] CBIF** Existe un error de redacción en domicilio comercial en lugar de domicilio social. **[199] CBIF** De acuerdo a las tendencias vanguardistas del uso de tecnologías, se considera importante incluir como dato imprescindible el correo electrónico de los clientes. Además, en el tema de la verificación de la dirección, se debe señalar que la Asesoría Legal del ICD había emitido un criterio al respeto, por medio de la circular DG-541-2013, con fecha del 30 de agosto de 2013 y posteriormente se publicó el acuerdo el 03 de octubre del 2013 del Consejo Directivo de dicho Instituto, cuya publicación se realizó al ser las 09:55 a.m. del 15 de octubre de 2013. Por lo que se considera que se debe tomar en cuenta para la determinación de la dirección exacta.	**[198]** PROCEDE Se modificó redacción de conformidad con el concepto previsto por el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. **[199]** NO PROCEDE Con esta reforma normativa se dispone que cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente, lo que incluye el tema del correo electrónico de los clientes. En relación con el criterio de la Asesoría Legal citado, ello deberá ser tomado en cuenta por cada entidad, al momento de establecer los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	b) **Datos particulares:** razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución; dirección exacta del domicilio ~~social~~ real y/o contractual (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente.

	Se considera necesario que dejen el teléfono o celular y el correo electrónico.		
	[200] ABC En cuanto a los datos particulares a que se refiere el inciso b), específicamente en lo que atañe al lugar de constitución, dicha información no aporta valor para perfilar el nivel de riesgo del cliente, por lo que se debe eliminar. Por otro lado, la propuesta indica expresamente: "dirección exacta del <u>domicilio social</u> (únicamente cuando sea distinta del domicilio social)" (el subrayado es suplido). Se trata de un error material, pero que requiere ser corregido.	**[200]** NO PROCEDE Para los efectos de una debida diligencia de conocimiento del cliente es importante conocer el lugar de constitución de la persona jurídica. Se corrigió la redacción en cuanto al error material del doble uso del término domicilio social.	
	[201] POPULAROPC Observación: Se recomienda sustituir "domicilio social" por "domicilio legal" para que la frase tenga sentido.	**[201]** PROCEDE Se corrigió la redacción en cuanto al error material del doble uso del término domicilio social.	
	[202] ACOBO Se debería dejar como esta en la actual normativa, dentro de los datos personales: dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio); dirección electrónica.	**[202]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[203] MV	**[203]** PROCEDE	

	Únicamente cuando sea diferente del domicilio Comercial, está mal la redacción.	Se modifica redacción.	
	[204] MV Domicilio social y comercial	**[204]** PROCEDE Se modifica redacción.	
	[205] CAMBOLSA Se recomienda dejar la redacción de la actual normativa, dentro de los datos personales: dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio); dirección electrónica. Las Superintendencias deberían de indicar lo que se debe solicitar **al menos** para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente. De esta manera los regulados tienen mayor certeza del cumplimiento de la norma.	**[205]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[206] BANACIO B datos particulares: con respecto al dato de lugar de constitución, esta información casi siempre es la misma que el domicilio social del cliente, lo cual ya es requerido, y además no aporta valor para perfilar su nivel de riesgo; por lo que, se solicita valorar su eliminación En cuanto a la dirección exacta del domicilio social, la propuesta	**[206]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos. Para los efectos de una debida diligencia de conocimiento del cliente es importante conocer el lugar de constitución de la persona jurídica.	

	normativa señala (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Se considera que hubo un error al momento de la redacción y lo que se propone entre paréntesis debería decir "únicamente cuando sea distinta del domicilio comercial del cliente". Se dispone como datos particulares a recabar de la persona jurídica "dirección exacta del domicilio social (únicamente cuando sea distinta del domicilio social)," Al respecto debe mencionarse que la Ley de Notificaciones Judiciales, reconoce dos domicilios distintos. El domicilio social, consignado como tal en la escritura constitutiva y el domicilio real (sede de los negocios sociales) por lo que es más razonable utilizar esta denominación y evitar confusiones señalado dos domicilios sociales, uno "real" y otro diferente.	Se corrigió la redacción en cuanto al error material del doble uso del término domicilio social.	
	[207] BN VALORES Se considera que la fecha y el lugar de constitución son datos que pueden ser complejos de obtener (especialmente cuando son empresas constituidas hace muchos años y/o en el exterior), que no forman parte de las variables de	**[207]** NO PROCEDE Para los efectos de una debida diligencia de conocimiento del cliente es importante conocer el lugar y la fecha de constitución de la persona jurídica.	

	clasificación de riesgo de los clientes (debido a que muchas de las empresas nacionales constituidas carecen de trayectoria comercial, industrial o de otra índole), y además porque es usual que esta información sea igual a la que indica el cliente para el declarar el domicilio social.		
	[208] GMALV Se indica "dirección exacta del domicilio social (únicamente cuando sea distinta del domicilio social)". Lo subrayado es un error que debe corregirse	**[208]** PROCEDE Se corrigió la redacción en cuanto al error material del doble uso del término domicilio social.	
	[209] ACOP Observación: Se recomienda sustituir "domicilio social" por "domicilio legal" para que la frase tenga sentido.	**[209]** PROCEDE Se corrigió la redacción en cuanto al error material del doble uso del término domicilio social.	
	[210] OPERADORA BAC b) Datos particulares: razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución; dirección exacta del domicilio social (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo	**[210]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente.		
c) **Datos de la actividad:** actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, en el caso de las personas jurídicas obligadas a declarar según la Ley 7092, o copia de la declaración del impuesto que le corresponda para personas jurídicas que estén obligadas a declarar otros tributos según sus leyes especiales, indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los	**[211] CBIF** El requisito de la copia de la declaración de la renta no proviene de ningún requerimiento de GAFI. Adicionalmente, nos parece que este requisito no resultaría congruente con la filosofía de la supervisión basada en riesgos y con el resto de las modificaciones propuestas (ver Considerando #7), según las cuales debe ser cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos. Lo anterior en razón de que la entidad debe hacer un análisis del cliente y con base en el mismo solicitar los documentos pertinentes, y no en todos los casos será la declaración del impuesto sobre la renta. Así, desde esta perspectiva existen otros documentos que pueden servir mejor para documentar el origen de los fondos y que por razones de	**[211]** NO PROCEDE Aunque GAFI en sus Recomendaciones y Notas Interpretativas a las mismas de forma expresa no señale la obligatoriedad de solicitar dicha información, ello no es obstáculo para que el regulador de una determinado país, decida incorporar dentro de sus exigencias de información las que considere oportunas y razonables a los efectos de que se cuenten con mayores elementos para llevar a cabo una debida diligencia en el conocimiento de los clientes por parte de los sujetos obligados. El hecho de que con esta reforma regulatoria se establezca que será cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos, ello no puede interpretarse como una renuncia al	c) **Datos de la actividad:** actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la ~~declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, en el caso de las personas jurídicas obligadas a declarar según la Ley 7092, o copia de la declaración del impuesto que le corresponda para personas jurídicas que estén obligadas a declarar otros tributos según sus leyes especiales~~ Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas,

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.	consistencia y gestión de riesgos, deberían quedar a criterio de cada entidad su definición. Por otra parte, no resulta conveniente establecer a los clientes requisitos que no tienen vinculación directa con el quehacer y competencia de los operadores bancarios y financieros, sino que están relacionados con aspectos tributarios. En ese orden de ideas, este requerimiento no resulta necesario para los clientes, ni para la operativa bancaria y financiera, por lo que debe eliminarse. Consideramos que debe quedar a criterio del sujeto obligado, el tipo de documento que justifique origen de recursos. Adicionalmente este requisito de la declaración de impuesto sobre la renta resultaría contrario al espíritu de Inclusión Financiera de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), pues obligaría a los clientes a presentar más documentos. Lo anterior alineados al nuevo enfoque de riesgo que se ha venido administrando por parte de los entes fiscalizadores encargados de la revisión del cumplimiento de esta normativa y las tendencias internacionales en esta materia.	establecimiento de ciertos documentos, información, requisitos y parámetros por parte del regulador. No se trata de solicitar a los clientes un simple requisito para ser archivado en sus expedientes, sino que es necesario que la entidad, en un proceso de debida diligencia y de la transparencia de la información financiera coteje que la información aportada por el cliente es veraz y útil para la toma de decisiones del supervisado; de lo contrario, algunos clientes podrían presentar información que no es congruente con su giro de negocio, siendo esto un tema de debida diligencia en el conocimiento del cliente. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les	debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

	Aunado a todo lo anterior, esta cláusula puede resultar además ilegal por violar el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Así, SUGEF para fiscalizar las declaraciones de impuestos debería pedir orden judicial a un juez de la República, por lo que a nivel de fiscalización esta norma se vuelve inoperante o podría hacer incurrir a los funcionarios de SUGEF en un delito. De conformidad con lo expuesto, en relación con la obligación de presentar la declaración de impuesto de renta, este requisito es contradictorio con el resto de las modificaciones. Así, la propuesta, por un lado deja a "criterio de la entidad" (a partir de la clasificación de riesgo del cliente), definir cuáles documentos solicitará para verificar ciertos datos. No obstante, por otro lado, para verificar origen de fondos, la propuesta SOLO admite la declaración de renta, cuando el cliente está obligado a declarar. Es obvio que existen otros documentos idóneos para documentar el origen de los fondos y que por un tema de consistencia y gestión de riesgo de cada entidad,	debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	

	también debería quedar a su criterio.		
	[212] ACOBO Mismo tema que en el artículo 8; del inciso c) Datos de la actividad: lo establecido referente a la copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar, debería ser aplicable para todos los clientes del sector financiero, no solamente para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, ya que este tipo de documento debe ser genérico para todo tipo cliente, indiferentemente del sector de negocio. Claro está, no siendo este el único requisito para demostrar su fuente de ingresos reales. Solicitar la declaración del impuesto de renta en un país cuya frecuencia de evasión fiscal es alta (no por ello se dice o se cree que sea buena, tan solo se considera como una realidad), habrá mucho cliente que a pesar de que su información en la declaración contenga menos ingresos, la realidad es que tiene más ingresos de la cuenta.	**[212]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones.	
	[213] ABC En esta disposición, se reproduce la exigencia de solicitar la declaración	**[213]** NO PROCEDE El hecho de que con esta reforma regulatoria se establezca que será	

	del Impuesto sobre la Renta. Sobre el particular, se reitera lo indicado en las líneas precedentes cuando se analizó dicho punto en el artículo número 8.	cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos, ello no puede interpretarse como una renuncia al establecimiento de ciertos documentos, información, requisitos y parámetros por parte del regulador. No se trata de solicitar a los clientes un simple requisito para ser archivado en sus expedientes, sino que es necesario que la entidad, en un proceso de debida diligencia y de la transparencia de la información financiera coteje que la información aportada por el cliente es veraz y útil para la toma de decisiones del supervisado; de lo contrario, algunos clientes podrían presentar información que no es congruente con su giro de negocio, siendo esto un tema de debida diligencia en el conocimiento del cliente.	
	[214] CAMBOLSA Igual comentario del Art.8 Las Superintendencias deberían de indicar lo que se debe solicitar al	**[214]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese	

	menos para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente. De esta manera los regulados tienen mayor certeza del cumplimiento de la norma.	sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información	
	[215] BANACIO C datos de la actividad: se reitera lo indicado en el artículo 8 sobre este mismo particular. La propuesta	**[215]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese	

	normativa establece como requisito indispensable *"para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, en el caso de las personas jurídicas obligadas a declarar según la Ley 7092, o copia de la declaración del impuesto que le corresponda para personas jurídicas que estén obligadas a declarar otros tributos según sus leyes especiales.* Sobre este particular llama la atención que sea solo un requisito para los supervisados de un Regulador, siendo que el espíritu de la propuesta, hasta donde se tiene conocimiento, se relaciona con tener más elementos de juicio para aplicar de manera correcta la política conozca su cliente, lo cual es de obligación para todos los sujetos obligados. Sobre la propuesta de este nuevo requisito, es necesario resaltar que el establecer este requisito a los clientes y el cómo hacerlo, se aleja de la filosofía actual del Regulador (SUGEF) en cuanto a la supervisión basada en riesgo, por medio de la cual se da la facultad a los sujetos obligados de determinar su apetito de riesgo aprobado por la Junta	sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones. El hecho de que con esta reforma regulatoria se establezca que será cada entidad la que a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes sea la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para corroborar su domicilio y el origen de los recursos, ello no puede interpretarse como una renuncia al establecimiento de ciertos documentos, información, requisitos y parámetros por parte del regulador. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Directiva y establecer todas las metodologías que correspondan para gestionar los riesgos que identifique. La propuesta normativa es omisa en cuanto a determinar cómo deben proceder los sujetos obligados ante casos en los cuales la información tributaria que aporte el cliente no concuerde con sus niveles transaccionales o con otra información financiera que aporte; por ejemplo, el total de ventas en los estos financieros difiere del total de ventas reportadas para efectos de impuestos. El nuevo requisito obligatorio que se propone, exige una copia de la declaración del impuesto de renta, pero los sujetos obligados no tienen mecanismos válidos para poder determinar si dicha copia se ajusta a lo realmente declarado por el cliente, lo cual sugiere una debilidad importante y dicho requisito se podría convertir en un documento más de tipo burocrático, que engrosaría el expediente del cliente sin aportar valor para la gestión de prevención en legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que es el fin último de esta normativa.	clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	

	Desde la perspectiva del negocio financiero, este requisito podría generar un desequilibrio no solo en el mercado sino para conglomerados financieros que tienen la supervisión de diferentes reguladores (SUGEVAL, SUGESE , SUPEN), toda vez que los sujetos no regulados por SUGEF, no estarían obligados a requerirlo a sus clientes y por ende, podría derivar en un detrimento en cuanto al servicio al cliente de los sujetos obligados por SUGEF a cambio de una oportunidad para incrementar sus negocios para los sujetos no regulados en Costa Rica, los cuales incluyen la conocida "banca de maletín".		
	[216] BN VALORES También establece que "Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos"; no obstante, esto resulta confuso cuando se establecen en la normativa requisitos mínimos para todos los clientes que según las 40 Recomendaciones del GAFI	**[216]** PROCEDE Por su parte, se modifica redacción de la disposición regulatoria, dado que SUGEVAL hace la valoración correspondiente y concluye en la procedencia del cambio, en cuanto al tema de la cuantía del portafolio de inversiones.	

	corresponden al estándar máximo de debida diligencia. Como se indicó anteriormente en el apartado 5 de este oficio, **para evitar prácticas de competencia desleal, sesgos y errores de interpretación, los requisitos y mecanismos de verificación para los clientes de alto riesgo deberían ser estandarizados para todos los sujetos obligados**, así como también la metodología de clasificación de clientes por riesgo. La verificación del origen de los fondos se debería establecer a partir de un monto fijo dolarizado (que podría ser $2,000 en efectivo como se definió para las CES y $15,000 para medios de pago diferentes de efectivo como lo establece la Recomendación 10 del GAFI. Esta solicitud se hace debido a que el salario mínimo es variable, lo que supone dificultades para fijarlo a lo largo del tiempo para los sujetos obligados, y que obliga constantemente a cambiar sistemas, aplicaciones, formularios, procedimientos y controles, entre otros. Además, **para ciertos negocios financieros, como los puestos de bolsa, por sus características particulares, los montos deberían**		

	ser mucho más altos y ser basados los activos para inversión totales que tiene un cliente, no sus ingresos mensuales.		
	[217] BN VALORES Las mismas consideraciones que se indicaron para las personas físicas aplicarían para las jurídicas, en cuanto a la determinación del monto base para solicitar documentación que justifique el origen de los fondos y los requisitos para clientes, según su nivel de riesgo.	**[217]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas para personas físicas y en los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción, bajo un enfoque basado en riesgos, para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados	

		deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información	
	[218] GMALV Es necesario que se valore si existe en el aparato de prevención a nivel país el músculo necesario para recibir las consecuencias de la solicitud de este requisito, considerando que el tema de la evasión fiscal es un problema que no ha podido ser resuelto por ningún gobierno hasta la fecha. Lo anterior por cuanto la solicitud de este requisito evidenciaría para los sujetos obligados los casos de evasión fiscal, y dependiendo de la magnitud de la diferencia, requeriría de activación de los protocolos de ROS. Adicionalmente este requisito podría provocar en los clientes una migración hacia la economía informal, ante el temor de potenciales repercusiones tributarias. Lo anterior sin detrimento del reconocimiento de nuestro Conglomerado Financiero sobre la importancia de la	**[218]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con mayores insumos para tomar decisiones.	

	coherencia que debería existir entre la materia de prevención LC/FT y la materia tributaria.		
	[219] OPERADORA BAC c) Datos de la actividad: actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, en el caso de las personas jurídicas obligadas a declarar según la Ley 7092, o copia de la declaración del impuesto que le corresponda para personas jurídicas que estén obligadas a declarar otros tributos según sus leyes especiales, indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que	**[219]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	debe solicitar para verificar el origen de los fondos.		
Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. **Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.**	**[220] CAMBOLSA** Las mismas consideraciones que se indicaron para las personas físicas aplicarían para las jurídicas, en cuanto a la determinación del monto base para solicitar documentación que justifique el origen de los fondos y los requisitos para clientes, según su nivel de riesgo.	**[220]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas para personas físicas y en los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.
	[221] ACOBO Mismo tema que en el artículo 8, se contradice con lo indicado en el concepto de expedientes de cuentas simplificadas, las cuales son clasificadas en una categoría de riesgo "bajo" y pueden realizar transacciones mensuales hasta por montos de $ 10.000.00 o su equivalente en otra moneda, sin la	**[221]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y	

	necesidad de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, según lo establecido en el Reglamento de SINPE del BCCR, mientras que acá se prescinde de dicho respaldo cuando se realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base. Consideramos que, para ser congruentes con ambos conceptos, se debería de prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos iguales o menores a los $10.000.00 o su equivalente en su moneda, como se establece para las CES.	el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[222] BANACIO *Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales <u>acumuladas por una suma que sea igual o menor a</u> dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda.*	**[222]** NO PROCEDE El umbral de dos salarios base para prescindir de la documentación que acredite el origen de fondos establecido actualmente en esta normativa no se está modificando, siendo que las CES están limitadas a los casos expresamente previstos por el Reglamento a la Ley 8204 y el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.	
	[223] OPERADORA BAC	**[223]** NO PROCEDE	

	Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[224] OPERADORA BAC De igual forma a lo indicado para el artículo 8, es necesario aclarar el inciso c) del presente artículo, dado que se contradice al establecer por un lado que "Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el	**[224]** NO PROCEDE Se considera necesario hacer distinción en los requisitos para las diferentes industrias, en ese sentido, la SUGEF determinó que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último período fiscal es relevante, oportuno y pertinente para una debida diligencia del cliente y para que las entidades cuenten con	

	origen de los fondos" y por otro que, establecer que se requiere obtener "copia de la declaración del impuesto sobre la renta de los dos últimos períodos fiscales, en el caso de las personas jurídicas obligadas a declarar según la Ley 7092, o copia de la declaración del impuesto que le corresponda para personas jurídicas que estén obligadas a declarar otros tributos según sus leyes especiales". Consideramos que se debe mantener la primera premisa y que sean las instituciones financieras que lo definan según la valoración de sus propios riesgos.	mayores insumos para tomar decisiones. Sin embargo cabe aclarar, que se modificó redacción para que el requisito de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, lo sea para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados cómo de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información.	
	[225] ALDESA Este párrafo se elimina en clientes físicos…?	**[225]** PROCEDE Si bien es una consulta, se procedió con la eliminación del párrafo relacionado.	
d) **Otros datos generales:** fecha de apertura de la cuenta, producto o servicio; código del cliente (cuando exista).	**[226] OPERADORA BAC** d) Otros datos generales: fecha de apertura de la cuenta, producto o servicio; código del cliente (cuando exista)."	**[226]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) **Otros datos generales:** fecha de apertura de la cuenta, producto o servicio; código del cliente (cuando exista).

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados			**Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados**
Para los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se debe solicitar copia del documento de identidad vigente y detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, domicilio exacto. Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, domicilio exacto, y el tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.	**[227] CBIF** No queda claro si en el caso de los CES, que tengan autorizados, se deberá solicitar lo que indica este artículo, pues el Reglamento de Pagos no hace referencia a este punto. Lo señalado en este párrafo no es coherente con lo establecido para los clientes que reúnen las características de CES; por tanto, consideramos oportuno aclarar y exceptuar este tipo de clientes en el Reglamento del Sistema de Pagos. **[228] CBIF** Debe indicarse simplemente "domicilio" o definir entonces qué debe entenderse por "domicilio exacto" Además, en el tema de la verificación de la dirección, se debe señalar que la Asesoría Legal del ICD había emitido un criterio al respeto, por medio de la circular DG-541-2013, con fecha del 30 de agosto de 2013 y posteriormente se publicó el acuerdo el 03 de octubre del 2013 del Consejo Directivo de dicho Instituto, cuya publicación se realizó al ser las 09:55 a.m. del 15 de octubre de 2013. Por lo que se	**[227]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF. **[228]** PROCEDE Se modifica redacción. En relación con la circular mencionada, corresponde a cada entidad analizar lo ahí resuelto, al establecer los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en la regulación.	Para los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se debe solicitar copia del documento de identidad vigente, información que podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica. Además, se deberá ~~y~~ detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, domicilio ~~exacto~~. Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, domicilio ~~exacto~~, y el tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.

	considera que se debe tomar en cuenta para la determinación de la dirección exacta.		
	[229] ACOBO Se debería dejar como esta en la actual normativa, dentro de los datos personales: dirección exacta de la residencia permanente (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio); dirección electrónica.	**[229]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[230] ABC Es oportuno aprovechar este trámite de consulta para que se permita, en el caso de la identificación de los representantes legales y los autorizados, realizar la consulta en bases de datos oficiales, tal y como se permite en el inciso a) del numeral 8 del Reglamento. Lo mismo debería aplicarse para los agentes residentes cuando se esté ante el supuesto del artículo 20 del Reglamento.	**[230]** PROCEDE Se modificó la redacción.	
	[231] MV Igual que arriba, temas de competencia. Quién pide qué, debe quedar tipificado lo mínimo.	**[231]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[232] BPDC	**[232]** NO PROCEDE	

	Lo señalado en este párrafo no es coherente con lo establecido para los clientes que reúnen las características de CES; por tanto, consideramos oportuno señalarse en el mismo, la excepción para este tipo de clientes.	No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	
	[233] CAMBOLSA Esta primera parte del párrafo debería dejarse según la redacción de la normativa actual.	**[233]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[234] CAMBOLSA Las Superintendencias deberían de indicar lo que se debe solicitar al menos para cada nivel de riesgo y si se pide más pues es parte de la debida diligencia reforzada a cada cliente. De esta manera los regulados tienen mayor certeza del cumplimiento de la norma.	**[234]** NO PROCEDE El cambio obedece a la adopción de las mejores prácticas internacionales, específicamente en cuanto a la adopción de una gestión basada en riesgos.	
	[235] BANACIO Se considera oportuno, a pesar de que no varía en la norma, hacer ver la necesidad de que la copia de la identificación de los representantes legales y los autorizados, se pueda obtener también de bases de datos oficiales, tal y como se establece en el artículo 8, inciso a. Además, se recomienda valorar los mismos requisitos de información para los agentes residentes cuando	**[235]** PROCEDE Se modificó la redacción. Debe reiterarse que no es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	

	aplique lo normado según artículo 20, del Reglamento de la Ley 8204. *"Cuando el representante legal de la persona jurídica no resida en el país, la entidad o sujeto obligado deberá obtener todos los datos personales y medios de contacto del agente residente."*		
	[236] OPERADORA BAC Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados Se propone la siguiente modificación al artículo 10 sugerido: "Para los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se debe solicitar copia del documento de identidad vigente y detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, domicilio exacto. Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, domicilio exacto, y el tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo	**[236]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.”		
Artículo 11. Verificación de datos			**Artículo 11. Verificación de datos**
Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio exacto del cliente.	**[237] CBIF** Se considera que hay ambigüedad en esta disposición, pues en artículos 8 y 9, faculta al obligado (entidad) a determinar documentos para verificar domicilio y en esta norma exige la constatación de ésta documentación De acuerdo a las tendencias vanguardistas del uso de tecnologías, se considera importante incluir como dato imprescindible el correo electrónico de los clientes.	**[237]** NO PROCEDE No hay ambigüedad puesto que este artículo se refiere a la verificación de los datos de los clientes, mientras que los artículos 8 y 9 están referidos a la información mínima de los expedientes, personas físicas y jurídicas. En relación con la solicitud de incluir la dirección de correo electrónico, serán las entidades las que establecerán los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio el cliente.	Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio ~~exacto~~ del cliente.
		SUPERINTENDENCIAS Se modifica redacción en línea con modificaciones anteriores sobre la referencia de domicilio.	
	[238] OPERADORA BAC Artículo 11. Verificación de datos Se propone la siguiente modificación al artículo 11 sugerido: “Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus	**[238]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio exacto del cliente.		
En el expediente del cliente debe constar la verificación efectuada por el sujeto obligado.	**[239] CBIF** Además, en el tema de la verificación de la dirección, se debe señalar que la Asesoría Legal del ICD había emitido un criterio al respeto, por medio de la circular DG-541-2013, con fecha del 30 de agosto de 2013 y posteriormente se publicó el acuerdo el 03 de octubre del 2013 del Consejo Directivo de dicho Instituto, cuya publicación se realizó al ser las 09:55 a.m. del 15 de octubre de 2013. Por lo que se considera que se debe tomar en cuenta para la determinación de la dirección exacta.	**[239]** NO PROCEDE En relación con el criterio de la Asesoría Legal citado, ello deberá ser tomado en cuenta por cada entidad, al momento de establecer los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	En el expediente del cliente debe constar la verificación efectuada por el sujeto obligado.
	[240] OPERADORA BAC En el expediente del cliente debe constar la verificación efectuada por el sujeto obligado.	**[240]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Para los clientes clasificados como de alto riesgo y en aquellos casos que el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.	**[241] BN VALORES** Se considera importante que la normativa propuesta defina el alcance de la frase "verificación fehaciente", de manera que no se preste para errores de interpretación o se pueda utilizar como elemento de competencia desleal.	**[241]** NO PROCEDE El concepto de la verificación por medios fehacientes está expresamente establecido en el inciso c) del artículo 16 de la Ley 8204, por lo que no corresponde mediante normativa prudencial la	Para los clientes clasificados como de alto riesgo y en aquellos casos que el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.

		definición de conceptos previstos en una Ley.	
	[242] OPERADORA BAC Para los clientes clasificados como de alto riesgo y en aquellos casos que el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.	**[242]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la actividad económica o fuente que genera de dichos recursos.	**[243] OPERADORA BAC** Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la actividad económica o fuente que genera de dichos recursos.	**[243]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la actividad económica o fuente que genera ~~de~~ dichos recursos.
Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.	**[244] OPERADORA BAC** Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.”	**[244]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.
Artículo 12. Actualización de la información de los clientes			**Artículo 12. Actualización de la información de los clientes**
Las entidades o sujetos fiscalizados deben asegurarse de que los documentos y datos, recopilados bajo el proceso de debida diligencia en el conocimiento sean actualizados periódicamente.	**[245] CBIF** Existe una colusión normativa: “periódicamente” vs plazos definidos en mismo artículo “en forma inmediata”. Favor revisar y corregir.	**[245]** NO PROCEDE La actualización periódica de los datos es un tema de orden general que señala la obligación de mantener actualizado el archivo para la debida diligencias, sin embargo, la actualización inmediata corresponde a lo	Las entidades o sujetos fiscalizados deben asegurarse de que los documentos y datos, recopilados bajo el proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes sean actualizados periódicamente.

		ordenado por el artículo 167 de la Ley 8204.	
	[246] MV En la redacción incluir en el conocimiento de los clientes.	**[246]** PROCEDE Se modifica redacción.	
	[247] OPERADORA BAC Artículo 12. Actualización de la información de los clientes Se propone la siguiente modificación al artículo 12 sugerido: "Las entidades o sujetos fiscalizados deben asegurarse de que los documentos y datos, recopilados bajo el proceso de debida diligencia en el conocimiento sean actualizados periódicamente.	**[247]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.	**[248] BANACIO** Esto aplica cuando el cliente incrementa su patrón transaccional, no cuando lo disminuye. La norma no hace distinción y por lo tanto debe modificarse.	**[248]** NO PROCEDE El artículo 167 de la Ley 8204 no distingue entre incrementos y disminuciones.	Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.
	[249] CAJANDE Se solicita cambiar "*inmediatamente*" por "*oportunamente*" para que se lea de la siguiente manera: "…*se deben actualizar oportunamente los documentos que respaldan ese cambio.*"	**[249]** NO PROCEDE El concepto "en forma inmediata" es un concepto jurídico indeterminado, por lo que su aplicación debe integrar las circunstancias y oportunidad para cada caso concreto, además que obedece a la necesidad de que la entidad realice una debida	

		diligencia de sus clientes y evitar el riesgo reputacional.	
	[250] OPERADORA BAC Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.	**[250]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado. Esta política debe establecer la actualización de la información que así lo requiera, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes lineamientos:	**[251] OPERADORA BAC** Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado. Esta política debe establecer la actualización de la información que así lo requiera, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes lineamientos:	**[251]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado. Esta política debe establecer la actualización de la información que así lo requiera, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes lineamientos:
a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.	**[252] OPERADORA BAC** a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.	**[252]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.
b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o	**[253] OPERADORA BAC**	**[253]** NO PROCEDE	b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o

actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.	b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.
c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.	**[254] OPERADORA BAC** c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.	**[254]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.
d) Cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado. En los casos en que los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una Cuenta de Expediente Simplificado, aun y cuando se mantenga dentro del umbral de riesgo previsto para dichas cuentas, su titular debe suministrar la información adicional que la	**[255] CBIF** No queda claro porqué un cliente debe actualizar su información, si se encuentran dentro del umbral de riesgo previsto. Esta situación debe normarse en el Reglamento del Sistema de Pagos, según lo indicado en el artículo 2 de esta Normativa para no crear choques y confusiones normativas. Adicionalmente, debe aclararse en el Reglamento, cómo aplicaría para este tema la declaración de renta, en caso de que el cliente presentó de manera inicial una certificación de ingresos	**[255]** NO PROCEDE La redacción que se propone mediante esta reforma regulatoria, en este tema concreto, se limita a transcribir textualmente lo señalado al efecto por el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8204.	d) Cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado. En los casos en que los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una Cuenta de Expediente Simplificado, aun y cuando se mantenga dentro del umbral de riesgo previsto para dichas cuentas, su titular debe suministrar la información adicional que la

entidad financiera le requiera para efectos de justificar los cambios en su situación particular y su perfil real de ingresos. Dicha actualización debe formar parte del expediente del cliente.			entidad financiera le requiera para efectos de justificar los cambios en su situación particular y su perfil real de ingresos. Dicha actualización debe formar parte del expediente del cliente.
	[256] FEDEAC 2. Incluir en la definición operativa de las cuentas CES (cuenta de expediente simplificado) e indicar la fuente de información que se utilizará para verificar la cantidad de cuentas que tiene el cliente. Acceso a padrón de cuentas.	**[256]** NO PROCEDE No es posible mediante esta modificación a la normativa, hacer aclaraciones o reformas al Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, dado que no es competencia del CONASSIF.	
	[257] GMALV Entendemos que en este sentido el "umbral de riesgo" no es sinónimo de los "límites establecidos en los casos de cuentas de expediente simplificado" detallados en la modificación del artículo 8, pues en caso de serlo no sólo habría una contradicción sino que se alejaría del espíritu de la gestión basada en riesgos, pues siendo estos clientes de bajo riesgo no se entiende la utilidad de desviar recursos de monitoreo a estas cuentas siempre y cuando se mantengan dentro de los límites establecidos por BCCR para cada nivel.	**[257]** NO PROCEDE La redacción que se propone mediante esta reforma regulatoria, en este tema concreto, se limita a transcribir textualmente lo señalado al efecto por el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8204.	
	[258] OPERADORA BAC d) Cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo	**[258]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado. En los casos en que los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una Cuenta de Expediente Simplificado, aun y cuando se mantenga dentro del umbral de riesgo previsto para dichas cuentas, su titular debe suministrar la información adicional que la entidad financiera le requiera para efectos de justificar los cambios en su situación particular y su perfil real de ingresos. Dicha actualización debe formar parte del expediente del cliente.		
e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como "inactivos" o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad.	**[259] OPERADORA BAC** e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como "inactivos" o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad."	**[259]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como "inactivos" o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Artículo 14. Clientes de alto riesgo			**Artículo 14. Clientes de alto riesgo**
Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.	**[260] BANACIO** A pesar de no ser un cambio propuesto, se solicita valorar lo establecido con respecto a los descensos de categoría de riesgo: "Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo." Se considera que cuando se disminuya la categoría de riesgo de un cliente por aspectos metodológicos, no deberían requerir la aprobación gerencial, pero sí que se informe al Comité de Cumplimiento sobre dichas variaciones.	**[260]** NO PROCEDE Se considera que la redacción actual de la norma permite llevar a cabo una adecuada política de conocimiento del cliente a las entidades, y que permite que la Alta Gerencia se involucre en un aspecto medular como lo es las relaciones comerciales con los clientes de alto riesgo.	Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.
	[261] OPERADORA BAC Se propone la siguiente modificación al artículo 14 sugerido: "Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.	**[261]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Los sujetos obligados, además de la debida diligencia normal, deben	**[262] OPERADORA BAC**	**[262]** NO PROCEDE	Los sujetos obligados, además de la debida diligencia normal, deben

implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta. Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.	Los sujetos obligados, además de la debida diligencia normal, deben implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta. Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta. Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.
Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse. Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar documentadas y constar en el	**[263] BN VALORES** Se indica que la Gerencia General debe pronunciarse también cuando los clientes desciendan de alto riesgo a niveles inferiores. Esta disposición debería aplicar únicamente si los descensos desde ese nivel de riesgo fueran realizados manualmente, pues los clientes cambian constantemente su nivel de riesgo por un efecto metodológico, siendo ésta la otra razón fundamental para el cambio.	**[263]** NO PROCEDE Se considera que la redacción actual de la norma permite llevar a cabo una adecuada política de conocimiento del cliente a las entidades, y que permite que la Alta Gerencia se involucre en un aspecto medular como lo es las relaciones comerciales con los clientes de alto riesgo.	Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse. Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar

expediente del cliente.			documentadas y constar en el expediente del cliente.
	[264] OPERADORA BAC Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse. Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar documentadas y constar en el expediente del cliente.	**[264]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
Son considerados clientes de alto riesgo y estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI y otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, hayan hecho un llamado en tal	**[265] CBIF** Debe aclararse cuáles otros organismos internacionales en este campo son aceptables, y aclarar a que se refiere el artículo al señalar "haya ~~tal~~ hecho un llamado en este sentido", ya que las listas internacionales de GAFI llaman la atención sobre países pero no sobre clientes.	**[265]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el	~~Son considerados clientes de alto riesgo y~~ Estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI ~~y otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,~~

sentido.	Asimismo, existen muchos organismos internacionales distintos de GAFI, sean estos globales o regionales, creados para emitir estándares en esta materia, tales como Grupo Egmont, Grupo Wolfberg, Joint Money Launderin Steering Group etc., y otros no menos importantes que entre sus resoluciones, han generado documentación igualmente relevante como es el caso de la ONU. No obstante, a la fecha y de forma periódica, únicamente GAFI emite listas de países sobre los que ejerce monitoreo o sobre los que realiza llamadas a tomar acciones específicas, por lo que la norma debería concretar aquellos organismos internacionales que como mínimo desea sean considerados. Es importante valorar el alcance de este artículo, pues sí se considera razonable que se les dé a estas naciones una mayor ponderación de riesgo (tal como se define en la Metodología del perfil de riesgo de los clientes), pero eso no quiere decir que el tener una nacionalidad determinada, tengan que ser clasificados de alto riesgo, a pesar de que no haya exposición a éste,	artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	haya~~n~~ hecho un llamado en ~~tal~~ este sentido.

	como por ejemplo que el cliente no transe más del monto establecido. Adicionalmente debe aclararse desde el punto de vista normativo qué se considera como un "llamado en tal sentido". Se debe revisar y consignar un término concreto y claro, por ejemplo "hayan hecho un Comunicado". Actualmente, las entidades establecen dentro de sus metodologías de riesgo variables cualitativas del cliente que van a generar un ponderado de riesgo. Dentro de estas variables se incluye entre otras, la nacionalidad y país de nacimiento. Estas últimas se actualizan con base en las listas de países de riesgo emitidas por estos organismos internacionales. No obstante, no generan un alto riesgo únicamente por la procedencia del cliente. En tal sentido, debería dejarse a criterio de cada entidad según la metodología establecida, el nivel de riesgo de este tipo de clientes, tomando en cuenta otras variables como actividad económica, naturaleza de la entidad, productos entre otras. Por otra parte, se debe especificar en la norma la forma en que se realizará la comunicación a las		

	entidades supervisadas por parte de GAFI y "otros organismos internacionales" de los casos que deban trasladarse a alto riesgo.		
	[266] POPULAROPC Observación: Eliminar del párrafo la frase "proporcional a los riesgos", por cuanto no tiene sentido, ya que la debida diligencia reforzada se le debe aplicar a los clientes de alto riesgo o que procedan de países de las listas publicadas por el GAFI y otros organismos internacionales reconocidos.	**[266]** NO PROCEDE La frase "proporcional a los riesgos" se indica en la recomendación 19 del GAFI.	
	[267] ACOBO La normativa debe ser más específica cuando indica otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, hayan hecho un llamado en tal sentido. Ya que lo deja de forma muy amplia y a criterio del sujeto obligado. No obstante, si son organizaciones internacionales reconocidas se deberían describir claramente cuales se deben utilizar para considerar esos clientes de alto riesgo, se puede dar que para un ente supervisor, considere un país no contemplado por el ente obligado y se convierta en un	**[267]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	hallazgo. También se debería considerar que diligencias se deben tomar si Costa Rica es incluida en la lista del GAFI.		
	[268] ABC La inclusión del párrafo final implica una categorización automática de los clientes como de alto riesgo cuando su país de procedencia sea incluido en una lista por el GAFI o por otros organismos internacionales afines a la prevención de la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo. Lo anterior se aleja de la práctica usual y aceptada de que esta es una variable más, dentro de varias, para determinar el riesgo asociado al sujeto. Sobre el particular, este es un parámetro más a considerar, en la línea de lo que ya plantea el canon sexto de la normativa. Desde esta perspectiva, se propone que esta variable tenga un mayor peso ponderado dentro de la metodología, más no un efecto absoluto. En este sentido, un argumento a considerar radica en que la sola procedencia no implica, per se, un alto riesgo, en la medida en que el conocimiento del cliente puede hacer que la valoración sea distinta.	**[268]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	Aún más, si bien las entidades deben establecer medidas para el control de fondos que se envían o reciben desde las jurisdicciones designadas, establecer un proceso de debida diligencia reforzada para ciudadanos procedentes de estos países puede resultar operativamente inmanejable, sin que exista un riesgo real. De igual forma, conviene considerar que Honduras, Nicaragua y Guatemala, países cercanos geográficamente y con los cuales existe una considerable circulación de migrantes, se encuentran en procesos de evaluación y que pueden resultar incluidos en una lista por parte del GAFI, impactando, claramente, la conveniencia de la medida. Otro aspecto a valorar respecto de este artículo radica en la falta de precisión en cuanto a cuáles organismos internacionales han de ser considerados para tal fin. En aras de una mayor claridad y seguridad jurídica en las evaluaciones realizadas por la Superintendencia, lo conveniente es enlistar al menos las que se consideran de consulta		

	obligatoria, sin perjuicio de las políticas internas de las entidades. Adicionalmente, se solicita modificar lo regulado por la normativa actual en cuanto a los descensos de categoría, para que se indique que cuando esto se da por aspectos metodológicos no se requiere la aprobación gerencial, sino que basta con informar al Comité de Cumplimiento.		
	[269] MV Esta redacción queda muy abierta, quién será el responsable de definir los organismos internacionales a los que aplica. Solo por venir de un país de estos el cliente es de alto riesgo sin considerar el resto de variables que tenga una matriz de riesgo?. Se puede considerar discriminatorio y las entidades financieras para evitar revisiones reforzadas pueden negar las aperturas de cuenta sin una previa revisión y evaluación.	**[269]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	
	[270] BPDC Existen muchos organismos internacionales distintos de GAFI, sean estos globales o regionales, creados para emitir estándares en esta materia, tales como Grupo Egmont, Grupo Wolfberg, Joint Money Launderin Steering Group,	**[270]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	

	etc., y otros no menos importantes que entre sus resoluciones, han generado documentación igualmente relevante, como es el caso de la ONU. A la fecha y de forma periódica, únicamente GAFI emite listas de países sobre los que ejerce monitoreo o sobre los que realiza llamadas a tomar acciones específicas, por lo que la norma debería concretar aquellos organismos internacionales que como mínimo desea sean considerados.		
	[271] CAMBOLSA La normativa debe ser más específica cuando indica otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, hayan hecho un llamado en tal sentido. Ya que lo deja de forma muy amplia y a criterio del sujeto obligado. No obstante, si son organizaciones internacionales reconocidas se deberían describir claramente cuales se deben utilizar para considerar esos clientes de alto riesgo, se puede dar que para un ente supervisor, considere un país no contemplado por el ente obligado y se convierta en un hallazgo. También se debería	**[271]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	considerar que diligencias se deben tomar si Costa Rica es incluida en la lista del GAFI. Por otra parte, consideramos que clasificar a un cliente de alto riesgo en razón de su país de origen, nacionalidad o residencia puede resultar discriminatorio y puede acarrear consecuencias legales.		
	[272] BANACIO La propuesta incluye una definición automática como clientes de alto riesgo para aquellos cuyo país de origen sea considerado como riesgoso en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: Son considerados clientes de alto riesgo y estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI y otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, hayan hecho un llamado en tal sentido. Sobre esta propuesta normativa, se considera que la misma pretende establecer una única variable de una persona para determinar su nivel de riesgo, siendo que la práctica usual y aceptada, es que el país de origen,	**[272]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	nacionalidad y/o domicilio de una persona sea una variable más dentro de la amplia gama de variables que se utilizan para determinar el riesgo de un cliente y que el artículo 6° vigente de esta misma normativa ya propone: *Artículo 6º—Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.* *Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos fiscalizados seleccionarán entre los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:* *a) Nacionalidad.* *b) País de origen (país de nacimiento o país de constitución)* *c) País de domicilio.* *d) Profesión u oficio.* *e) Zona geográfica de las actividades de negocios del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Grupo de Acción Financiera (GAFI) entre otros.*		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	f) Actividad económica del cliente. *g) Estructura de la propiedad.* *h) Tipo de activos propios de la actividad del cliente (fuera y dentro del país).* *i) Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país).* *j) Utilización de efectivo (fuera y dentro del país).* *k) Origen de los recursos (fuera y dentro del país).* *l) Temporalidad de la actividad que genera los recursos, si corresponde (por ejemplo: en actividades como la recolección de café, corta de caña, entre otros).* *m) Personas expuestas políticamente (en adelante los PEP's).* *n) Productos y servicios que utiliza el cliente.* *o) Comportamiento atípico de los movimientos de la cuenta, dada la información que posee el sujeto fiscalizado sobre el cliente.* *p) Si una cuenta o relación de negocios estuviera inactiva.* *q) Clientes con importantes patrimonios a los que se les asigna un ejecutivo de cuenta para actuar como nexo entre éste y la institución, para facilitar el uso de*		

	una amplia gama de servicios financieros, conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial. *La selección de criterios debe ser justificada tanto para su inclusión, como para su exclusión y debe constar en los acuerdos aprobados por el Comité de Cumplimiento y en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.* Además, lo propuesto refiere a que el GAFI u otros organismos internacionales hayan hecho un llamado en sentido del riesgo del país en esta materia, sin determinar cuáles son esas otras fuentes de información a considerar como organismos internacionales; así mismo, el GAFI determina diferentes niveles de riesgo por país y la propuesta normativa no indica sobre cuál de las listas de valoración del GAFI u otros organismos se debe obtener la información. No es un dato menor, el indicar que nuestro país ha sido incluido en listas internacionales o por organismos de otros países como de alto riesgo; por lo que, significaría de inmediato que toda la población de clientes costarricenses se deberían		

	clasificarse por defecto como de alto riesgo. Se recomienda revalorar la propuesta y conciliarla con lo ya establecido en el artículo 6° de la normativa vigente, reforzando el hecho de que los sujetos provenientes de países catalogados por GAFI o (indicar los organismos de referencia) como de alto riesgo o en lista negra, la variable país de origen se considere con el mayor valor posible en la metodología de clasificación de clientes por riesgo de cada sujeto obligado.		
	[273] BN VALORES Se estima que clasificar a un cliente de alto riesgo únicamente en razón de su país de origen, nacionalidad o residencia puede ser considerado como discriminatorio, con las consecuencias legales que los clientes puedan alegar en su defensa para ser tratados por igual al momento de abrir o mantener una cuenta activa. Se considera más prudente considerar en la metodología de clasificación de clientes por riesgo como factores de alto riesgo los países que el GAFI u otros organismos internacionales consideren susceptibles de ser utilizados para el lavado de dinero	**[273]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	y el financiamiento del terrorismo, según se indica en la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI. En este sentido, se debe considerar que Costa Rica y Estados Unidos son considerados por diferentes organismos internacionales como países de Alto Riesgo, por lo cual la disposición indicada podría provocar que todos o la mayoría de los clientes deban ser considerados de Alto Riesgo, en detrimento de las demás variables consideradas en la Metodología de Clasificación de Clientes por Riesgo de cada sujeto obligado, lo que tiene implicaciones importantes de orden operativo para los sujetos obligados. Es importante que dicho artículo establezca cuáles otros organismos internacionales se consideran relevantes para asignar el nivel de riesgo a cada país.		
	[274] GMALV Es necesario aclarar de forma específica todos los organismos internacionales que deben considerarse a efectos de aplicar esta modificación, igualmente establecer cuándo debe considerarse que se ha dado por parte de ellos un llamamiento en	**[274]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	

	este sentido, o si con sólo la pertenencia del país de procedencia a una lista específica se considera como motivo suficiente para la ubicación del cliente en alto riesgo. Es necesario se detalle de forma taxativa a qué se refiere el término "procedencia", a fin de delimitar si se refiere a nacionalidad, domicilio, lugar donde desarrolla su actividad económica o todas las anteriores.		
	[275] ACOP Observación: Eliminar del párrafo la frase "proporcional a los riesgos", por cuanto no tiene sentido, ya que la debida diligencia reforzada se le debe aplicar a los clientes de alto riesgo o que procedan de países de las listas publicadas por el GAFI y otros organismos internacionales reconocidos.	**[275]** NO PROCEDE La frase "proporcional a los riesgos" se indica en la recomendación 19 del GAFI.	
	[276] OPERADORA BAC Son considerados clientes de alto riesgo y estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI y otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,	**[276]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	hayan hecho un llamado en tal sentido.”		
	[277] OPERADORA BAC Consideramos necesario valorar la inclusión que se hace sobre los clientes de alto riesgo, en el sentido de incluir a “aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI y otros organismos internacionales reconocidos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, hayan hecho un llamado en tal sentido”. Es necesario entender que este tipo de organismos internacionales, realiza evaluaciones a los países, y no a las personas. Si bien, las instituciones debemos establecer medidas para el control de fondos que se envía o reciban desde estas jurisdicciones designadas, establecer un proceso de debida diligencia reforzada para ciudadanos procedentes de estos países, puede ser no solo inadecuado, sino que además, operativamente inmanejable, sin que exista un riesgo real. Estando en medio del desarrollo de la 4ta. Ronda de Evaluación de GAFI, y siendo Honduras, Nicaragua y Guatemala países en proceso de	**[277]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de “Debida Diligencia Reforzada” y “Debida Diligencia Simplificada”, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	

	evaluación, el riesgo de que puedan ser incluidos es alta.		
	[278] CAJANDE Se solicita referenciar las listas del GAFI y organismos internacionales a las que se hace mención en este artículo.	**[278]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua.	
	[279] ALDESA Se puede considerar al país de procedencia y la nacionalidad como variable de alto riesgo… pero no se considera conveniente clasificar a todos los clientes con estas características como cliente de alto riesgo.	**[279]** PROCEDE Se modifica redacción para que ésta se corresponda con lo previsto por la recomendación 19 de GAFI y que fuera determinado como una debilidad de Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua. Para efectos de mayor claridad de las disposiciones y su efectiva implementación, se incluyen en el artículo 2 las definiciones de "Debida Diligencia Reforzada" y "Debida Diligencia Simplificada", de conformidad con las mejores prácticas internacionales.	
Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo			**Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo**
De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8204 y su Reglamento, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las	**[280] OPERADORA BAC** Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo Se propone la siguiente modificación al artículo 19 sugerido: "De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la	**[280]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8204 y su Reglamento, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las

transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo; dicho formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:	Ley 8204 y su Reglamento, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar en formularios físicos electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo; dicho formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:		transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo; dicho formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:
a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser	**[281] CAMBOLSA** Se considera prudente que la información sobre el agente residente se elimine de este artículo y se incluya en el artículo 10 "Información de representantes, y otros autorizados", dado que dicho requerimiento proviene de los artículos 21 de la Ley 8204 y 20 del Reglamento.	**[281]** NO PROCEDE El párrafo final del inciso a) no se modifica en esta reforma regulatoria.	a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser

almacenada de forma electrónica), domicilio exacto. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.			almacenada de forma electrónica), domicilio exacto. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.
	[282] INSVAL En este caso la observación se realiza no en relación a la modificación propuesta sino a aspectos de la normativa ya establecidos, en el inciso a) del artículo referido se indica: "*Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica), domicilio exacto (país, estado, provincia, calles-avenidas, punto de referencia).*	**[282]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	

	Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas." En relación a este inciso es importante determinar claramente cuál es la información que es relevante, sí es la información de quien físicamente se presenta a realizar la transacción o bien la información de quien está realizando el pago, es decir de quien proceden los recursos. Si lo que interesa es la información de quien se presenta físicamente no resulta procedente lo indicado en relación a las personas jurídicas, ahora bien si lo que se desea es conocer de donde proviene los recursos si resulta procedente solicitar nombre y número de identificación cuando se trate de una persona jurídica, ya que, la información del representante legal o su agente residente no aporta elementos para la prevención de legitimación de capitales. Recordemos además que el inciso b) si se establece la obligación de indicar a favor de quien se realiza la transacción por lo tanto ahí se consigna la información de la persona jurídica que es necesaria		

	para identificar a quien va dirigido el dinero producto de ésta.		
	[283] BN VALORES Se considera prudente que la información sobre el agente residente se elimine de este artículo y se incluya en el artículo 10 "Información de representantes, y otros autorizados", dado que dicho requerimiento proviene de los artículos 21 de la Ley 8204 y 20 del Reglamento.	**[283]** NO PROCEDE El párrafo final del inciso a) no se modifica en esta reforma regulatoria.	
	[284] OPERADORA BAC a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica), domicilio exacto. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente	**[284]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	residente, la misma información solicitada a las personas físicas.		
b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio exacto.	**[285] CBIF** Debe indicarse simplemente "domicilio" o definir entonces qué debe entenderse por "domicilio exacto". Además, en el tema de la verificación de la dirección, se debe señalar que la Asesoría Legal del ICD había emitido un criterio al respeto, por medio de la circular DG-541-2013, con fecha del 30 de agosto de 2013 y Posteriormente se publicó el acuerdo el 03 de octubre del 2013 del Consejo Directivo de dicho Instituto, cuya publicación se realizó al ser las 09:55 a.m. del 15 de octubre de 2013. Por lo que se considera que se debe tomar en cuenta para la determinación de la dirección exacta.	**[285]** PROCEDE Se modificó redacción, por otra parte, en relación con el criterio de la Asesoría Legal citado, ello deberá ser tomado en cuenta por cada entidad, al momento de establecer los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.	b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio ~~exacto~~.
	[286] OPERADORA BAC b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio exacto.	**[286]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
c) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción,	**[287] OPERADORA BAC** c) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la	**[287]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	c) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción,

monto y moneda original transada y monto total dolarizado.	transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.		monto y moneda original transada y monto total dolarizado.
d) Origen de los recursos (breve descripción).	**[288] OPERADORA BAC** d) Origen de los recursos (breve descripción).	**[288]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Origen de los recursos (breve descripción).
e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.	**[289] OPERADORA BAC** e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.	**[289]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
f) Nombre del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).	**[290] OPERADORA BAC** f) Nombre del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).	**[290]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	f) Nombre del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).
g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción (se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar dicho medio, se debe obtener copia del documento de identificación).	**[291] OPERADORA BAC** g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción (se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar dicho medio, se debe obtener copia del documento de identificación).	**[291]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción (se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar dicho medio, se debe obtener copia del documento de identificación).
La firma de la persona que físicamente realiza la transacción	**[292] OPERADORA BAC**	**[292]** NO PROCEDE	La firma de la persona que físicamente realiza la transacción

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto (indicando el detalle del medio de pago utilizado: efectivo, cheques, valores, entre otros), nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción.	La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto (indicando el detalle del medio de pago utilizado: efectivo, cheques, valores, entre otros), nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto ~~(indicando el detalle del medio de pago utilizado: efectivo, cheques, valores, entre otros)~~, nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción.
	[293] ACOBO Este párrafo, la firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información…. nos da a entender	**[293]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad	

	que si la entidad registra todo esto en el recibo no hace falta tener un formulario ROE.	deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	
	[294] INSVAL Por último solo para efectos de congruencia de las disposiciones normativa, se debería modificar el último párrafo, en el cual indica: "La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto (indicando el detalle del medio de pago utilizado: efectivo, cheques, valores, entre otros), nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción. " (Subrayado no pertenece al original).	**[294]** PROCEDE Se modifica la redacción.	

	La observación en este caso se hace debido, a que el artículo 19 y su título lo establecen claramente, que son transacciones únicamente en efectivo. Dado lo anterior, sería importante considerar valorar la definición establecida en la normativa de Operaciones únicas.		
Para efecto de lo establecido en los artículos 20 a 23 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de la Ley 8204, incluyendo, expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.	**[295] OPERADORA BAC** Para efecto de lo establecido en los artículos 20 a 23 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de la Ley 8204, incluyendo, expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.”	**[295]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Para efecto de lo establecido en los artículos 20 a 23 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de la Ley 8204, incluyendo, expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.
Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas.			**Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas.**
Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o	**[296] CBIF** Se debe establecer un transitorio respecto a la aplicación de este	**[296]** PROCEDE Se incluye un transitorio para la entrada en vigencia de esta reforma	Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o

extranjera, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:	artículo, porque se requiere desarrollo tecnológico para modificar los parámetros de envío actuales que fijaban un límite de $10.000 En tal sentido, lo requerido en cuanto a transferencias electrónicas nacionales son requisitos que debe cumplir la plataforma SINPE por lo que se solicita que se trabaje en conjunto con el BCCR para que esta se ajuste a la nueva normativa. Adicionalmente, resulta contradictorio el umbral que aquí se fija en relación con salario base que se usa como parámetro.	normativa. Por otra parte, se harán las coordinaciones que correspondan a los efectos de que el BCCR ajuste las normas que sean necesarias una vez que entre en vigencia esta modificación normativa. Se aclara que el umbral aquí establecido está definido en la recomendación 16 del GAFI.	extranjera, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:
	[297] OPERADORA BAC Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas. Se propone la siguiente modificación al artículo 19 bis sugerido: "Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:	**[297]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[298] ACOBO	**[298]** PROCEDE	

	Consideramos que el monto establecido para las transferencias electrónicas desde o hacia el exterior que igualen o superen los US$1.000.00 o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, es un monto sumamente insignificante, para todos los controles que se deben implementar e información que se debe recabar, principalmente el dato del origen de los recursos (breve descripción). Es prácticamente imposible que los Bancos del Exterior lo hagan.	Se modifica redacción eliminando el dato de la breve descripción del origen de los recursos, dado que ello no es un requerimiento de las recomendaciones del GAFI, ni se utiliza en la práctica internacional. Se aclara que el umbral aquí establecido está definido en la recomendación 16 del GAFI.	
	[299] MV Y se reporta a la Superintendencia a partir de los $1.000?, no se indica en la redacción.	**[299]** NO PROCEDE Este artículo se refiere a transferencias electrónicas, por lo que no guarda relación con los reportes que deben hacer los obligados a las superintendencias según lo dispuesto en los artículos 19 y 20.	
	[300] CAMBOLSA Consideramos que el monto establecido para las transferencias electrónicas desde o hacia el exterior que igualen o superen los US$1.000.00 o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, es un monto sumamente bajo, para todos los controles que se deben implementar e información que se debe recabar, principalmente el dato del origen de los recursos	**[300]** PROCEDE Se modifica redacción eliminando el dato de la breve descripción del origen de los recursos, dado que ello no es un requerimiento expreso de las recomendaciones del GAFI, ni se utiliza en la práctica internacional. Se aclara que el umbral aquí establecido está definido en la recomendación 16 del GAFI.	

	(breve descripción). Es prácticamente imposible que los bancos del exterior lo hagan. Incluso, ese detalle para las transferencias entrantes, no es posible obtenerlo, salvo que se le solicite al cliente por separado.		
	[301] BANACIO Debe aclararse quien debe cumplir esta obligación en el caso de los Fondos de Inversión. Para ser consecuente con la orientación que SUGEVAL ha establecido, se sugiere que esta función la lleve a cabo el Custodio. Asimismo, el umbral podría ser excesivamente bajo. Conviene revisarlo y eventualmente establecerlo en US$5,000	**[301]** NO PROCEDE La obligación es de la entidad que brinde el servicio de custodia. El umbral para registrar electrónicamente la información es de US$1.000.00 pero el umbral para reportar sigue siendo de US$10.000.00	
a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio exacto).	**[302] CAMBOLSA** El nivel de detalle que se solicita ahora para las cuentas SINPE, parece excesivo.	**[302]** NO PROCEDE Se aclara que el umbral aquí establecido está definido en la recomendación 16 del GAFI.	a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación~~, tipo de identificación, domicilio exacto)~~.
	[303] OPERADORA BAC a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio exacto).	**[303]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[304] ABC	**[304]** PROCEDE	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	La información mínima que actualmente las instituciones financieras están en la obligación de validar para el procesamiento de una transferencia internacional entrante y saliente, a través de la plataforma que administra SWIFT es la que se detalla a continuación: • BIC del Banco Beneficiario (código de identificación SWIFT) • Referencia del Remitente (código consecutivo de la transacción) • Tipo de Pago (crédito ó débito - instrucción propia de las instituciones financieras) • Fecha de la transacción • Moneda de la transacción • Monto de la transacción • Nombre del Ordenante • Número de Cuenta del Ordenante • Nombre del Beneficiario • Número de Cuenta del Beneficiario • Código de identificación SWIFT del Banco Pagador • Estructura de Cargos (comisiones ó fees entre las instituciones financieras) <u>Cualquier información adicional que sea requerida al ordenante o beneficiario no tiene obligación de</u>	Se modifica redacción eliminando del inciso a) el tipo de identificación y el domicilio exacto, dado que ello no es exigido por la Recomendación 16 del GAFI ni se utiliza en las prácticas internacionales, específicamente la plataforma que administra SWIFT. Se modifica redacción eliminando del inciso b) el monto dolarizado, dado que ello no es exigido por la Recomendación 16 del GAFI ni se utiliza en las prácticas internacionales, específicamente la plataforma que administra SWIFT. Se modifica redacción eliminando el inciso c) sobre el dato de la breve descripción del origen de los recursos, dado que ello no es exigido por la Recomendación 16 del GAFI, ni se utiliza en las prácticas internacionales, específicamente la plataforma que administra SWIFT. Se modifica redacción eliminando el inciso d) sobre la identificación del funcionario que tramita la transacción, dado que ello no es exigido por la Recomendación 16 del GAFI, ni se utiliza en las prácticas internacionales,	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	ser procesada a través del mensaje SWIFT, tanto para transferencias entrantes, como salientes. Sin embargo, las instituciones financieras podrán solicitar información adicional de las transferencias entrantes o salientes, previa o posteriormente a su procesamiento, en aquellos casos en donde el conocimiento del cliente y su perfil, así como los sistemas de monitoreo, establezcan algún tipo de inusualidad en la transacción. Dicha información, podrá ser utilizada como parte de la gestión de riesgo de la institución para descartar algún tipo de inusualidad o señal de alerta asociada a la transacción, pero su determinación dependerá de la política interna y el caso concreto. Así, la normativa no puede exigir, en el caso de las transferencias entrantes, el origen de los fondos, el domicilio, el número de identificación así como la fecha y lugar de nacimiento del ordenante, ya que son datos que no se incluyen en la información que reciben las instituciones, y por ende no se reciben de las instituciones en el exterior, dado que no son parte del estándar que posee la plataforma	específicamente la plataforma que administra SWIFT. Respecto a la información de la contraparte en el exterior, se modifica redacción del inciso a) punto iii), para que la misma sea consistente con lo señalado al efecto por la Nota Interpretativa de la Recomendación 16 del GAFI. Se modifica la redacción del último párrafo del artículo 19 bis sometido en consulta, porque su redacción podría generar problemas de conformidad con lo que se utiliza en las prácticas internacionales; quedando como párrafo antepenúltimo. Se introduce un párrafo final para señalar que las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada. Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Nota Interpretativa	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	SWIFT y las recomendación de GAFI. Para las transferencias salientes, no debe ser exigible la información del beneficiario salvo su nombre y su cuenta de beneficiario. Esto en la medida en que no son datos exigidos a nivel internacional y, por ende, no forman parte de la información que debe ser remitida mediante SWIFT. Si bien la información podría recabarse, pero para uso y almacenamiento local, resultaría innecesaria dicho requerimiento, ya que el servicio de transferencias solo se presta a clientes, y por lo tanto, la información adicional ya se tiene como parte del KYC. Es igualmente importante señalar que aún y cuando se pueda recabar cierta información adicional, esta no puede ser enviada en el mensaje SWIFT, ya que las instituciones financieras (tanto locales como internacionales), no pueden realizar directamente la modificación a la estructura e información contenida en los mensajes SWIFT (entrantes o salientes), a través de los cuales se envía o recibe la información de transferencias internacionales.	de la Recomendación 16 del GAFI y las mejores prácticas internacionales.	

Cualquier modificación que se pretenda realizar a la información que actualmente se envía o recibe a través de los mensajes SWIFT, debe ser requerida a SWIFT (quien norma la plataforma global de transferencias internacionales) y afectaría a toda la red internacional que dicha entidad administra.

Información Normativa	Información disponible
Datos a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): • Nombre completo • *Número de identificación* • *Tipo de identificación* • *Domicilio exacto*	• Nombre y número de cuenta del beneficiario. (es la misma a la que se detalla en datos del beneficiario)
Descripción de la transacción: • Tipo de transacción (ingreso o egreso) • Número de la operación • Fecha de la transacción • Hora de la transacción • Monto y moneda de la transacción • *Monto dolarizado*	• Tipo de pago (crédito o débito) • Referencia del Remitente (código consecutivo de la transacción) • Fecha de la transacción • Monto y moneda de la transacción
Origen de los recursos	
Identificación del funcionario que tramita la transacción.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

		Datos del originador: • Nombre del originador • Número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, el número único de referencia de la transferencia • *Dirección del originador* • *Número de documento de identificación* • *Fecha y lugar de nacimiento*	• Nombre del ordenante • Número de cuenta del ordenante		
		Datos del beneficiario • Nombre del beneficiario • Número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, el número único de referencia de la transferencia	• Nombre del beneficiario. • Número de cuenta del beneficiario.		
			• BIC del Banco Beneficiario (código de identificación SWIFT) • Código de identificación SWIFT del banco pagador • Estructura de Cargos (comisiones entre las instituciones financieras)		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada, monto total dolarizado.	**[305] OPERADORA BAC** b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada, monto total dolarizado.	**[305]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada~~, monto total dolarizado~~.
c) Origen de los recursos (breve descripción).	**[306] OPERADORA BAC** c) Origen de los recursos (breve descripción).	**[306]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	~~c) Origen de los recursos (breve descripción).~~
	[307] OPERADORA BAC Para el caso particular del requisito del inciso c) "origen de los recursos (breve descripción)", se entienda que las instituciones financieras estamos limitadas a obtener dicha información para el caso de las transferencias entrantes, dado que dependemos de la información que transmita el banco corresponsal en la instrucción SWIFT. Si hacemos referencia a la recomendación 16 de GAFI y la nota interpretativa de la misma, no se establece como requisito estándar, la obtención del origen de los recursos de las transferencias entrantes. Por lo tanto, sería aún más complejo para las instituciones costarricenses, obtener dicha información, dado que no existe una obligación internacional a partir de los propios estándares.	**[307]** PROCEDE Se elimina inciso.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

d) La identificación del funcionario que tramita la transacción.	**[308] OPERADORA BAC** d) La identificación del funcionario que tramita la transacción.	**[308]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	~~d) La identificación del funcionario que tramita la transacción.~~
Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe estar acompañada de lo siguiente:	**[309] ABC** La norma propuesta se basa en la recomendación 16 del GAFI .y establece que para las transferencias, desde y hacia el exterior, superiores a los $1.000.00, se debe registrar una serie de datos sin los cuales no se puede ejecutar la transacción. Empero; lo solicitado excede, no sólo la citada recomendación internacional sino también la nota interpretativa correspondiente, ya que agrega dentro de la información a solicitar el origen de los recursos. En el caso de las transferencias entrantes del exterior, debe considerarse que las entidades locales no tienen control de la información que la institución financiera que realiza el envío del dinero solicita al ordenante. En este sentido, para cumplir con esta obligación se depende de los datos que transmita el banco corresponsal en la instrucción SWIFT, por lo que la única forma de cumplir lo prescrito, sería deteniendo las transacciones recibidas, consultar al cliente, y dependiendo de la respuesta, se	**[309]** PROCEDE Se modifica redacción según los aspectos señalados en el comentario de las superintendencias [304].	Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe estar acompañada de lo siguiente:

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	acreditaría o rechazaría la transferencia. Cabe destacar que, al no ser un estándar internacional, según se arguyó, obtener la información de los corresponsales se dificulta. Desde el punto de vista operativo, además supone un volumen importante. Tómese en cuenta que, de conformidad con información recabada por la ABC, en un período de 15 meses, a nivel del Sistema Bancario Nacional, se recibieron 440.343 transferencias del exterior superiores a los $1.000,00, para un promedio mensual de 29.356. Como resulta evidente, gestionar la información con los clientes locales antes de acreditar los recursos para esa cantidad de transacciones resulta inmanejable. En la misma línea, específicamente en los datos de la contraparte, la información sobre el documento de identidad, la identificación del cliente así como la fecha y lugar de nacimiento no es obligatoria en el sistema SWIFT, por lo que no todas las transferencias recibidas cumplen con este requisito. Lo mismo sucede, para las transferencias nacionales, con el SINPE, ya que no solicita todos los		

	datos que se está incluyendo en la propuesta. También es importante considerar que, tratándose de banca electrónica, no hay intermediación de funcionarios de la entidad, sino que es realizado directamente por el usuario titular de la cuenta. Ante esta realidad, la norma debe contemplar esta situación para evitar incumplimientos formales de la regulación, ajustándose a la información que dispone el SINPE. En la misma línea, conviene aclarar qué debe ser entendido por "identificación del funcionario".		
	[310] OPERADORA BAC Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe estar acompañada de lo siguiente:	**[310]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
a) Información requerida sobre el originador.	**[311] OPERADORA BAC** a) Información requerida sobre el originador.	**[311]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Información requerida sobre el originador.
(i) el nombre del originador;	**[312] OPERADORA BAC** (i) el nombre del originador;	**[312]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	(i) el nombre del originador;
(ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y	**[313] OPERADORA BAC** (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la	**[313]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	(ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y

	transacción que permita rastrearla; y		
(iii) la dirección del originador, el número del documento nacional de identidad o el número de identificación del cliente y la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.	**[314] OPERADORA BAC** (iii) la dirección del originador, el número del documento nacional de identidad o el número de identificación del cliente y la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.	**[314]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	(iii) la dirección del originador o su ~~el~~ número ~~del documento nacional~~ de identidad nacional o el número de identificación del cliente ~~y~~ o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.
b) Información requerida sobre el beneficiario.	**[315] OPERADORA BAC** b) Información requerida sobre el beneficiario.	**[315]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Información requerida sobre el beneficiario.
(i) el nombre del beneficiario; y	**[316] OPERADORA BAC** (i) el nombre del beneficiario; y	**[316]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	(i) el nombre del beneficiario; y
(ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.	**[317] OPERADORA BAC** (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.	**[317]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	(ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas desde y hacia el exterior.	**[318] OPERADORA BAC** En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas desde y hacia el exterior.	**[318]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas desde y hacia el exterior.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo del umbral señalado en el párrafo primero de este artículo, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204 deben asegurarse que contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.	**[319] OPERADORA BAC** Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo del umbral señalado en el párrafo primero de este artículo, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204 deben asegurarse que contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.	**[319]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo del umbral señalado en el párrafo primero de este artículo, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204 deben asegurarse que contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.
Bajo ninguna circunstancia se permitirá ejecutar las transferencias electrónicas que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente.	**[320] OPERADORA BAC** Bajo ninguna circunstancia se permitirá ejecutar las transferencias electrónicas que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente.”	**[320]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	~~Bajo ninguna circunstancia se permitirá ejecutar las transferencias electrónicas que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente.~~ La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente. Las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida

			sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.
Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.			**Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.**
Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.	**[321] OPERADORA BAC** Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas. Se propone la siguiente modificación al artículo 22 sugerido: "Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.	**[321]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.
	[322] BANACIO Define como operaciones inusuales "aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la	**[322]** NO PROCEDE En esta reforma regulatoria únicamente se modifica el párrafo final del artículo 22 con el propósito de atender la recomendación 21 del GAFI, así como las debilidades señaladas en cuanto a la revelación y confidencialidad de los ROS	

	actividad de que se trate, *resulten sin justificación material, económica o legal evidente*, o de complejidad injustificada." Sobre este aspecto debemos de indicar que si bien contiene una similar redacción a la de la Ley n°. 8204 en su artículo 24, y a la del Reglamento General sobre Legislación contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada n°. 36948-MP-SP-JP-H-S en lo relativo a operaciones sospechosas, resulta importante conceptualizar con mayor precisión lo que se debe de entender por sin justificación material, económica o legal evidente, esto por cuanto se deja al arbitrio de cada institución, es decir, de acuerdo a la valoración personal de cada entidad financiera el determinar si las justificantes presentadas son suficientes o no, esto por un lado, por otro lado el que la justificación no sea evidente no implica por si misma que no sea real, de ahí la necesidad de delimitar mejor estos conceptos.	señaladas en el Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica.	
	[323] CAJANDE Se solicita aclarar qué es realmente una operación inusual, dado que el	**[323]** NO PROCEDE Corresponde a comentarios e inquietudes de la entidad, siendo	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	artículo indica: "*los que no se ajustan al patrón de transacción habitual*". Sin embargo en diferentes artículos de esta normativa se citan los términos de: a. Patrón de transacción habitual de cada cliente. b. Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad (Se le solicita al cliente en el Formulario Conozca a su Cliente). c. Promedio móvil de 12 meses para cada cuenta CES (Se calcula según Reglamento del SINPE). d. Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo (en el artículo n° 8) y los límites establecidos en los casos de las cuentas de expediente simplificado, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional. Por lo anterior, se solicita aclarar: ¿Citar sobre qué patrón transaccional se debe de aplicar el	que mediante el proceso de consulta pública de una consulta normativa no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto.	

	monitoreo del cliente para determinar una operación como inusual conforme a lo que se cita en los puntos a, b, c y d anteriores? ¿Cuál es el periodo de tiempo recomendado para calcular el patrón transaccional habitual del cliente? ¿Los límites establecidos para cuentas CES, son únicamente para efectos de requerir documentación, o también para efectos de monitorear al cliente y con ello determinar una operación como inusual? Además, es importante señalar que no se cita nada con respecto al patrón transaccional histórico de cada cliente.		
Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada, que contenga al menos los siguientes datos:	**[324] OPERADORA BAC** Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada, que contenga al menos los siguientes datos:	**[324]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada, que contenga al menos los siguientes datos:
a) Identificación del cliente.	**[325] OPERADORA BAC** a) Identificación del cliente.	**[325]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Identificación del cliente.
b) Actividad económica.	**[326] OPERADORA BAC** b) Actividad económica.	**[326]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Actividad económica.
c) Antecedentes de la operación.	**[327] OPERADORA BAC** c) Antecedentes de la operación.	**[327]** NO PROCEDE	c) Antecedentes de la operación.

		No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.	**[328] OPERADORA BAC** d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.	**[328]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
e) Conclusiones y recomendaciones.	**[329] OPERADORA BAC** e) Conclusiones y recomendaciones.	**[329]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	e) Conclusiones y recomendaciones.
f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).	**[330] OPERADORA BAC** f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).	**[330]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).
g) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.	**[331] OPERADORA BAC** g) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.	**[331]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	g) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.
Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera, informando a la Superintendencia respectiva de dicho envío.	**[332] OPERADORA BAC** Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera, informando a la Superintendencia respectiva de dicho envío.	**[332]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera, informando a la Superintendencia respectiva de dicho envío.
Cuando se elabore un ROS las entidades deben tener en consideración lo establecido en el artículo 170 de la Ley 8204.	**[333] OPERADORA BAC** Cuando se elabore un ROS las entidades deben tener en consideración lo establecido en el artículo 170 de la Ley 8204.	**[333]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Cuando se elabore un ROS las entidades deben tener en consideración lo establecido en el artículo 170 de la Ley 8204.
Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y	**[334] CBIF** Se debe aclarar el término "a un tercero", pues puede entenderse que se incluyen auditores,	**[334]** NO PROCEDE En esta reforma regulatoria únicamente se modifica el párrafo final del artículo 22 con el	Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y

directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.	supervisores, autoridades, etc, que pueden requerir información sobre los reportes efectuados.	propósito de atender la recomendación 21 del GAFI, así como las debilidades señaladas en cuanto a la revelación y confidencialidad de los ROS señaladas en el Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica. En ese sentido, lo señalado por la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras no es de recibo, puesto que la regulación que se está proponiendo expresamente señala que bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una ROS a él relacionada. En el caso de las autoridades (ICD o Jueces) la ley establece sus competencias para conocer los ROS, de la misma forma que esas mismas competencias de las Superintendencias se encuentran debidamente establecidas por el ordenamiento jurídico.	directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.
	[335] ABC La adición al texto actual consiste en una prohibición de los sujetos obligados de informar al cliente o a un tercero que se está reportando una operación sospechosa. Sobre el particular, resulta fundamental que se aclare qué considera la normativa como	**[335]** NO PROCEDE En esta reforma regulatoria únicamente se modifica el párrafo final del artículo 22 con el propósito de atender la recomendación 21 del GAFI, así como las debilidades señaladas en cuanto a la revelación y confidencialidad de los ROS	

	un tercero, y específicamente, si esto abarca instancias internas de la entidad, y en ese caso, cuáles son las que no se considerarían como tales.	señaladas en el Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica. Cabe señalar este mismo artículo 22 de la normativa en consulta establece que los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad.	
	[336] OPERADORA BAC Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.”	**[336]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[337] BANACIO También este artículo se refiere al final, que *“…Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando*	**[337]** NO PROCEDE En esta reforma regulatoria únicamente se modifica el párrafo final del artículo 22 con el propósito de atender la recomendación 21 del GAFI, así	

	una operación sospechosa a él relacionada". Se recomienda prever una excepción, toda vez que existen casos en los que por disposición legal, por ejemplo, una autoridad jurisdiccional (que puede entenderse como un "tercero" a la relación banco-cliente), previo levantamiento del secreto bancario, podría requerir acceder a aquella información con motivo de un caso concreto. De hecho, el siguiente artículo 23 del proyecto de reforma contempla la posibilidad de que la Superintendencia respectiva o autoridades competentes accedan a las investigaciones y reportes de operaciones sospechosas. Así, podría adoptarse la siguiente redacción que sustituya aquella última frase: *"…Los sujetos obligados no deben informar a un cliente o a un tercero que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada, salvo orden emanada de una autoridad competente…"*.	como las debilidades señaladas en cuanto a la revelación y confidencialidad de los ROS señaladas en el Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica. En ese sentido, lo señalado por la entidad no es de recibo, puesto que la regulación que se está proponiendo expresamente señala que bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una ROS a él relacionada. En el caso de las autoridades (ICD o Jueces) la ley establece sus competencias para conocer los ROS, de la misma forma que esas mismas competencias de las Superintendencias se encuentran debidamente establecidas por el ordenamiento jurídico.	
Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas			**Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas**
Toda entidad supervisada debe llevar un registro de los estudios de	**[338] CBIF**	**[338]** NO PROCEDE	Toda entidad supervisada debe llevar un registro de los estudios de

operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia respectiva y de las autoridades competentes. Dicho registro debe contener, al menos, los siguientes datos: número de oficio y fecha del reporte (cuando corresponda), personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.	Se solicita valorar si en lugar de un registro manual, se puede considerar la información que se incluye en la plataforma de UIF para los casos que son reportados como sospechosos	La reforma sometida en consulta, específicamente para el caso de este artículo 23, únicamente incluye que las entidades deben llevar un registro "*de los resultados de los análisis realizados*", ello para cumplir con la recomendación 11 de GAFI y las observaciones realizadas por GAFILAT a Costa Rica sobre la inexistencia de la obligación de conservar los análisis de los ROS. La forma de conservar los registros de estudios de operaciones inusuales y los ROS, así como los resultados de los análisis realizados es propio de las políticas y procedimientos de cada entidad.	operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia respectiva y de las autoridades competentes. Dicho registro debe contener, al menos, los siguientes datos: número de oficio y fecha del reporte (cuando corresponda), personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.
	[339] OPERADORA BAC Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas Se propone la siguiente modificación al artículo 23 sugerido: "Toda entidad supervisada debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia	**[339]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	respectiva y de las autoridades competentes. Dicho registro debe contener, al menos, los siguientes datos: número de oficio y fecha del reporte (cuando corresponda), personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.”		
Artículo 27 BIS. Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero			**Artículo 27 BIS. Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero**
Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado.	**[340] ABC** En la regulación actual sobre la estructura corporativa, se adiciona la posibilidad de nombrar un oficial de cumplimiento titular o uno adjunto que sea responsable de una parte de las empresas del grupo o conglomerado financiero. Según se entiende, la intención es que, sin perjuicio de la estructura corporativa, se pueda designar un oficial a una de las sociedades integrantes. En este sentido, la norma debe ser más clara, ya que la redacción actual puede ser interpretada en sentido restrictivo, bajo la premisa de que son excluyentes. La propuesta debería	**[340]** NO PROCEDE La redacción de la reforma propuesta es clara y apunta a permitir que los grupos y conglomerados financieros, mediante un enfoque de gestión de riesgos tengan la posibilidad de nombrar un a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado.	Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado.

	especificar que esta posibilidad no excluye la existencia de una estructura corporativa que abarque a dos o más de las restantes empresas Adicionalmente, la norma debería complementarse en cuanto a la habilitación de que el resto del equipo de las oficialías de cumplimiento se estructure, también, bajo un esquema corporativo, en la medida en que la regulación sólo se refiere a los titulares y adjuntos.	Con esta reforma se resuelve la limitación actual que solo permite un oficial de cumplimiento corporativo o un oficial de cumplimiento para cada empresa del grupo o conglomerado financiero, sin permitir que sea de tan solo una parte de las empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero.	
	[341] OPERADORA BAC Artículo 27 BIS. Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero Se propone la siguiente modificación al artículo 27 bis sugerido: "Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que	**[341]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	componen dicho grupo o conglomerado.		
	[342] BANACIO Redacción confusa, debe aclararse que es para el nombramiento del Oficial titular y el adjunto de carácter corporativo y es omisa en cuanto a la conformación o nombramiento del resto del equipo de las Oficialías de Cumplimiento Corporativas; por lo que, se propone que la normativa establezca lo siguiente: Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, **pudiendo los grupos o conglomerados conformar una Oficialía de Cumplimiento Corporativa con personal adicional al oficial titular y al adjunto que permita realizar todas las labores requeridas por el grupo o conglomerado,** o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que	**[342]** NO PROCEDE La redacción de la reforma propuesta es clara y apunta a permitir que los grupos y conglomerados financieros, mediante un enfoque de gestión de riesgos tengan la posibilidad de nombrar un a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado. Con esta reforma se resuelve la limitación actual que solo permite un oficial de cumplimiento corporativo o un oficial de cumplimiento para cada empresa del grupo o conglomerado financiero, sin permitir que sea de tan solo una parte de las empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero.	

	componen dicho grupo o conglomerado **pudiendo los grupos o conglomerados conformar una Oficialía de Cumplimiento Corporativa con personal adicional al oficial titular y al adjunto que permita realizar todas las labores requeridas por el grupo o conglomerado,**.		
	[343] BN VALORES Se considera que la estructura mínima a considerar debería ser: un Oficial de Cumplimiento Corporativo Titular y un Adjunto, estando en capacidad de que se nombren otros Oficiales Adjuntos o funcionarios para el Departamento de Cumplimiento, según sean los requerimientos de control y el tamaño de la entidad, grupo o conglomerado. Parece razonable que los grupos corporativos vayan a adoptar una figura corporativa para la Oficialía de Cumplimiento, y que en caso de detectarse debilidades en alguna subsidiaria, la superintendencia respectiva pueda solicitar que se refuerce el área de cumplimiento corporativa con profesionales que conozcan del negocio de dicha subsidiaria, dedicados a esta función de manera primordial. La	**[343]** NO PROCEDE Las superintendencias ostentan dentro de sus competencias, la posibilidad de solicitar planes remediales a los sujetos obligados. La normativa está facultando al supervisor para valorar la posibilidad de revocatoria de una autorización, de conformidad con las potestades de supervisión en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.	

	posibilidad de volver a nombrar Oficialías de Cumplimiento con titulares y adjuntos para cada subsidiaria podría interferir con la independencia administrativa de los sujetos obligados, poco viable desde la perspectiva operativa y financiera, y podría obligar a los Grupos o Conglomerados Financieros a estar modificando sus estructuras y sus políticas de Gobierno Corporativo.		
La solicitud debe comunicarse conjuntamente a las Superintendencias a las que corresponda a efecto de que remitan sus observaciones u objeciones a la Superintendencia competente.	**[344] OPERADORA BAC** La solicitud debe comunicarse conjuntamente a las Superintendencias a las que corresponda a efecto de que remitan sus observaciones u objeciones a la Superintendencia competente.	**[344]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	La solicitud debe comunicarse conjuntamente a las Superintendencias a las que corresponda a efecto de que remitan sus observaciones u objeciones a la Superintendencia competente.
La Superintendencia competente para resolver la solicitud será la que corresponda de conformidad con el Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros y, en caso de autorización, se emitirá condicionada a que pueda ser revocada por cambios en las circunstancias que mediaron para su aprobación. El plazo para resolver será de dos meses, contados a partir del momento en	**[345] BANACIO** El plazo que se propone es injustificadamente largo. Se propone que no sea más de diez días hábiles, y bajo la premisa de aplicar el silencio positivo en caso de no obtener respuesta en ese plazo. En todo caso, llama la atención que a los Grupos y Conglomerados Financieros no se les exija más bien, que la oficialía deba ser obligatoriamente corporativa, con el propósito de consolidar la información y transaccionalidad del cliente, lo cual permite aplicar	**[345]** NO PROCEDE El plazo de dos meses es razonable, permitirá hacer el debido análisis de cada solicitud.	La Superintendencia competente para resolver la solicitud será la que corresponda de conformidad con el Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros y, en caso de autorización, se emitirá condicionada a que pueda ser revocada por cambios en las circunstancias que mediaron para su aprobación. El plazo para resolver será de dos meses, contados a partir del momento en

que se presente la totalidad de requisitos que se señalan en el artículo siguiente.	la política conozca a su cliente en forma integral. Esto debe ir aparejado de una supervisión consolidada, donde una sola unidad común a las superintendencias realice las revisiones respectivas. Está sucediendo que las cuatro superintendencias revisan inclusive con criterios diferentes un expediente de un cliente común, que es usado por diferentes empresas del grupo. Lo cual cuatriplica los costos de supervisión y lo hace poco eficiente. Se reitera lo indicado anteriormente, la oficialía de Cumplimiento Corporativa debería ser obligatoria, con lo cual este artículo debe eliminarse o adaptarse en lo conducente.		que se presente la totalidad de requisitos que se señalan en el artículo siguiente.
	[346] OPERADORA BAC La Superintendencia competente para resolver la solicitud será la que corresponda de conformidad con el Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros y, en caso de autorización, se emitirá condicionada a que pueda ser revocada por cambios en las	**[346]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

	circunstancias que mediaron para su aprobación. El plazo para resolver será de dos meses, contados a partir del momento en que se presente la totalidad de requisitos que se señalan en el artículo siguiente.		
En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, cuando una o más personas físicas sean propietarias, directa o indirectamente de un 51% o más de dos o más sujetos obligados por SUGEF, se podrá presentar en forma conjunta, una solicitud fundamentada para contar con un solo oficial de cumplimiento titular y/o un solo oficial de cumplimiento adjunto para esos sujetos.	**[347] OPERADORA BAC** En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, cuando una o más personas físicas sean propietarias, directa o indirectamente de un 51% o más de dos o más sujetos obligados por SUGEF, se podrá presentar en forma conjunta, una solicitud fundamentada para contar con un solo oficial de cumplimiento titular y/o un solo oficial de cumplimiento adjunto para esos sujetos.”	**[347]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, cuando una o más personas físicas sean propietarias, directa o indirectamente de un 51% o más de dos o más sujetos obligados por SUGEF, se podrá presentar en forma conjunta, una solicitud fundamentada para contar con un solo oficial de cumplimiento titular y/o un solo oficial de cumplimiento adjunto para esos sujetos.
Artículo 27 TER. Autorización y revocatoria de la solicitud			**Artículo 27 TER. Autorización y revocatoria de la solicitud**
La solicitud para autorizar el Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, o de una parte de las empresas que componen el grupo o conglomerado financiero, debe estar fundamentada y justificada, y suscrita por el representante legal de la empresa controladora cumpliendo con los siguientes requisitos:	**[348] MV** El que ya tiene su aprobación no debe solicitarla de nuevo, correcto?	**[348]** NO PROCEDE Es una consulta, no una observación, sin embargo, cabe señalar que ninguna reforma tiene alcance retroactivo.	La solicitud para autorizar el Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, o de una parte de las empresas que componen el grupo o conglomerado financiero, debe estar fundamentada y justificada, y suscrita por el representante legal de la empresa controladora cumpliendo con los siguientes requisitos:

	[349] OPERADORA BAC Artículo 27 TER. Autorización y revocatoria de la solicitud Se propone la siguiente modificación al artículo 27 TER sugerido: "La solicitud para autorizar el Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, o de una parte de las empresas que componen el grupo o conglomerado financiero, debe estar fundamentada y justificada, y suscrita por el representante legal de la empresa controladora cumpliendo con los siguientes requisitos:	**[349]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
a) Declaración jurada por parte del representante legal de la Controladora indicando:	**[350] OPERADORA BAC** a) Declaración jurada por parte del representante legal de la Controladora indicando:	**[350]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Declaración jurada por parte del representante legal de la Controladora indicando:
i) Que las políticas de Gobierno Corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;	**[351] OPERADORA BAC** i) Que las políticas de Gobierno Corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;	**[351]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	i) Que las políticas de Gobierno Corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;
ii) Que cuenta con políticas y procedimientos para la Oficialía de Cumplimiento solicitada;	**[352] OPERADORA BAC** ii) Que cuenta con políticas y procedimientos para la Oficialía de Cumplimiento solicitada;	**[352]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	ii) Que cuenta con políticas y procedimientos para la Oficialía de Cumplimiento solicitada;
iii) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada depende orgánica y administrativamente de la Junta Directiva y Gerencia	**[353] BN VALORES** Debe hacerse la salvedad de que algunas leyes especiales establecen diferentes estructuras para ciertas	**[353]** NO PROCEDE Es importante señalar que la entidad que en los casos de entidades que no cuenten con Junta	iii) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada depende orgánica y administrativamente de la Junta Directiva y Gerencia

General de la empresa con mayor representación de activos del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes;	entidades financieras, a lo cual debe sujetarse el nombramiento del Oficial de Cumplimiento de dichas entidades.	Directiva, corresponde al órgano director equivalente.	General de la empresa con mayor representación de activos del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes;
	[354] OPERADORA BAC iii) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada depende orgánica y administrativamente de la Junta Directiva y Gerencia General de la empresa con mayor representación de activos del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes;	**[354]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
iv) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente;	**[355] OPERADORA BAC** iv) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente;	**[355]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	iv) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente;
v) Que se cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en esta Normativa, para cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y se presentan informes periódicos a la Junta Directiva u órgano equivalente;	**[356] OPERADORA BAC** v) Que se cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en esta Normativa, para cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y se presentan informes periódicos a la Junta Directiva u órgano equivalente;	**[356]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	v) Que se cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en esta Normativa, para cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y se presentan informes periódicos a la Junta Directiva u órgano equivalente;
vi) Que se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas	**[357] FEDEAC** 4. Otro elemento que parece ser de alta exigencia, es el de los	**[357]** NO PROCEDE	vi) Que se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas

las empresas del grupo o conglomerado financiero;	sistemas de monitoreo, los procesos automatizados y las capacidades en términos de veracidad y consistencia de la clasificación riesgo cliente, que ahora con la posibilidad de establecer excepciones o consideraciones muy propias de la realidad del intermediario, la superintendencia debiera de abrir espacios para que las entidades revisen, documenten y ajusten la matriz de clasificación para adecuarla a criterios más efectivos y puntuales a su realidad (artículo 5 y 6 de SUGEF 12-10).	Con esta reforma regulatoria no se está reformando los artículos 5 y 6 de esta normativa.	las empresas del grupo o conglomerado financiero;
	[358] OPERADORA BAC vi) Que se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;	**[358]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
vii) Que todas las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero cuentan con la estructura de control que requiere esta Normativa para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros, el Comité de Cumplimiento, el Comité de Riesgos, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa.	**[359] OPERADORA BAC** vii) Que todas las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero cuentan con la estructura de control que requiere esta Normativa para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros, el Comité de Cumplimiento, el Comité de Riesgos, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa.	**[359]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	vii) Que todas las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero cuentan con la estructura de control que requiere esta Normativa para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros, el Comité de Cumplimiento, el Comité de Riesgos, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa.

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

b) Copia certificada del acta del acuerdo de la Junta Directiva de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de las solicitantes y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto solicitado.	**[360] OPERADORA BAC** b) Copia certificada del acta del acuerdo de la Junta Directiva de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de las solicitantes y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto solicitado.	**[360]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Copia certificada del acta del acuerdo de la Junta Directiva de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de las solicitantes y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto solicitado.
En cualquier tiempo será causal de revocatoria de esta autorización cuando no se esté cumpliendo con el marco normativo vigente, o con lo declarado como parte de la declaración jurada remitida en la solicitud. En tal caso, los grupos o conglomerados financieros estarán obligados a nombrar una oficialía de cumplimiento para cada sujeto supervisado. Además, cuando la Superintendencia responsable de la supervisión de una entidad determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención, las ejecuta de manera inadecuada, o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, pondrá en conocimiento de la Superintendencia competente la situación con el fin de que resuelva la revocatoria de la autorización.	**[361] OPERADORA BAC** En cualquier tiempo será causal de revocatoria de esta autorización cuando no se esté cumpliendo con el marco normativo vigente, o con lo declarado como parte de la declaración jurada remitida en la solicitud. En tal caso, los grupos o conglomerados financieros estarán obligados a nombrar una oficialía de cumplimiento para cada sujeto supervisado. Además, cuando la Superintendencia responsable de la supervisión de una entidad determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención, las ejecuta de manera inadecuada, o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, pondrá en conocimiento de la Superintendencia competente la situación con el fin de que	**[361]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	En cualquier tiempo será causal de revocatoria de esta autorización cuando no se esté cumpliendo con el marco normativo vigente, o con lo declarado como parte de la declaración jurada remitida en la solicitud. En tal caso, los grupos o conglomerados financieros estarán obligados a nombrar una oficialía de cumplimiento para cada sujeto supervisado. Además, cuando la Superintendencia responsable de la supervisión de una entidad determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención, las ejecuta de manera inadecuada, o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, pondrá en conocimiento de la Superintendencia competente la situación con el fin de que resuelva la revocatoria de la autorización.

	resuelva la revocatoria de la autorización.”		
Artículo 28. Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento			**Artículo 28. Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento**
Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:	**[362] OPERADORA BAC** Se propone la siguiente modificación al artículo 28 sugerido: “Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:	**[362]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:
a) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.	**[363] CBIF** Se solicita que se adicione: Título universitario de licenciatura o maestría. Se considera Impreciso lo indicado como “conocimientos necesarios”. Debe revisarse y ajustarse.	**[363]** PROCEDE Se modifica la redacción.	a) Título universitario de licenciatura o maestría que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
	[364] OPERADORA BAC a) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.	**[364]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[365] POPULAROPC Comentario: Mantener el grado de licenciatura o maestría en contaduría pública, finanzas, economía, o carreras afines, con el fin de mantener un nivel óptimo del perfil requerido, ahora bien, también se puede ampliar para que	**[365]** NO PROCEDE Se ratifica que el perfil conlleva un grado mínimo académico universitario, no así la especialidad, ya que es un aspecto a definir por el obligado en sus políticas.	

	se puedan considerar a los abogados.		
	[366] ACOBO Consideramos que el título se debería dejar como la actual normativa…Título universitario de licenciatura o superior, dejando abierto las carreras afines.	**[366]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
	[367] VP 2. En cuanto a la propuesta del artículo 28 sobre los requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento, que dice en lo que nos interesa: Artículo 28. Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento "Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: a) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado. (…)" "(…) e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas: Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos. (…)"	**[367]** NO PROCEDE La norma establece un transitorio para su entrada en vigencia, las disposiciones que se incluyen en esta modificación no pueden ser retroactiva para los que actualmente ocupan esos cargos, sin embargo, debe enfatizarse que el enfoque basado en riesgos se encuentra previsto por esta normativa prudencial, la cual fue promulgada en 2010.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	"(…) Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: b) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado. (…)" (…) e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas: Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos. ii) Auditoría. iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos. (…)" En el artículo propuesto se elimina: "licenciatura o maestría en contaduría pública, finanzas, economía o carreras afines", por lo que consideramos un aspecto negativo al eliminar el grado académico, ya que en realidad lo que está es vulnerando la capacidad de la entidad, para el combate efectivo de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. El modificar este artículo va en detrimento de Perfil que deben tener los Oficiales de		

	cumplimiento y restarle importancia al cargo. Por lo tanto, se solicita reconsiderar las modificaciones incluidas en este artículo 28, dada la importancia que le concede la Ley a este cargo, ya que se establece que es un cargo de "alto nivel ejecutivo", con comunicación directa con la Junta Directiva y la Gerencia. Los Oficiales de Cumplimiento manejan información muy delicada y tienen que utilizar su criterio para poder recomendar las actividades sospechosas que deben de reportarse a la UIF y esto se considere que conlleva un alto riesgo.		
	[368] ACOP Artículo 28.- Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento "Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: Título universitario de licenciatura o maestría en contaduría pública, finanzas, economía, o carreras afines." Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: "a) Título universitario que le permita tener los conocimientos	**[368]** NO PROCEDE No hay observaciones ni comentarios.	

	necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado." Artículo 28.- Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento … "Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: a) Título universitario de bachiller en contaduría pública, finanzas, economía o carreras afines." … "Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes: Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado."		
	[369] INSVAL En relación a los requisitos académicos con los cuales debe contar quien ejerza las funciones de Oficial de Cumplimiento Titular y Adjunto, nos parece de suma importancia que permanezca el requisito de grado de licenciatura y grado de bachillerato, ya que por la importancia de la función y responsabilidad que esta figura tiene dentro de los entes	**[369]** PROCEDE Se modifica la redacción.	

	supervisados requiere que la persona que ejerza el puesto tenga como mínimo un grado universitario de licenciatura para el oficial titular y de bachillerato para el adjunto. Si bien es cierto el ente supervisado puede tener potestades para determinar requisitos adicionales es importante que exista un mínimo de requisitos.		
	[370] ALDESA No se establece el nivel académico detallado en el punto 15 de consideraciones.	**[370]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
b) Cinco años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.	**[371] OPERADORA BAC** b) Cinco años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.	**[371]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Cinco años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.	**[372] OPERADORA BAC** c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.	**[372]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.
d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.	**[373] OPERADORA BAC** d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.	**[373]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.

e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:	**[374] VP** Con respecto al requisito sobre conocimientos técnicos demostrables en "un enfoque basado en riesgos", se recomienda incluir que se brindará un plazo para capacitación de los Oficiales de Cumplimiento Titular y Adjunto.	**[374]** NO PROCEDE La norma establece un transitorio para su entrada en vigencia, las disposiciones que se incluyen en esta modificación no pueden ser retroactiva para los que actualmente ocupan esos cargos, sin embargo, debe enfatizarse que el enfoque basado en riesgos se encuentra previsto por esta normativa prudencial, la cual fue promulgada en 2010.	e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
	[375] OPERADORA BAC e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:	**[375]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.	**[376] OPERADORA BAC** i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.	**[376]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.
ii) Auditoría.	**[377] OPERADORA BAC** ii) Auditoría.	**[377]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	ii) Auditoría.
iii) Análisis de riesgos operativos y legales.	**[378] OPERADORA BAC** iii) Análisis de riesgos operativos y legales.	**[378]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	iii) Análisis de riesgos operativos y legales.
Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:	**[379] OPERADORA BAC** Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:	**[379]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:
a) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus	**[380] CBIF**	**[380]** PROCEDE Se modifica la redacción.	a) Título universitario mínimo de bachiller que le permita tener los conocimientos necesarios

funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.	Se solicita que se deje como la normativa actual: "Título universitario de bachiller". Se considera Impreciso lo indicado como "conocimientos necesarios". Debe revisarse y ajustarse.		para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
	[381] OPERADORA BAC a) Título universitario que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.	**[381]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[382] ACOBO Consideramos que el título se debería dejar como la actual normativa…Título universitario de licenciatura o superior, dejando abierto las carreras afines.	**[382]** PROCEDE Se modifica la redacción.	
b) Dos años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.	**[383] OPERADORA BAC** b) Dos años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.	**[383]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Dos años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.	**[384] OPERADORA BAC** c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.	**[384]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.

d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.	**[385] OPERADORA BAC** d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.	**[385]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:	**[386] OPERADORA BAC** e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:	**[386]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.	**[387] OPERADORA BAC** i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.	**[387]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.
ii) Auditoría.	**[388] OPERADORA BAC** ii) Auditoría.	**[388]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	ii) Auditoría.
iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos.	**[389] OPERADORA BAC** iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos.	**[389]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos.
El Oficial adjunto de cumplimiento realizará funciones de asistencia y apoyo al Oficial, sus funciones específicas en la estructura de cumplimiento serán definidas por cada entidad.	**[390] OPERADORA BAC** El Oficial adjunto de cumplimiento realizará funciones de asistencia y apoyo al Oficial, sus funciones específicas en la estructura de cumplimiento serán definidas por cada entidad.”	**[390]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	El Oficial adjunto de cumplimiento realizará funciones de asistencia y apoyo al Oficial, sus funciones específicas en la estructura de cumplimiento serán definidas por cada entidad.
Artículo 30. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento			**Artículo 30. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento**
Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento son al menos las siguientes:	**[391] OPERADORA BAC** **Artículo 30. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento** Se propone la siguiente modificación al artículo 30 sugerido: “Las	**[391]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento son al menos las siguientes:

	funciones de la Oficialía de Cumplimiento son al menos las siguientes:		
a) Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.	**[392] OPERADORA BAC** a) Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.	**[392]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	a) Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.
b) Elaborar y actualizar anualmente el manual de cumplimiento.	**[393] OPERADORA BAC** b) Elaborar y actualizar anualmente el manual de cumplimiento.	**[393]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	b) Elaborar y actualizar anualmente el manual de cumplimiento.
c) Elaborar un Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.	**[394] ABC** Además, se considera oportuno que la junta directiva de la controladora del grupo o conglomerado apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, y que las juntas directivas de las subsidiarias tengan la potestad de ratificarlos y hacer sus observaciones, en caso que las hubiera, pudiendo requerir al Oficial de Cumplimiento Corporativo ajustes a dichos planes o controles específicos para la subsidiaria respectiva y requiriendo su presencia en las sesiones que así dispusieran para conocer avances, estrategias y otros asuntos operativos de la subsidiaria, de conformidad con las Políticas de Gobierno Corporativo.	**[394]** NO PROCEDE La gestión de todos los riesgos de una entidad, grupo o conglomerado es un tema relevante en el que todos los miembros del Gobierno Corporativo deben estar involucrados. En ese sentido y de conformidad con adecuada gestión del riesgo de LC/FT, se considera oportuno que sea la junta directiva controladora del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, independientemente que también el órgano director de cada empresa del grupo o conglomerado financiero conozca del plan de trabajo y los informes de labores.	c) Elaborar un Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.

	[395] CAMBOLSA Se considera oportuno que sea la junta directiva controladora del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores.	**[395]** NO PROCEDE La gestión de todos los riesgos de una entidad, grupo o conglomerado es un tema relevante en el que todos los miembros del Gobierno Corporativo deben estar involucrados. En ese sentido y de conformidad con adecuada gestión del riesgo de LC/FT, se considera oportuno que sea la junta directiva controladora del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, independientemente que también el órgano director de cada empresa del grupo o conglomerado financiero conozca del plan de trabajo y los informes de labores.	
	[396] OPERADORA BAC c) Elaborar un Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.	**[396]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
d) Vigilar porque existan registros adecuados de los clientes del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de esta normativa.	**[397] OPERADORA BAC** d) Vigilar porque existan registros adecuados de los clientes del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de esta normativa.	**[397]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	d) Vigilar porque existan registros adecuados de los clientes del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de esta normativa.
e) Realizar un monitoreo constante de las operaciones de los	**[398] OPERADORA BAC**	**[398]** NO PROCEDE	e) Realizar un monitoreo constante de las operaciones de los

clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.	e) Realizar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.	No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
f) Remitir, al menos cada tres meses, un informe al Comité de Cumplimiento sobre las operaciones inusuales analizadas y a partir de ahí indicar cuáles casos fueron objeto de reporte, seguimiento o fueron desestimados, de tal forma que para cada acción se indique la justificación respectiva.	**[399] OPERADORA BAC** f) Remitir, al menos cada tres meses, un informe al Comité de Cumplimiento sobre las operaciones inusuales analizadas y a partir de ahí indicar cuáles casos fueron objeto de reporte, seguimiento o fueron desestimados, de tal forma que para cada acción se indique la justificación respectiva.	**[399]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	f) Remitir, al menos cada tres meses, un informe al Comité de Cumplimiento sobre las operaciones inusuales analizadas y a partir de ahí indicar cuáles casos fueron objeto de reporte, seguimiento o fueron desestimados, de tal forma que para cada acción se indique la justificación respectiva.
g) Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas.	**[400] OPERADORA BAC** g) Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas.	**[400]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	g) Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas.
h) Implementar controles y elaborar estadísticas sobre las operaciones tanto únicas como múltiples.	**[401] OPERADORA BAC** h) Implementar controles y elaborar estadísticas sobre las operaciones tanto únicas como múltiples.	**[401]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	h) Implementar controles y elaborar estadísticas sobre las operaciones tanto únicas como múltiples.
i) La Oficialía de Cumplimiento debe asegurarse de implementar los controles necesarios para que los datos e	**[402] OPERADORA BAC** i) La Oficialía de Cumplimiento debe asegurarse de implementar los controles necesarios para que los	**[402]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	i) La Oficialía de Cumplimiento debe asegurarse de implementar los controles necesarios para que los datos e

información relacionada con los reportes e informes requeridos sean precisos, exactos y presentados en los plazos establecidos, conforme lo indicado por esta normativa, la Superintendencia (incluidos los solicitados en las visitas de inspección) y otras autoridades competentes	datos e información relacionada con los reportes e informes requeridos sean precisos, exactos y presentados en los plazos establecidos, conforme lo indicado por esta normativa, la Superintendencia (incluidos los solicitados en las visitas de inspección) y otras autoridades competentes.		información relacionada con los reportes e informes requeridos sean precisos, exactos y presentados en los plazos establecidos, conforme lo indicado por esta normativa, la Superintendencia (incluidos los solicitados en las visitas de inspección) y otras autoridades competentes
.j) Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como su evaluación, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.	**[403] OPERADORA BAC** j) Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como su evaluación, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.	**[403]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	.j) Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como su evaluación, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
k) Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.	**[404] OPERADORA BAC** k) Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.	**[404]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	k) Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.
l) Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, o en su ausencia del Oficial adjunto de Cumplimiento, validar y enviar los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.	**[405]** ABC Lo establecido en la normativa vigente en el inciso 1), no se modifica con la propuesta, pero se solicita reformarlo para permitir que el envío de los reportes de transacciones en efectivo o transferencias internacionales se	**[405]** NO PROCEDE Cada entidad establecerá sus políticas y procedimientos, las responsabilidades y obligaciones de los oficiales de cumplimiento en cuanto la validación y envío de los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y	l) Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, o en su ausencia del Oficial adjunto de Cumplimiento, validar y enviar los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.

	pueda realizar por medio de otra dependencia interna que tenga esa función. Asimismo, se. debe valorar que la validación de estos reportes sean tareas de las Oficialías de Cumplimiento y no del oficial titular o adjunto, tal y como se establece en la actualidad, toda vez que estos funcionarios podrían, asignar esta tarea a otros funcionarios del departamento.	transferencias desde o hacia el exterior.	
	[406] OPERADORA BAC l) Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, o en su ausencia del Oficial adjunto de Cumplimiento, validar y enviar los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.	**[406]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	
	[407] BN VALORES Se recomienda aclarar que el Oficial de Cumplimiento es el funcionario de enlace con las autoridades competentes en el ámbito exclusivo de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dado que para otros asuntos las entidades financieras nombran otros los funcionarios de enlace.	**[407]** NO PROCEDE Las funciones de los oficiales de cumplimiento están claramente definidas en la Ley y regulación, siendo que lo establecido en este inciso es conforme con el ordenamiento jurídico.	
	[408] BN VALORES Esta labor debe poder ser compartida con el Oficial de	**[408]** NO PROCEDE	

	Cumplimiento Adjunto en todo momento, o delegable de acuerdo a las posibilidades materiales y técnicas de cada Oficialía de Cumplimiento, especialmente considerando las particularidades de las organizaciones que requieren de otras dependencias para la elaboración y suministro de este tipo de información.	La disposición regulatoria es clara, por lo que no amerita modificación alguna.	
	[409] BANACIO Normativa vigente en el inciso l, no sufre modificación según la propuesta, pero se solicita valoración con respecto a la posibilidad de que el envío de los reportes de transacciones en efectivo o transferencias internacionales, pueda ser remitido al regulador por medio de otra dependencia interna, especialmente cuando se trata de bancos grandes con una estructura ya constituida para esa función. Así mismo, se solicita valorar que la validación de estos reportes sean tareas de las Oficialías de Cumplimiento, toda vez que el oficial titular y el adjunto podrían asignar estas validaciones a otros funcionarios de la oficialía. **[410]** BANACIO Además, se considera oportuno que sea la junta directiva controladora	**[409]** NO PROCEDE Cada entidad establecerá sus políticas y procedimientos, las responsabilidades y obligaciones de los oficiales de cumplimiento en cuanto la validación y envío de los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior. **[410]** NO PROCEDE La gestión de todos los riesgos de una entidad, grupo o conglomerado	

	del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, siendo que las juntas directivas de las subsidiarias tengan la potestad de ratificarlos y hacer sus observaciones en caso que las hubiera, pudiendo solicitar al Oficial de Cumplimiento Corporativo ajustes a dichos planes o controles específicos para la subsidiaria respectiva y requiriendo su presencia en las sesiones que así dispusieran para conocer avances, estrategias y otros asuntos operativos de la subsidiaria, de conformidad con las Políticas de Gobierno Corporativo.	es un tema relevante en el que todos los miembros del Gobierno Corporativo deben estar involucrados. En ese sentido y de conformidad con adecuada gestión del riesgo de LC/FT, se considera oportuno que sea la junta directiva controladora del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, independientemente que también el órgano director de cada empresa del grupo o conglomerado financiero conozca del plan de trabajo y los informes de labores.	
m) Emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos y prácticas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.	**[411] OPERADORA BAC** m) Emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos y prácticas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.	**[411]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	m) Emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos y prácticas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
n) Presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento, al menos cada tres meses, un informe con el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, así como, un resumen de las operaciones sospechosas	**[412] OPERADORA BAC** n) Presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento, al menos cada tres meses, un informe con el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, así como, un resumen de las operaciones	**[412]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	n) Presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento, al menos cada tres meses, un informe con el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, así como, un resumen de las

reportadas en dicho período.	sospechosas reportadas en dicho período.		operaciones sospechosas reportadas en dicho período.
o) Presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente.	**[413] FEDEAC** 6. El informe que a nivel de funciones de la oficia/fa se establece con periodicidad semestral a la gerencia y al Consejo, nos parece muy válido y oportuno, además de algunos otros alcances que tienden a las oficialías y a los oficiales para interactuar más técnicamente con las instancias de la administración superior y de gobierno corporativo.	**[413]** NO PROCEDE Es un comentario.	o) Presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente.
	[414] OPERADORA BAC o) Presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente.	**[414]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

p) Convocar al Comité de Cumplimiento a reunión ordinaria, al menos cada tres meses, para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, grado de cumplimiento del sujeto obligado respecto a la normativa y solicitudes concretas de la Superintendencia.	**[415] OPERADORA BAC** p) Convocar al Comité de Cumplimiento a reunión ordinaria, al menos cada tres meses, para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, grado de cumplimiento del sujeto obligado respecto a la normativa y solicitudes concretas de la Superintendencia.	**[415]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	p) Convocar al Comité de Cumplimiento a reunión ordinaria, al menos cada tres meses, para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, grado de cumplimiento del sujeto obligado respecto a la normativa y solicitudes concretas de la Superintendencia.
q) Convocar a reuniones extraordinarias al Comité de Cumplimiento en caso de ser necesario.	**[416] BN VALORES** Se considera oportuno que sea la junta directiva controladora del grupo o conglomerado la que apruebe el plan de trabajo y conozca los informes de labores, siendo que las juntas directivas de las subsidiarias tengan la potestad de ratificarlos y hacer sus observaciones en caso que las hubiera, pudiendo solicitar al Oficial de Cumplimiento Corporativo ajustes a dichos planes o controles específicos para la subsidiaria respectiva y requiriendo su presencia en las sesiones que así dispusieran para conocer avances, estrategias y otros asuntos operativos de la subsidiaria, de conformidad con las Políticas de Gobierno Corporativo.	**[416]** NO PROCEDE Cada entidad establecerá sus políticas y procedimientos, las responsabilidades y obligaciones de las oficialías de cumplimiento.	q) Convocar a reuniones extraordinarias al Comité de Cumplimiento en caso de ser necesario.
	[417] OPERADORA BAC q) Convocar a reuniones extraordinarias al Comité de	**[417]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	Cumplimiento en caso de ser necesario.		
Cuando se cuente con una autorización para constituir una Oficialía de Cumplimiento Corporativa, el plan anual de trabajo debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. Asimismo, los informes relacionados con los incisos n) y o) serán presentados a la gerencia general, comité de cumplimiento o Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman.	**[418] OPERADORA BAC** Cuando se cuente con una autorización para constituir una Oficialía de Cumplimiento Corporativa, el plan anual de trabajo debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. Asimismo, los informes relacionados con los incisos n) y o) serán presentados a la gerencia general, comité de cumplimiento o Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman.”	**[418]** NO PROCEDE No se observa diferencia alguna con el texto enviado en consulta.	Cuando se cuente con una autorización para constituir una Oficialía de Cumplimiento Corporativa, el plan anual de trabajo debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. Asimismo, los informes relacionados con los incisos n) y o) serán presentados a la gerencia general, comité de cumplimiento o Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman.
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye el apartado de otras disposiciones con el propósito de indicar una disposición transitoria única que haga referencia al plazo de implementación de las disposiciones adoptadas mediante esta normativa prudencial, una vez que la misma sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta.	

			Disposición final. Entrada en vigor.
			Las disposiciones incluidas en esta reforma regulatoria deberán implementarse tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
	[419] CBIF Transitorios para mitigar impactos: Con respecto a las modificaciones planteadas se debe valorar el impacto, por lo que el supervisor debería analizar la inclusión de transitorios que permitan ajustarse a los cambios que se proponen. Nuestros comentarios puntuales a cada artículo, se encuentran en la Matriz adjunta en la cual aparecen tres columnas, una con el texto vigente, otra con el texto propuesto y en la tercera columna nuestros comentarios y observaciones.	**[419]** PROCEDE Se incluye el transitorio correspondiente y la disposición de la entrada en vigencia.	
	[420] CIS Aspectos que generan duplicidad e inefectividad en la gestión Como hemos venido advirtiendo, el intermediario de seguros debe ser enlace, siendo la posición natural en su quehacer diario, intrínseco a su papel de intermediario de seguros.	**[420]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa. No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector	

	En el caso concreto de las corredurías de seguros, se observa duplicidad de funciones si se mantiene una equiparación con las entidades aseguradoras principalmente en: a) Establecer y cumplir la Política Conozca su Cliente dos veces. b) Solicitar requisitos fundamentales que prueben el conocimiento del cliente dos veces. c) Someter al cliente a una metodología de riesgos dos veces. Evaluar el nivel de riesgo que representa el cliente dos veces. La duplicidad radica en registros que está obligado cada fiscalizado a mantener sobre un mismo producto y cliente; niveles de riesgos distintos determinados por cada matriz, que traen consigo una mayor exigibilidad para el cliente, quien es investigado dos veces para conocerlo, esto cuando se trata de una misma aseguradora, un mismo producto y un mismo cliente.	asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	
	[421] CIS Acuerdo de administración y evaluación de riesgos Al considerar que el responsable final de la gestión es la entidad aseguradora y el	**[421]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa.	

	intermediario forma parte del equipo de colaboración para combatir efectivamente el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, estas mancuernas deberán separar los roles y trabajar en equipo. - Las entidades aseguradoras: a) Deben ser las que poseen estrictamente los programas y sistemas para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. a. Deben ser programas suficientes y robustos para manejar de manera efectiva y eficiente el volumen de información que obtengan directamente o a través de los intermediarios de seguros. b) Crean las políticas y procedimientos base para la implementación de los programas: a. Políticas sobre el Comité de Enlace y Cumplimiento b. Políticas de Cooperación b. Políticas sobre el tratamiento de información, intercambio, conservación y acceso a la documentación c. Políticas sobre capacitación del equipo de trabajo.	No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	

	e. Políticas para el conozca a su cliente. c) Creación de una metodología para la administración del riesgo y su correspondiente matriz: a. Clientes. b. Productos y servicios. c. Canales de distribución (aquí están los intermediarios). d. Ubicación geográfica. e. Actividad del cliente.		
	[422] CIS - Los Intermediarios de Seguros: a) Apoyarán a las entidades aseguradoras a implementarán estos sistemas para cada caso concreto, siendo parte de esa estructura de procesos en función a la gestión que se realiza con el cliente. b) Se encargarán de vigilar la existencia de registros adecuados de transacciones de suscripción y reclamos sobre los que pueda existir una bandera de alarma. c) Apoyarán a las entidades aseguradoras en el monitoreo conjunto sobre las operaciones que hayan sido intermediadas por éste para constatar desde un punto de vista legal y económico si son	**[422]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa. No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	

	consideradas sospechosas o se salen de los patrones habituales. d) Mantendrán un comité de cumplimiento en el que formará parte un funcionario que será el enlace con la entidad aseguradora para todos los procesos. e) Realizarán informes trimestrales que se generen del Comité de Cumplimiento en función al apoyo sobre el combate de este riesgo para efectos de consolidarlos con el de las entidades aseguradoras. f) Participarán en el proceso de evaluación del riesgo que realiza exclusivamente la entidad aseguradora cuando sea analizado el factor de "canales de distribución", pero no mantendrá ni creará su propia matriz ni evaluación del riesgo. g) Deberán tener políticas de control interno, pudiendo ser fiscalizados por el regulador a efectos de verificar si se está cumpliendo con el cometido de la normativa y la regulación.		
	[423] FEDEAC En síntesis, nos parece que la normativa es más funcional. efectiva y preventiva la labor de cumplimiento, además que permite que algunos alcances funcionales	**[423]** NO PROCEDE Es un comentario.	

	de la oficialía sea menos onerosa, no obstante por otra parte, se requerirá de una mayor inversión para garantizar un mejor y mayor control, así como más efectividad en el monitoreo, tanto a nivel de alertas como de clasificación de riesgo cliente, asignaciones presupuestarias en que algunas las cooperativas de menor activo administrado están muy limitadas		
	[424] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio Aunado a lo anterior, la AAP desea por esta vía reiterar, una vez más, la inquietud de las compañías aseguradoras respecto de la necesidad de revisar de manera integral la normativa de referencia para modificar más a fondo el sistema de control, procurando a la vez cumplir, por una parte, con el mandato de prevenir y detectar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, por otra parte, con el objetivo de facilitar la colocación de seguros en un mercado en desarrollo que debe ser cada día más competitivo. Vemos con preocupación que en el texto sometido a consulta no se han incorporado las propuestas que nuestro sector ha venido haciendo desde hace varios años en esta	**[424]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa. No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	

	materia para adecuar la normativa a las particularidades y riesgos del sector asegurador de manera expresa. Sí vemos como positivo que se prevea la posibilidad de efectuar esa adecuación y establecer debida diligencia simplificada en ciertos sectores por medio de lineamientos del superintendente respectivo.		
	[425] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio Anexo B Sinopsis de Experiencias en Otras Jurisdicciones en Materia de Seguros y LD/FT ESPAÑA: En España, la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo establece varios criterios diferenciadores para el sector seguros, entre los que cabe mencionar los siguientes: El artículo 2 que establece los sujetos obligados, indica que para el sector seguros serán únicamente "Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con	**[425]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa. No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	

	las excepciones que se establezcan reglamentariamente". El artículo 3, en cuanto a la identificación del cliente, señala que "en el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato. La comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse en todo caso con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza." Asimismo, el artículo 10 establece medidas simplificadas de debida diligencia respecto de producto y operaciones, en los cuales a los sujetos obligados se les exime de aplicar ciertas medidas de debida diligencia en los siguientes casos (en lo que interesa): Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación; Respecto de las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de		

	una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes; Reglamentariamente podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de otros productos u operaciones que comporten un riesgo escaso de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo; Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que, con carácter general, no superará los 1.000 euros; En particular, podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, en los términos que reglamentariamente se determinen, en las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal.		

	GUATEMALA: En Guatemala, el "Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos" también diferencia a las entidades de seguros dentro de la regulación ante el lavado de dinero. Así el artículo 5 de la norma establece dos grupos de sujetos obligados, conforme con el volumen de operaciones, y atendiendo a la naturaleza de sus actividades (sin perjuicio de modificaciones que realice la Superintendencia en dichos Grupos). Estos Grupos son: Grupo A. Este grupo incluye: a) Banco de Guatemala; b) Bancos del sistema; c) Sociedades financieras; d) Casas de cambio; e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores; f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y, g) Entidades fuera de plaza (off-shore). Grupo B. Este grupo incluye: a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales; b) Compañías de seguros y fianzas; c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o		

	sustanciales de canje de cheques; d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; e) Entidades que se dedican a factoraje; f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero; g) Almacenes generales de depósito; y, h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. i) Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, independientemente de su denominación. j) Las entidades autorizadas por el Ministerio de Gobernación para realizar loterías, rifas y similares, independientemente de la denominación que utilicen. CHILE En Chile, la Circular No. 1.809 de fecha 10 de agosto del 2006 titulada "Instrucciones sobre Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo" estableció un serie de reglas y consideraciones muy generales que aplican únicamente a las siguientes entidades: aseguradoras, intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos, así como a otras sociedades o entidades inscritas en el Registro		

	de Valores consideradas sujetos obligados a información. Como parte de las obligaciones que deben de cumplirse de conformidad con la anterior Circular se encuentra el escrutinio de operaciones para efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo y la solicitud de información mínima sobre los clientes de las entidades supervisadas. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del punto 4 de la Circular autoriza para que las entidades supervisadas puedan obtener la información sobre los clientes de terceras personas, siempre y cuando dicha información sea recibida en un plazo prudencial. COLOMBIA En Colombia existe la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia. En su título décimo primero establece los criterios y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben atender en el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (en adelante SARLAFT).		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Cabe destacar que el SARLAFT se compone de dos fases a saber: la primera que corresponde a la prevención del riesgo y cuyo objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos y/o de la financiación del terrorismo (LA/FT); la segunda, que corresponde al control y cuyo propósito consiste en detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al LA/FT. Lejos de crear normas y procedimientos taxativos para las entidades financieras, la adopción de la SARLAFT en Colombia, le permite a las entidades, de acuerdo a ciertos parámetros establecidos, determinar cuál es el nivel de riesgo potencial asociado a casos particulares. De esta manera se permite que las entidades financieras ponderen el riesgo asociado y actúen de conformidad a este riesgo. A manera de ejemplo y específicamente en el ámbito de los seguros, la sección 4.2.2.1.1.2,		

	establece algunas excepciones en relación con las obligaciones que poseen los entes fiscalizados: "Excepciones a la obligación de diligenciar el formulario de solicitud de vinculación de clientes y de realizar entrevista: En el desarrollo de los procedimientos de conocimiento del cliente, las entidades no están obligadas a exigir el formulario de solicitud de vinculación ni realizar entrevista al potencial cliente cuando quiera que se trate de alguna de las siguientes operaciones, productos o servicios: (…) En los siguientes seguros: - Los tomados por entidades financieras, aseguradoras o sociedades administradoras de fondos de pensiones por cuenta de sus clientes. - Los relativos a la seguridad social. - Aquellos en que el tomador, asegurado, afianzado o beneficiario sea una persona jurídica bajo el régimen de derecho público, salvo los tomados por empresas industriales y comerciales del Estado y/o sociedades de economía mixta que		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	no estén sometidas a inspección y vigilancia de la SFC. - Los contratos de reaseguro. - Los tomados mediante mercadeo masivo o bancaseguros siempre que el pago de las primas se haga mediante descuento directo de cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito, y que el cliente haya autorizado expresamente el traslado. - Aquellos tomados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace al tomador, la información debe solicitarse en su totalidad. - Aquellos que las entidades aseguradoras están obligadas a expedir por disposición legal. - Aquellos otorgados mediante procesos de licitación pública. - De cumplimiento cuando se celebren para garantizar el cumplimiento de contratos con entidades de carácter público. - De accidentes personales en vuelo.		

	- Los contratos de coaseguro para las compañías distintas a la líder. - Pólizas judiciales. - De salud. - Exequiales. - Aquellos tomados por personas naturales o jurídicas en una misma entidad aseguradora, que cumplan los siguientes requisitos en forma simultánea: (i). Que el valor asegurado sea igual o inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii). Que el máximo pago bimestral (cada dos meses) de la prima sea igual o inferior a la doceava parte de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sin perjuicio de lo anterior, al momento del siniestro las entidades aseguradoras deberán darle cumplimiento a las disposiciones sobre conocimiento del cliente de que trata el presente capítulo. (…)"		
	[426] MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio PROPUESTA DE ADECUACIÓN REGULATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204 PARA EL SECTOR SEGUROS	**[426]** NO PROCEDE La observación no tiene relación con el párrafo en consulta que se refiere a la Oficialía de Cumplimiento Corporativa. No obstante, de conformidad con el artículo 1 de esta consulta, la Superintendencia de Seguros	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	- VIABILIDAD LEGAL DE LA PROPUESTA Ley N° 8204. Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. La ley 8204 establece claramente en su artículo 14 cuales entidades esta sujetas al cumplimiento de los preceptos establecidos por este cuerpo normativo. "Artículo 14.- Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde: a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). b) La Superintendencia General de Valores (Sugeval). c) La Superintendencia de Pensiones (Supen). d) La Superintendencia General de Seguros. (…)" La lectura de este artículo denota la obligación de las compañías aseguradoras, al ser entidades supervisadas por la Superintendencia General de	elaborará lineamientos y directrices diferenciados para el sector asegurador en donde se valorarán las recomendaciones indicadas.	

	Seguros, de cumplir con los lineamientos establecidos en este cuerpo normativo. No se hacen distinciones entre lineamientos diferenciados que regulen a entidades de giro operativo distinto. Decreto N° 36948-MP-SP-JP-H-S. Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada. A nivel reglamentario se reitera la descripción de cuáles entidades son las que se encuentran sometidas al cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley N°8204 y este reglamento. Su artículo número 6reitera lo que ya se ha mencionado: "Artículo 6.- Sujetos obligados. Se consideran entidades o sujetos obligados a las disposiciones establecidas en la Ley N° 8204, las que son reguladas, supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros (…)"		

	De manera inmediata, este mismo artículo sexto reconoce la importancia de establecer normativa diferenciada para aquellas entidades que no realizan actividad financiera tradicional. Le otorga así esta norma la potestad al CONASSIF para que a través de la emisión de normativa, dimensione el alcance y la especificidad de las regulaciones que le son impuestas a aquellas entidades sujetas al cumplimiento de la ley y este reglamento. "El CONASSIF queda facultado para emitir normativa en aquellos sectores que por sus características especiales, requieren de lineamientos distintos a los establecidos para las entidades financieras tradicionales. Para ello, podrá solicitar criterio técnico a la UIF." (El resaltado no es del original) Las potestades de regulación y de emisión de lineamientos que le son otorgadas al CONASSIF son evidentes a lo largo del articulado del Reglamento. Un ejemplo más de las potestades del CONASSIF se encuentra en el artículo 14, artículo que le otorga al CONNASSIF la competencia de establecer la metodología de calificación de		

	riesgo que deben de emplear las entidades sujetas al cumplimiento de la ley N° 8204. Del mismo modo este artículo le otorga a las entidades reguladas la obligación de implementar los sistemas de valoración que les permitan identificar riesgos, sin embargo lejos de establecer taxativamente en qué consisten estos sistemas, se indica que estos mecanismos deben ser implementados de acuerdo a la ponderación del tipo de cliente que se maneje, los productos o servicios que se brinden, etc. "Artículo 14.- Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.- Todas las entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 8204, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes, según lo establecido por el CONASSIF. Además, deben implementar un sistema de valoración que le permita identificar los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo propios de cada entidad, considerando entre otros, criterios relacionados con tipos de clientes, productos y servicios, canales de		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	distribución y ubicación geográfica. Las entidades y los sujetos obligados podrán definir actividades catalogadas como de alto riesgo, haciendo uso de estadísticas, reportes o documentos emitidos por organismos e instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la atención de las actividades de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo." Ley N° 7732. Ley Reguladora del Mercado de Valores El título X de la Ley Reguladora del Mercado de Valores describe el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Específicamente el artículo 171 enuncia las funciones que se le otorgan al CONASSIF: "Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: (…) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley,		

	deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias. (…)" La lectura de este artículo, en particular su inciso b. deja claro las amplias potestades que posee el CONASSIF en su función de dictar normativa de aplicación obligatoria por las distintas superintendencias. En conclusión, las potestades que la Ley Reguladora del Mercado de Valores y el Decreto N° 36948 le otorgan al CONASSIF son amplias y suficientes para que éste ente pueda dimensionar por la vía reglamentaria el alcance de los requerimientos que la Ley N° 8204 y el reglamento general imponen a los ente regulados. CONASSIF tiene la facultad de emitir la normativa de aplicación específica destinada a regular aquellos sectores que por sus características especiales y diferentes, requieran de		

	lineamientos distintos. Resulta evidente que las actividades desarrolladas por una entidad bancarias son muy distintas y con llevan niveles de riesgo muy distintos a aquellas actividades desarrolladas por una compañía aseguradora. Si bien es cierto ambas son equiparadas como entidades financieras por la Ley N°8204, la realidad exigen que la normativa que se les aplique se adecué de manera tal que permita el balance entre la debida regulación y supervisión y el correcto funcionamiento y competitividad de los mercados. Ésta es una de las razones de ser del CONASSIF, fungir como un ente de naturaleza técnica con potestades reglamentarias con posibilidad de dimensionar el alcance de la normativa. Desde un punto de vista legal no resulta necesario realizar reformas a la Ley N°8204 ni al Decreto N° 36948, toda vez que, como ya se ha mencionado, estas normas otorgan al CONASSIF la potestad de dimensionar, por la vía reglamentaria, el alcance y aplicación de los requerimientos que deben de observar los distintos entes regulados.		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	- PROPUESTA NORMATIVA MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SECTOR ASEGURADOR Artículo …- Autorización a las entidades supervisadas por SUGESE para aplicar medidas simplificadas de debida diligencia basadas en riesgo Las entidades supervisadas por la SUGESE estarán autorizadas para aplicar medidas de debida diligencia simplificada y exceptuar la aplicación de algunos de los requerimientos establecidos en los artículos 7 a 15 de este Reglamento, dado que en el sector asegurador el riesgo de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo es comparativamente menor que en otros sectores del sistema financiero. Lo anterior será sin perjuicio de la obligación de las entidades supervisadas de identificar a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. De igual forma lo anterior será sin perjuicio de la obligación de las entidades supervisadas de desarrollar y aplicar sus propias políticas basadas en el riesgo específico de lavado de dinero y financiamiento		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	de terrorismo que presente cada entidad y cada actividad. Artículo …- Medidas simplificadas de debida diligencia basadas en riesgo Sin perjuicio de la obligación de las entidades supervisadas de valorar el riesgo de cada cliente individualmente, dichas entidades podrán aplicar todas o algunas de las siguientes medidas simplificadas de diligencia, sin perjuicio de otras medidas que, según corresponda de conformidad con el análisis de riesgo respectivo, haya adoptado cada entidad: a) En el caso de seguros generales y de seguros personales que sean de carácter indemnizatorio (por ejemplo, seguros de salud o gastos médicos), se requerirá únicamente identificar al cliente mediante copia de la cédula de identidad para nacionales, copia de la página de la fotografía del pasaporte para extranjeros no residentes o cédula de residencia para extranjeros residentes en el país. En tales casos las entidades supervisadas podrán prescindir del formulario "Conozca a su Cliente". b) Si la información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento, si la información de		

	los clientes está disponible públicamente, las entidades supervisadas podrán prescindir del formulario "Conozca a su Cliente". c) Cuando existan ya controles adecuados en otra entidad, las entidades supervisadas podrán igualmente aplicar las medidas simplificadas de debida diligencia referidas en los incisos a) y b) de este artículo. Sin perjuicio de otros supuestos, esto será posible cuando los clientes sean instituciones financieras sometidas a la presente normativa o empresas del Estado. d) Las entidades supervisadas estarán autorizadas a aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida previstas en los incisos a) y b) de este artículo respecto de seguros cuyas primas se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad domiciliada en Costa Rica y supervisada por la SUGEF. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las medidas de diligencia debida con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	o pignoración conferidos por la póliza, en su caso. e) Las entidades supervisadas estarán autorizadas a aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida previstas en los incisos a) y b) de este artículo tratándose de seguros de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además coberturas complementarias de indemnización pecuniaria por incapacidad. f) En todo caso, las entidades supervisadas estarán autorizadas a aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida previstas en los incisos a) y b) de este artículo tratándose de seguros de vida con primas anuales menores a los mil quinientos dólares estadounidenses (US$1.500,00) o primas únicas menores a los tres mil quinientos dólares estadounidenses US$3.500,00). Todas las medidas simplificadas de debida diligencia listadas en este artículo y aquellas otras que las entidades supervisadas decidan adoptar serán aplicables, en su caso, tanto a tomadores, asegurados y/o beneficiarios.		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado
	Artículo …- Frecuencia de actualización de la información de los clientes En el caso de clientes de entidades supervisadas por la SUGESE que no sean clasificados como de alto riesgo, las entidades podrán actualizar la información con la periodicidad que determinen apropiada de conformidad con su política de riesgo. Artículo …- Verificación de la identidad del beneficiario En el caso de los seguros de vida, las entidades supervisadas por la SUGESE podrán en todo caso proceder con la identificación y verificación del beneficiario con posterioridad a la suscripción y emisión del contrato de seguro, siempre que dicha verificación se dé antes de una eventual indemnización al amparo del contrato de seguro. Artículo …- Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Las entidades supervisadas por SUGESE podrán recurrir a terceros sometidos a la presente normativa para la aplicación de las medidas de diligencia debida, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios.		

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

	No obstante, los sujetos obligados mantendrán la plena responsabilidad respecto de la relación de negocios u operación, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad de éste. El recurso a terceros para la aplicación de las medidas de diligencia debida exigirá la previa conclusión de un acuerdo escrito entre la entidad supervisada por SUGESE y el tercero, en el que se formalicen las respectivas obligaciones. Los terceros pondrán a inmediata disposición de la entidad supervisada por SUGESE la información obtenida en aplicación de las medidas de diligencia debida. Asimismo, los terceros remitirán a la entidad supervisada, a instancia de ésta, copia de la documentación pertinente con arreglo a este artículo. Artículo …- Fraude de seguros Las entidades supervisadas por SUGESE incorporarán dentro de sus políticas en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo medidas especiales tendientes a detectar posibles casos de lavado de		

	dinero o financiamiento de terrorismo asociados a fraude de seguros. Por lo anterior, nada de lo dispuesto en este capítulo limitará la obligación de las entidades de monitorear y reportar, según corresponda, dichos posibles casos asociados a fraude. Artículo …- Casos exceptuados de las medidas simplificadas de debida diligencia Sin perjuicio de la generalidad de este capítulo, las entidades supervisadas por SUGESE no podrán aplicar las medidas simplificadas de debida diligencia previstas en este capítulo en los siguientes casos: g) Seguros de vida con componente de inversión, ya sea indexados o no, con prima única. h) Seguros de vida con prima única con ahorro o valor de rescate. c) Seguros de vida dotales.		
	[427] BN VALORES Sería conveniente que la Normativa aprobada que vaya a ser publicada contenga todos los artículos en forma consecutiva, con la indicación de los que han sido modificados y la respectiva fecha de modificación, debido a que resulta confuso para regulados, auditores y otros interesados tomar	**[427]** NO PROCEDE Es práctica usual, y conforme al ordenamiento jurídico que una vez que la reforma normativa es aprobada por el CONASSIF, únicamente se publica los cambios realizados a ésta. Por otra parte, publicar nuevamente la totalidad de la norma tiene un costo que no se justifica su erogación.	

	los textos normativos aprobados en diferentes instancias e ir consultando cuáles artículos se mantienen vigentes.		
	[428] CAJANDE Para finalizar, se recomienda un transitorio que indique que se dará por lo menos 12 meses para la aplicación de estos cambios.	**[428]** NO PROCEDE Si bien se acepta incluir un transitorio, este será únicamente de tres meses, tiempo razonable para adoptar las disposiciones que aquí se establecen.	

1. Propuesta de modificación a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204	2. Versión: C.N.S. (Art. 5 y 8, Sesión 1248-2016 y 1249-2016, del 27/04/2016 y 03/05/2016)	3. Acuerdo CONASSIF:[Indicar los datos del Acuerdo en que se aprobó en firme]	4: Consecutivo SUGEF. [N° documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios	6.- Observaciones y comentarios SUGEF	7. Texto modificado

Referencia	Entidad	Alias	Total de observaciones o comentarios	Procede	No procede
	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	CBIF	36	16	20
201603567	Asociación BancariaCostarricense ABC-0053-2016	ABC	17	7	10
	Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica CISCR-0135-2016	CIS	5	1	4
201603535	Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, FEDEAC R.L. 079-2016	FEDEAC	9	0	9
	Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda C-OC-005-16	GMALV	8	4	4
	Unidad de Inteligencia Financiera, UIF O-UIF-115-2016	UIF	2	0	2
	Mercado de Valores GG-120-2016	MV	19	4	15
	Banco Popular	BPDC	8	4	4
	Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines	CAMBOLSA	26	4	22
	Banco Nacional de Costa Rica SGRF-155-2016	BANACIO	36	5	31
	Mapfre Costa Rica MFCR-SGS-02-06-2016 (incluidas en conjunto con AAP, ASSA, Seguros del Magisterio)	MAPFRE	0	0	0
	Bn Valores – Puesto de Bolsa	BN Valores	31	5	26

	Asociación de Aseguradoras Privadas AAP-E-017-030616 (incluidas en conjunto con AAP, ASSA, Seguros del Magisterio)	AAP	0	0	0
	ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS GG-SGS-077-030616 (incluidas en conjunto con AAP, ASSA, Seguros del Magisterio)	ASSA	0	0	0
	Vida Plena GG-063-2016	VP	4	1	3
	Seguros del Magisterio SM-GG-261-2016 (incluidas en conjunto con AAP, ASSA, Seguros del Magisterio)	SM	0	0	0
	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones ACOP/039-2016	ACOP	5	2	3
	Grupo Financiero ACOBO	ACOBO	22	5	17
	Aldesa	ALDESA	6	4	2
	INS Valores	INSVAL	7	2	5
	Popular Pensiones	POPULAOPC	10	1	9
201603642	CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES 2016002922	CAJANDE	12	2	10
	Operadora BAC Pensiones (dentro de la carta de ACOP)	OPERADORA BAC	153	2	151
		MAPFRE, AAP, ASSA y Seguros del Magisterio	8	1	7
		PopularOPC ACOP	3	1	2
		Acobo - Cambosa	1	0	1
		TOTAL			